







$$\begin{array}{r} 2 \\ 2 \\ \hline 923 \end{array}$$



R-5250



P O R  
 EL LICENCIADO DON  
 ALONSO MARQUEZ DE PRADO,  
 Cauallero del Orden de Alcantara, Fiscal  
 de el Consejo.

EN EL PLEYTO  
 C O N  
 EL MARQUES DE VILLAFRANCA,  
 y Abad de la Colegial de la misma Villa.

S O B R E  
 LA RETENCION QUE TIENE PE-  
 dida de los executoriales de la Rota, gana-  
 dos por dicho Abad.



NM 273  
R. 352





P O R

L. LICENCIADO DON  
DON O. MARQUEZ DE TRABA  
Causador del Orden de Alcantara, Fiscal  
de el Consejo /

EN EL PUEBLO

C. O. N.

L. MARQUEZ DE VILLAFRANCA  
y Abad de la Catedral de Salamanca Vill.

S O B R E

LA RELACION QUE TIENE  
esta de...  
por...  
Abad...

sejo Real la aprobò, y confirmò el año de 1542. *auien-*  
*dola asimismo consentido las partes que litigauan,* co-  
 mo todo consta de la misma concordia, y su relacion,  
 que està en la pieça 6. de estos autos.

5. Tambien es hecho constante, segun parece de  
 todos los Autos (como abaxo se dirà) que desde el mis-  
 mo año de 1542. ha estado en obseruancia la dicha  
 concordia, *sin auer reclamado contra ella ninguna de*  
*las partes,* antes alegandola, y conformandose con ella,  
 como abaxo constarà, exerciendo los Obispos desde  
 entonces, hasta que se ganaron los executoriales, *por*  
*espacio de ciento y veinte años continuados,* la jurisdicciõ,  
 y todo lo demas, segun, y en la forma que se contiene en  
 dicha concordia.

6. Esto supuesto parece, que el año de 1652. auie-  
 ndose ofrecido explorar la voluntad de vna Religiosa no-  
 uicia del Conuento de San Ioseph de la dicha Villa de  
 Villafranca, para darle la profesion; pretendiò el Abad  
 le tocava la exploraciõ, porque su fundador las auia de-  
 xado sujetas a su jurisdiccion; y el Obispo por tocarle en  
 virtud de la concordia, y posesion en que se hallaua,  
 de la jurisdiccion deste Conuento, se opuso à esta preten-  
 sion, y se siguiò el pleyto ante el Nuncio de su Santidad,  
*siendo sola la question del,* sobre la exploracion de la vo-  
 luntad de la Religiosa; y auiendole seguido, y substan-  
 ciado solo sobre la manutencion, *suspendido è por las*  
*partes el iuizio petitorio, y possessorio plenario,* como  
 consta de sus mismos pedimientos, q̄estàn presentados  
 en el pleyto, proueyò auto, q̄ està en la pieça vltima en q̄  
 manutuuò, y amparò al Obispo de A torga en la posses-  
 sion en que estaua de exercer los dichos actos de jurisdic-  
 cion, y exploracion de voluntad à las Religiosas de di-  
 cho Conuento, *sin perjuizio del iuizio plenario, reser-*  
*uando en èl el derecho à las partes, para que siguieffen su*  
*justicia.*

7 Y parece, que auiendo se interpuesto apelacion por parte del Abad à la Rota de este Auto de manutencion, y transportado se los Autos, solo para este articulo el dicho Abad introduxo la causa en la Rota, sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdiccion de las Bulas de ereccion que estauan reformadas por la concordia, pretendiẽdo que esta se auia de dar por nula, por no auerla aprouado su Santidad, y otras causas que deduxo; *siẽdo assi que sobre esto que mira al punto principal de la jurisdiccion, y nulidad de la concordia, no se auia litigado en estos Reynos, ni euacuado se la primera instancia, y con efecto el año de 1656. ganò letras de la Rota para citar al Obispo fuesse en seguimiento del pleyto; y auiendo tenido noticia desto el Fiscal de su Magestad, que entonces era el Licenciado don Francisco de Feloaga, acudiò a la Camara, pidiendo se recogiesen las dichas letras de citacion, por ser contra la primera instancia del Ordinario, que no estaua euacuada, ni se auia litigado en estos Reynos, y en perjuizio del Patronato de su Magestad, y contraueneion de la concordia del Señor Emperador Carlos Quinto; y se despachò cedula, para que se recogiesen estas *letras originales, como con efecto se recogieron, y consta de la primera pieça fol. 4.**

75.

8 Sin embargo desto, y de la dicha litis pendencia en la Camara, el dicho Abad notificò vn trasumpto de las dichas letras al Obispo; las quales tambien se recogieron en virtud de cedula Real.

9 Y el año de 1659. auiendo ido el Obispo a la dicha Villa de Villafranca, tratando de visitar la Iglesia Colegial della, estando yà revestido en el portico de dicha Iglesia, para executar la visita, se le notificaron otras letras de citacion; y al mismo tiempo los Canonigos de aquella Iglesia, y otras personas seculares, trararon de impedirle la visita con mucho tumulto, y escandalo; y auien-



auiendola executado dicho Obispo, en conformidad de la concordia, y posesion en que estaua; acudiò al Consejo, y diò cuenta de los excessos, escandalos, y alborotos que auia auido en dicha Villa, para impedirle la visita; y pidió juntamente se recogiesen las letras de citación que en ella se le auian notificado. Y el señor Fiscal por el Patronato, y derecho de su Magestad, y la bitispendencia que estaua introducida en la Camara, pidió lo mismo. *Y con efecto se despachò cedula* al Corregidor de la Villa de Ponferrada, para que aueriguasse los excessos, tumultos, y escandalos, y prendiesse a los seculares culpados en ellos, y que trataron de impedir la visita; y tambiẽ para que recogiesse las letras, y trasumptos que se auian notificado al Obispo, y los remitiesse al Consejo, adonde estaua pendiente el juicio de retención sobre las letras antecedentes; y el dicho Corregidor con efecto procediò contra los culpados, y prendiò a diferentes personas, remitiò los autos, y trasumptos, que en virtud de dicha cedula se mandaron recoger al Consejo; y por los executoriales se insinua, que por parte del Obispo de Astorga se pareció en Roma, y se pidió letras para hazer probanças, y presentar papeles, que con efecto se dize se hizo, que nada viene infertado en los executoriales. Y que estando concluso el pleyto se informò solo por el Abad, y no por el Obispo, y que se diò sentencia. Y antes de pronunciarse en Sede vacante, se despacharon letras para hazer notorio el estado del pleyto.

10 Estando pendiente en el Consejo el dicho pleito de retencion de las letras arriba referidas, y todas las demàs que antecedentemente auia ganado el Abad, parece que con vn trasumpto de ellas, y de la notificación hecha al Obispo, acudiò a la Rota; segun se menciona en dichos executoriales (aunque no consta de poder en ellos) y ha continuado la causa pendiente en ella, sobre la dicha jurisdiccion, hasta ganar dos sentencias, estando

do la Iglesia de Astorga en Sede vacante, ni auer sido citado el Cabildo de dicha Iglesia. Y el año passado de 662. facò nuevas letras de citacion, infertas en ellas dichas sentencias de la Rota; y hallandose en esta Corte el Obispo Don Nicolas Hermosino, antes de tomar possession del Obispado, se le notificaron las dichas letras; y auiedo acudido al señor Fiscal, para que se recogiesen, como lo estauan las antecedentes, se hizo diligencia en esta Corte, y con efecto se recogieron, segun consta de ellas mismas, y de los autos que están en la pieza 11.

11 Despues de lo qual el dicho Abad, sin darse por entendido de la litis pendencia en el Consejo de Camara, y que estauan recogidas tantas, y tan repetidas letras como quedan referidas, cõ vn trassunto de las vltimas, y nouificacion hecha al Obispo, acudiò a la Rota, y continuò la causa en ella, ganò executoriales de tres sentencias conformes el año passado de 1663. y en la vltima sentencia de los llamados executoriales, viene puesto como parte el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Astorga, siendo assi que nunca ha sido citado para este pleito, ni en las dos sentencias antecedentes se pone por parte a dicho Dean, y Cabildo, y se haze mencion de que lo sea en ellas, ni que con el se aya litigado. Y por dichos llamados executoriales sedà por nula la concordia del año de 1538. hecha a pedimiento del señor Emperador Carlos Quinto, y de orden de su Santidad, declarãdo en dichos executoriales no auer estado en obseruancia la dicha concordia, ni el Obispo en la possession de la jurisdiccion que por ella se le dà; y con otros moriuos totalmente inciertos, como se reconoce de todos los actos de possession que ha presentado el Obispo en el discurso de ciento y veinte años que ha estado en obseruancia la dicha concordia, sin que en todos ellos se aya presentado por parte de el Abad acto alguno de possession.

12 Y auiendo se traido estos executoriales, sin darle traslado al Obispo, y sin reproducirlos en la Rota el Juez executor à quien venian cometidos, despachò mãdamientos de possession; y en virtud de ellos se ha entrado el Abad de hecho en la jurisdiccion de mas de setenta lugares, en que jamàs la tuuo, ni exercido aqto della en ellos, siendo solos onze los comprehendidos en las Bulas de ereccion, y executoriales, que en su conformidad se han despachado.

13 Con noticia de esto, y de las possessiones que el dicho Abad intentò tomar en virtud de los executoriales de mucha parte de lugares de aquel Obispado, entrando se de hecho en la possession dellos, y apremiando con censuras, y otras penas à los Curas, y Vicarios de dichos lugares, le diessen la possession; se acudiò por parte del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga à su Magestad; y tambien hizo pedimientos en el Consejo de Camara, representandole la turbacion, y escandalo que se causaua en aquel Obispado, con la diuision de lugares, y jurisdiccion que se pretendia aplicar a la Abadia en diminucion del Obispado, contraueniendo à la concordia del seño r Emperador Carlos Quinto, que con tanta madurez, y cuidado se auia hecho, para que su Magestad se siruiesse aplicar el remedio a estos excessos, y daños, y se despachasse cedula para que se tomassen dichos executoriales.

14 Y por parte del Marques de Villafranca, Patron de aquella Iglesia, y Abadia, con noticia de los pedimientos del Obispo, y Cabildo, acudiò tambien a la Camara, pidiendose le diesse traslado de lo pedido por parte del Obispo, y que se le denegasse al sobredicho su pretension, y el Consejo de Camara, en vista de los dichos pedimientos despachò decreto en nueue de Julio de mil y seiscientos y sesenta y quatro, para que se diessen traslado de parte à parte, y se lleuassen estos autos al



Consejo , para que en él las partes siguiessen su justicia.

En 15. Auiendose llevado todos los Autos al Consejo en virtud del dicho decreto , en él se hizieron nuevos pedimientos por parte del Obispo, Dean, y Cabildo , y Fiscal general del Obispado de Astorga , para que se despachasse prouision para recoger los dichos executoriales, por auerse despachado en contrauencion de la concordia hecha à instancia del señor Emperador Carlos Quinto, y aprobada por su Consejo, y en perjuizio notorio del Real Patronato, y contra la primera instancia; pues esta no se auia litigado en estos Reynos; y por auerse despachado tambien en contrauencion de la licienda de las letras de citacion, y las demas que quedan referidas, cuyo juicio estaua pendiente en la Camara; y por otras causas, y razones que deduxo en sus pedimientos.

En 16. Y auiendose dado traslado dellos a la parte del Marques de Villafranca, salid en el Consejo, pidiendo se repeliessen los pedimientos del Obispo, y se le denegasse su pretension; y auiendose llevado al señor Fiscal, dixo: *Que esta causa* se auia introducido en la Camara, por petició Fiscal, con el motiuo del perjuizio del Real Patronato; y que auiendose visto en ella se auia desestimado, remitiendose al Consejo, adonde el Dean, y Cabildo auian hecho pedimientos, fundando la retencion en diferentes motivos, en lo qual se auia alterado la forma establecida por autos acordados del Consejo, en que ordena que solo el Fiscal pueda hazer pedimientos en razon de retencion de Bulas de su Santidad , por cuya causa se podia el Consejo seruir de mandar repeler la peticion del Cabildo, para que siguiendo la forma regular de relacion al Fiscal del Consejo (como se acostumbra) para que con su inspeccion reconozca si la retencion es conforme à las leyes Reales, y decretos del Santo Concilio de Trento.

17 Hechos otros pedimientos por vnas, y otras partes; viendose por la del Deán, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, que esta causa se lleuasse al señor Fiscal, para que en conformidad de su respuesta pidiesse se despachasse dicha prouision para recoger dichos executoriales, y todos los autos hechos en su virtud. Y por la de dicho Marques de Villafranca, que se repeliesse este pedimiento, y se denegasse la remission de los autos al Fiscal.

18 El Consejo con vista de los dichos pedimientos, y de los demas autos que se auian traído de la Camara; proueyò vno en 10. de Octubre de 64. en que mandò *Que las autos que se remitieron de la Camara al Consejo, y los que se han hecho en el se lleuentodos al señor Fiscal, para que instruido dellos pida lo que conuenga.*

19 Y en execucion deste auto el Fiscal en 27. de Octubre del dicho año de 64. hizo pedimiento en el Consejo, fundando en él la retencion de los dichos executoriales, así por la litis pendencia de las letras citatorias, y las demas que auian precedido a dichos llamados executoriales, como por el perjuizio del Real Patronato, contrauencion de la concordia, derogacion de la primera instancia; y pidióse despachasse prouision para que se recogiesse, y traxessen al Consejo los dichos executoriales originales, y otras qualesquiera letras que sobre este negocio se ayauan traído, y autos que en su execucion se huieren hecho, tomándolos de qualesquiera personas en cuyo poder estuieren, sin dar lugar a que se executen, hasta que vistos en el Consejo se prouea del remedio conueniente.

20 Por parte del Marques, con noticia del pedimiento Fiscal, se pidió traslado del; y auendose visto en el Consejo sobre este articulo, y remitidose a mas vezes, en 17. de Nouiembre de 64. en remission se proueyò auto, en q̄ se dixo: *Que por aora no aua lugar el tras-*

traslado que pretendia el Marques de Villafranca; y se mandò despachar la prouision que pedia el Fiscal en su respuesta de 27. de Octubre, sin perjuizio del derecho de las partes.

21 Y en execucion del dicho auto se despachò la dicha prouision, y en su virtud se recogieron diferentes trasumptos de dichos executoriales, y diligencias hechas con ellos por parte de dicho Abad, sus Vicarios, y Ministros; y estando entendiendo en estas diligencias el Licenciado don Miguel de Vega, Fiscal general del Obispado de Astorga, que con poder del Fiscal del Consejo, auia ido a la Villa de Villafranca à executar la dicha prouision, el Abad embaraçando las ordenes, y mandatos del Consejo, le puso preso, y à otros Ministros; sobre lo qual se dieron diferentes querellas en el Consejo, por parte del Fiscal, y huuo diferentes autos sobre esta inobediencia, que se omiten por no tocar al punto de la retencion.

22 Aunque en virtud de la prouision del Consejo no se pudieron recoger los executoriales originales, parece que despues por petition de 13. de Octubre, presentada por parte del Marques de Villafranca, con ella se presentaron dichos executoriales; y por parte del señor Fiscal, Dean, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, se insistió en la retencion, por los motiuos que tenia alegados, y otros que constan de sus peticiones.

23 Y para comprobacion de la posesion en que se hallaua el Obispo de Astorga, y obseruancia de la concordia hecha el año de 1538. y confirmada por el señor Emperador el de 1542. con vista, y acuerdo de los de su Consejo se presentaron diferentes autos, e instrumentos sacados de los Archiuos de la Iglesia de Astorga de los officios de los quatro Notarios mayores de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, y otras partes; y por ellos consta, que desde el año de 1544. *(dos años despues que se cõ-*



firmò dicha concordia) hasta el de 1656. se han hecho por los Obispos, y sus Prouisores 17. *visitas generales*; assi en la Iglesia Colegial de aquella Villa, Abad, Canonicos, y demás personas, como en las Parroquias, y demás Iglesias de ella, sin contradiccion de los Abades, y Cabildo de la Colegial, aquietando se à ellas, obedeciẽdo los mandatos que en ellas se les ponia, segun se dispone en la concordia, lo qual consta en la *pieça 2. del pleyto, hasta el fol. 12.* consta de la misma pieça se han dado por los Obispos en dicho tiempo mucho numero de licencias a los Curas, y Clerigos de aquella Villa, para confessar, sin que el Abad se aya entrometido en esto. Consta tambien de muchas, y diversas exploraciones de Religiosas de muchas causas criminales, y matrimoniales, de que conocieron los Obispos.

24. Y desde el fol. 56, consta auer conocido el Obispo de muchos pleytos beneficiales auer hecho los titulos, y colaciones a los Abades, y Dignidades de dicha Colegial, en obseruancia de dicha concordia; y los años de 657. y 660. estando yà este pleyto pendiente, auiendo vacado las Dignidades de Maestro Escuela, y Chantria en dicha Colegial, apresentò a ellas el Marques que oy litiga de Villafraanca: *Y en la apresentation que dio, reconociendo la possession de los Obispos, y obseruancia de la concordia, pide al Obispo haga colacion a sus apresentados;* las quales colaciones hizo el Obispo; y en virtud de ellas obtuieron dichas Dignidades en dicha Colegial los Licenciados don Diego Carreño Maestro Escuela, y don Pedro de Armeño Chantre: y reconociendo el Abad, y Cabildo de dicha Colegial esta possession tan cierta de los Obispos, en obseruancia de dicha concordia el año de 663. auiendo vacado tres Vicariatos, nombraron tres Vicarios, y los remitieron al Obispo que oy es, para que los examinasse, y hiziesse las colaciones dellos, como lo hizo, y los obtuieron en virtud de  
D ellas,

ellas, y nominaciones del Abad, y Colegial; lo qual consta de la pieça 4. y testimonios presentados de los Notarios de assiento de dicha Curia Eclesiastica de Astorga.

25 Consta de dichos actos de jurisdiccion de las pieças 2. 4. 5. y 8. en las quales están compulsados casi *trecentos* actos, sin los que se ofrecieron aprobar por el Fiscal Eclesiastico. Consta tambien entre ellos auer obligado el Obispo Acuña a la Colegial asistiesse al Sinodo que celebrò; y queriendo la Colegial declinar su jurisdiccion sobre vna execucion que se le auia hecho por los quindenios que paga à la Iglesia de Astorga, se declarò en la Real Chancilleria no hazer fuerça el Prouissor de Astorga. Consta tambien de muchos pleytos, de que se apelò a los Obispos de Astorga en los casos que dellos podian conocer los Abades, segun la concordia.

26 Y en propios terminos de la obseruancia de la concordia, consta de la pieça 2. fol. 28. B. que auiendo procedido el Prouissor de Astorga don Pedro de Chaves, contra el Doct. Felix de Soto, Vicario de la Abadia de Villafranca el año de 1601. el Marques don Pedro de Toledo, presentò peticion ante dicho Prouissor, en que dize: *Que la dicha Colegial fue erigida por Clemente VII. y fue concedida al Abad toda la jurisdiccion Eclesiastica della; y auiendo sucedido pleyto entre el Obispo de Astorga, y el Abad de dicha Colegial, fue hecha concordia por su Beatitud, y del señor Emperador Carlos V. en que se le concediò al Abad cierta jurisdiccion; pide se le guarde la concordia, por estar en vso, y obseruancia entonces. Y el mismo Doct. Felix de Soto, alega la concordia, y pide se obserue, y no se vaya contra ella; y auiendo despachado comission, y Ministros el Prouissor de Astorga contra Iuan de Robles, y Luis Gonçalez, vezinos de Villafranca, para que fuessen presos por cierto delito que auian cometido don Gaspar de Balcarcer y Quiroga,*

ga, Vicario de dicha Abadía, en 10. de Octubre de 1622. dió auto en que dize: *Que por quanto este mandamiento viene del señor Prouisor de Astorga*, y habla con Luis Gonçalez, y Iuan de Robles, vezinos desta Villa, con quien su merced no tiene jurisdiccion, sino en los casos reservados en la concordia, daua, y dió licencia, para que se v se del, consta del fol. 43. de la 2. pieça B. Y auiendo cometido cierto delito el Licenciado Alonso Caluete, vezino de Villafranca, se despachò comission por el Prouisor de Astorga en 21. de Octubre de 1626. para q̄ fuese preso; y teniendo noticia de esto don Dionisio de la Calçada, Abad de dicha Colegial, dió vn auto en que mandò, que los Ministros de dicho Prouisor de Astorga no vsassen de la comission despachada, sobre lo qual se originò litigio; y despues de muchas diferencias, el dicho Abad dixo: *Que tenia por cierto era aquella causa de su jurisdiccion conforme à los priuilegios Apostolicos, y à la concordia hecha con el Obispo de Astorga*, y fol. 53. haze mencion de dicha concordia dicho Abad; y que à su noticia ha llegado, que se quebranta por los Ministros del Obispo de Astorga, y se alega dicha concordia por el Fiscal del Abad, diziendo *està en vso*; y auiendo el Prouisor de Astorga dado vn auto, en que mandò se hiziesse junta de Abogados, por parte del Marques, y Obispo, auiendo sido oidos, y conferida la materia, fue acordado fu esse preso dicho Abad en 18. de Nouiembre de 1626. y fol. 54. de dicha 2. pieça, està vna peticion del Marques de Villafranca, en que pide se vea la concordia, y se proceda conforme à ella; y en dicho fol. en muchas partes està alegada dicha concordia por dicho Marques, y Abad, *pidiendo no se vaya contra ella*. Y el mismo Abad don Dionisio de la Calçada, presentò peticion en que dize, que por auer visto la concordia que ay entre su Tribunal, y el del Obispo de Astorga, y auer conferido, y practicado el caso *con personas entendidas, prac*



3  
ticas, y doctas; declara tovar el caso del Licenciado Alonso Caluete à dicho Prouissor de Astorga, y quiere no se perjudique à la concordia, sus casos, y letra della; y dicho Abad confiesa su obseruancià en vn poder que remitiò al Tribunal del Nuncio, que està en el fol. 74. y finalmente en este pleyto sobre que se expidieron estos executoriales el Abad, y Marques, *alegan la obseruancia de la concordia* ante el Nuncio, como consta de la peticion de apelacion, diciendo, *contrauiene el Obispo à cierta concordia*; de todos los quales actos ponderados, y vna informacion hecha por el Fiscal de Astorga, de inmemorial, que està en dicha pieça, con citacion del Abad, de la obseruancia de dicha concordia, obligando el Obispo al Abad don Alonso de Mexia a residir en dicha Abadia, tan repetidas alegaciones de dicha concordia, por parte de los Abades, y Marqueses, pidiendo no se vaya contra ella; consta de la verdadera possession de los Obispos, y el motiuo de los executoriales ser incierto.

27 Y en todo el discurso del pleyto no se ha presentado por el Abad acto alguno de possession à su fauor; con que se reconoce que esta solo ha asistido à los Obispos de Astorga; y ser totalmente incierto el motiuo de los executoriales que refieren no auer se obseruado la concordia, como se reconoce de tantos actos de possession arriba referidos.

28 Concluyòse la causa; y vista en difinitiua se remitiò a mas Iuezes en 10. de Enero de 67. en remissio; por auto de 4. de Febrero de dicho año se declarò no auer lugar la retencion pedida por parte del señor Fiscal, y por el Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga, de los executoriales despachados en fauor del Abad de Villafraanca; y se mandaron boluer dichos executoriales à la parte de dicho Abad, y Marques, para que vse dellos como viere le conuenga.

De este auto se ha suplicado por parte del Obispo, Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga; y por la del señor Fiscal del Consejo; y pretenden se reforme, y enmiende, mandando se retengan dichos executoriales por las razones deducidas en la primera instancia ofrecieron probança en esta segunda de los escandalos, excessos, y tumultos que resultauan de la execucion de dichos executoriales, y la falta de administracion de justicia que se auia de originar, por la diuision de jurisdicciones, y estar los lugares en que pretende tenerla el Abad, esparcidos por todo el Obispado, muy distantes de Villa Franca, para cuya visita y otras cosas, es preciso que ayades a traer el Abad y sus Ministros casi todo dicho Obispado; y que en las sentencias que se auian dado en dichos executoriales, no auian sido defendidos los Obispos, y sus Dignidades, por se auer dado estando la Sede Episcopal vacante, y la litis pendiente en la Camara, y otras muchas causas, y razones de inconuenientes que se seguian de obligar a litigar en segunda instancia a los vezinos de dicha Villa, y lugares, de que pretende la jurisdiccion en el Nuncio, o Rota, ofreciendo asimismo la probança de la posesion, en que han estado los Obispos, Dean, y Cabildo en Sede vacante, segun, y en la forma que se le ha dado por la concordia, sin que el Abad hiziesse en dicha Villa mas de los que se le conceden por dicha concordia, y fuera della no auer exercido en causas algunos, sino todos hechos por los Obispos, y sus ministros, y sobre la dicha prouida se reformo articulo con deuidopronunciamiento, y se ofrecio en la probar, como los lugares que el Abad auia anexado para aumento de dote de los quinientos ducados de Beneficios de libre collacion, importauan mas de doze mil ducados.

30 Y por vn otro si tambien pidieron, que para conuenimiento de que la primera instancia de los juizios, y lugares que contienen los executoriales, jamas se



halitigado ante el Ordinariò, ni in partibus, dentro de  
estos Reynos, y que solo el juizio que se litigò ante el Nū  
cio, fue sobre la limitada jurisdiccion, y obediencia del  
Conuento de Recoletas Agustinas, causado de la clau  
sula del testamento de su fundador, se mandasse que à la  
reuiста deste pleyto el Secretario del Nuncio viniesse a  
hazer relacion de los autos de dicha instancia, y pleyto  
que se litigò entre el Obispo de Astorga, y Abad de Vi  
llafranca, sobre lo referido; y se formò articulo con de  
uido pronunciamiento.

Tambien por parte del señor Fiscal, en 10. de  
Febrero de 67. se presentò otra peticion, refiriendo los  
mismos motiuos, y derechos que le asisten para la re  
tencion de dichos executoriales; y pidió, que antes de  
passarse adelante en este pleyto, se declarasse si el dicho  
Fiscal, en nombre de su Magestad, es la parte mas for  
mal, y principalmente interessada, respecto del Real Pa  
tronato, y perjuizio que se le sigue en la contrauencion  
de la concordia, en el litigio que està pendiente en el Cõ  
sejo, sobre la retencion de dichos executoriales, para q̄  
siendolo continúe este pleyto, y defienda sus Reales de  
rechos; y sobre esta declaracion formò articulo, con de  
uido pronunciamiento; y tambien pidió, que quando se  
viessse este pleyto, se hiziesse relacion de otro que està pē  
diente en el Consejo, entre el señor Fiscal, y Duque, y A  
bad de Escalona, sobre la retencion de las Bulas de erec  
cion de la Abadia de Escalona, por conducir mucho los  
autos de este pleyto con aquellos.

Y con vista de dicha peticion se proueyò auto,  
en que se mandò: *Que el Fiscal en continuacion de auer*  
sido, y ser parte formal en este pleyto, haga su officio: y  
tambien se mandò, que quando se haga relacion del, la  
haga tambien el Relator à quien tocare del que se litiga  
en el Consejo, sobre retencion de las Bulas de ereccion  
de la Abadia de Escalona.

33 Y por otro auto de 12. de Mayo de 67. se confirmó el de diez de Febrero, en que se mandò hazer relacion del pleyto de Escalona, quando se haga de este; y se mandò al mismo que dō Ilidro de Pau viniessè à hazer relacion del pleyto que passò en el Nuncio, sobre q̄ fueron ganados dichos executoriales; y en quanto à la prueua se referuò para difinitiuua.

34 Y auiendo se suplicado por parte del señor Fiscal, Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, en la parte que se referuò para difinitiuua la prueua, por otro de 12. de Julio de 67. se confirmó la dicha referua.

35 Y por otra petition del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, se presentò vn testimonio, del qual consta la mucha distancia que ay de los lugares en que pretende tener jurisdiccion el Abad de Villafranca, *que no estàn comprehendidos en dichos executoriales.*

36 Y por parte del señor Fiscal en otra petition q̄ presentò, para que conste con todà euidencia la contruencion de la primera instancia, hizo presentacion de vn mandamiento, y auto de manutencion, despachado en el Tribunal de la Nunciatura el año de 652. que es el mismo de que se apelò a Roma por parte del Abad, y de que emanaron los dichos executoriales: y por el dicho mandamiento consta, que estando pleyto pendiente en el dicho Tribunal, entre el Obispo de Astorga, el Abad, y Marques de Villafranca, sobre la jurisdiccion de el Conuento de San Ioseph, y sobre la exploracion de la voluntad de las Monjas del, auiendo se intentado el juicio, de manutencion por las partes, con suspension del possessorio, plenario, y petitorio, se proueyò por el Nuncio auto, en que manutuuò, y amparò à dicho Obispo de Astorga en la possession en que se hallaua de exercer los actos jurisdiccionales; y en especial el de explorar la voluntad à las Nouicias que entran en los Conuentos de Monjas de aquella Villa; y en el de Re-  
cole.

coletas Agustinas, sobre que se litiga, en la qual no se ha inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna. Y auindose dado traslado deste pedimiento, y papeles presentados à la parte del Abad, y Marques de Villafranca, concluyeron para definitiva; y se ha visto el pleyto en 2.º de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete.

Este hecho està ajustado al hecho de este pleyto, Madrid, y Octubre catorze de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Licenciado Sosa:

CON



## CONCORDIA,

**D**ON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre; y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo in Christo Padre Obispo de Astorga, del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relacion, *que por comission de nuestro muy Santo Padre Paulo III. y mandamiento nuestro*, las diferencias, y pleytos que auia sobre la jurisdiccion de la Iglesia Colegial de la villa de Villafranca de vuestra Diocesis, entre Don Aluaro Ossorio ya difunto, Obispo que fue de la dicha Iglesia de Astorga, vuestro antecessor de la vna parte; y el Abad de la dicha Iglesia de Villafranca, y el Marques de Villafranca nuestro Viso-Rey de Napoles, y la Marquesa su muger ya difunta, de la otra, fuerõ puestas en manos del muy Reuerendo in Christo Padre Cardenal de Santa Cruz ya difunto, y el Marques de Aguilar nuestro Embaxador en Corte de Roma; los quales hizierõ cierta declaracion, y concordia en la dicha causa, como lo podiamos mandar ver por la dicha escritura de concordia, *firmada de sus nombres, y sellada con sus sellos* en la villa de Villafranca de Niza en el Ducado de Saboya, à 8. dias del mes de Junio del año passado de 1538. que ante Nos presentastes, el tenor de la qual es este que se sigue.

11  
Nos Franciscus miseratione diuina, Titulo Sanctæ  
Crucis in Hyerusalem S.R. E. Præbyter Cardinalis  
Quignobius. E yo Don Juan Manrique, Marques de A-  
guilar, Conde de Castañeda, Embaxador de sus Magesta-  
des en Corte de Roma, y del Consejo. Por quanto la San-  
tidad de nuestro señor el Papa Paulo III. *vine uocis ora-  
culo, y la Magestad Cesarea por sus letras de 21. de Mar-  
ço del año passado de 1537. Y despues por otra suya de  
cinco de Hebrero deste presente año de 1538. nos han  
mandado, y cometido, que compuiessemos, y con corda-  
dassemos las lites, y diferencias, que el muy Reuerendo,  
y muy magnifico señor Don Aluaro Ossorio, Obispo  
de Astorga tiene pendientes en Rota con el Reuerendo  
Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Curuniego de  
la villa de Villafranca de la dicha Diocesis de Astorga, y  
con los muy ilustres señores don Pedro de Toledo, y  
Doña Maria Ossorio, Virreyes de Napoles, y Marque-  
ses de la dicha villa, queriendo llevar à debido efecto, lo  
que su Santidad, y Magestad nos ha cometido, y manda-  
do, despues de auer oido à las dichas partes, y visto el a-  
partamiento que los señores de el Consejo Real de Casti-  
lla hizieron, sobre el primer parecer que de acá se embiò,  
y consultado lo ultimamente con su Magestad, por euitar  
à las dichas partes de lites, gastos, y diferencias, hizimos  
la moderacion, y composicion siguiete, saluo en todo el  
beneplacito de su Santidad, y Magestad.*

Quanto a la primera Bula sub. dat. videlicet Bono-  
niæ XI. Kal. Aprilis. Anno Clementis VII. Declaramos  
que se quedenn mas ni menos que el Papa la concedio;  
pero porque en la dicha Bula su Santidad concede, allen-  
dede los frutos del dicho Priorato, que se pueden aplicar  
y vnir à la dicha Iglesia Colegial de Beneficios, que fue-  
ren de iure Patronatus, de los dichos señores Marqueses  
hasta la suma de dos mil ducados, y de los que no fueren  
de su Patronazgo, y fueren de la colacion, ò presenta-

cion

cion del dicho señor Obispo, hasta la suma de quinientos ducados. Declaramos, que de los dichos Beneficios que fueren de Patronazgo de los dichos señores Marqueses, se pueda aplicar todo lo que quisieren hasta la dicha suma de dos mil ducados; pero porque en los quinientos que se podian aplicar de la colacion, y prouision Episcopal, el dicho señor Obispo pretende que es aplicada, ò aceptada mucha mas suma; declaramos que se reduzga à la suma de los dichos quinientos ducados contenidos en la Bula. Para la qual verificacion el dicho señor Obispo nombre vna persona, y los dichos señores Marqueses otra, los quales vean, y tassen los Beneficios aplicados, que están vnidos, ò aceptados de la colocacion, presentacion, y prouision Episcopal, segun la verdadera y comun estimacion; y si hallarè que excede la dicha suma de los dichos quinientos ducados, los reduzgan à ella, dexando todo lo demas a la colacion, prouision, y presentacion del señor Obispo, como antes estaua, ò à quien de derecho pertenece, y en caso de discordia, hagalo el Metropolitano, ò su Vicario; pero sino estuviere vnidos, aplicados, ni aceptados tantos Beneficios, que lleguen à la dicha suma de quinientos ducados; declaramos que se puedan vnir, y aceptar, conforme à la facultad de las dichas Bulas à la dicha Colegial tantos Beneficios, que lleguen à la dicha suma. Y en lo que toca à la verificacion del valor, se hagalo sobredicho.

Item, por quanto no es razon, que las Animas sean priuadas de su proprio Pastor, y sean gouernadas por Mercenarios, que cada dia se mudan; porque de los Beneficios curados que están aplicados, no se podria comodamente aora hazer la reduccion, ni diuision alguna; declaramos que de los Beneficios curados que de aqui adelante aplicaren, assi de la colacion del dicho señor Obispo, como de otro qualquier, se tome de cada Beneficio curado tanta parte, que baste para la sustentacion del



Cura, y lo restante se aplique a la dicha Iglesia Colegial hasta la cantidad sobredicha, la qual dicha diuision hagan vna persona nombrada por el dicho señor Obispo, y otra por los dichos señores Marqueses; y en caso de discordia hagala el Metropolitano, ò su Vicario.

Item, porque la fabrica de la Iglesia de Astorga sea priuada de las medias annatas de los Beneficios vacantes por muerte: declaramos, que de los tales Beneficios, que de la colacion, y prouision del dicho señor Obispo estan aplicados, y de los otros de que se solia llevar media annata, aunque no sean de su colacion, se pague in perpetuū a la dicha fabrica de quinze en quinze años la quarta parte de los frutos de los tales Beneficios, conio se acostumbra a hazer con la Camara Apostolica en las vñiones perpetuas, ò que los dichos señores Virreyes, y Cabildo de la Iglesia Colegial anexen a su costa a la dicha fabrica vn Beneficio que llegue a cinquenta ducados.

Quanto a la segunda Bula sub dat. videlicet Romæ XIV. Kal. Martij, Anno nono, y tercera sub dat. quarto Kal. Septembris 1532. Cum faciant ad decorem Abbatis, & Collegiatæ, & cum paruo Episcopi præiudicio; declaramos que passen, ni mas, ni menos, que estan concedidas; con tal, que la bendicion que el Abad puede dar por ella, hallandose el señor Obispo, ò el que por tiempo fuere presente, sea con su licencia, como se acostumbra a hazer. Item, que los Ministros que el Abad que por tiempo fuere, puede ordenar, sean los que verdaderamente fueren Ministros de la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa de Villafranca, q̄ actualmente huieren seruido vn año. Y porque desde acá no se podria presguir el numero cierto de ellos, y de la muchedumbre podria resultar daño en la jurisdiccion Real Ordenamos, que vna persona nombrada por el dicho señor Obispo, y otra por el dicho Abad, y Colegio, de-

40. En el tercero, que solo el perjuizio de la primera instancia del ordinario, y contravencion al decreto del Santo Concilio de Trento, que se verifica en nuestro pleyto, era medio suficiente para esta retencion.

41. En el quarto, que respecto de averse seguido en la Rota el juyzio, de dōde dimanar dichos executoriales, estando pendiente en la Camara el recurso de retencion de las letras citatorias, y monitoriales q̄ vinieron cōtra el Obispo de Astorga el año de 1656. hubo litispendencia, y que esta deviò impedir la prosecuciō de aquel juyzio; y que aviendose seguido sin embargo, contiene nulidad notoria, y que esta es causa bastante (quando faltaran las demàs) para la retencion dellos.

42. Y en cada vno de estos Articulos se procurará responder a las dudas del Abogado del Abad, con que a la vista deste pleyto, intentò obscurecer lo claro del, probaráse que no embaraça el estar executados dichos executoriales, para que se retengan: y se pondrán en vltimo lugar algunas reglas generales, que pudieran mover a la dicha retencion, por concurrir todas en el caso en que nos hallamos.

### ARTICULO PRIMERO.

43. **C**ONFESSAMOS Con la verdad, y ingenuidad que se deve, que la suma potestad, y jurisdiccion en todo lo Ecclesiastico, y espiritual, pertenece a su Santidad, dada inmediatamente por Christo Nuestro Señor, como dueño, Autor, y causa de todas las cosas, *Matth. cap. 16. Ioān. cap. 20. Luc. cap. 5. 6. 22. Marc. cap. 16. Et ex D. Isidor. de Ecclesiast. officijs, lib. 2. cap. 5. cap. significasti, de elect. cap. solita, de maior. Et obedient. cap. novit, de iudic. cap.*

21  
quod translatum. de offic. de leg. cap. per venerabilem,  
qui filij sint legitim. cap. cuncta per modum 9. quest. 3.  
§ dist. 17. 18. § 19. vbi communiter scribentes,  
D. Thom. lib. 4. sentent. dist. 20. quest. 4. artic. 4. ad  
3. § distint. 24. § in 2. sentet. dist. ultim. quest. fin.  
Archiep. Florent. in 3. part. summ. art. 23. cap. 4. § 7.  
de potest. iurisdic. Card. Turrecrem. lib. 2. de potest.  
Papae ex cap. 70. ad 80. Pet. de Palud. in tract. de iurisdic.  
dict. Eccles. in princip. Card. Jacobat. latissimè in  
tract. de Concilijs, lib. 10. § in contrarium tamen, ex  
num. 72. Bellarm. de Rom. Pont. lib. 1. cap. 15. Frac.  
Vargas tract. de auctorit. Pontific. axiom. 4. latissimè  
Mart. de iurisdic. part. 1. cap. 13. per tot. Menoch.  
de presumpt. lib. 2. presump. 14. num. 1. Pat. Molin.  
de iust. § iur. tom. 6. d. sp. 4. per tot. segun opinion de  
muchos Autores, aūque no sin cōtroversia, como di-  
remos, y distinguiremos.

44 De que nace, que le es permitido al Summo  
Pontifice, como a Principe Soberano, en lo Ecclesiasti-  
co, y espiritual, dividir las Iglesias, y Parroquias, cap.  
vacante, cap. significatur, de prebend. cap. ad Audien-  
tiam, de Eccles. adif. Y assimismo puede dividir las  
Diocesis, erigiendo Abadias, y segregando della la  
parte de jurisdiccion que le pareciere, dandola a Aba-  
des, ò otros inferiores Prelados, Hostiens. in cap. cum  
contingat, num. 1. de for. competent. vbi Butrius, num.  
11. versic. De consuetudin. Panormitan. num. 18. Ro-  
ta decis. 324. num. 2. apud Farinat. part. 1. in recen-  
tiorib. Barbos. de offic. § potest. Episc. tom. 2. alleg. 50.  
num. 5. En tãto grado, que es poderoso su Santidad  
para con la dismembracion que quisiere hazer de mu-  
chos Obispados erigir vno de nuevo en su perjuizio,  
cap. precipimus 53. in ord. 16. quest. 1. vbi Turre-  
crem, versic. Non etiam, Cōcilium, glos. verb. Pertine-  
re in cap. sicut vnire, de excessib. Prelator. vbi Hosties.  
num.



num. 1. Zabarel .num. 3. Anobarran. num. 1. Selv.  
 de benefic. part. 2. quest. 3. num. 10. Et eleganter Lott.  
 de re benefic. lib. 1. a princip. num. 33. cum seqq. Et nu.  
 44. cum alijs Card. Palcot. de Sacram. Concil. consul-  
 tationib. part. 1. quest. 3. in resp. ad 3. argum. Siendo  
 esta materia privativa de su Santidad, in signum su-  
 premæ potestatis, ut post alios adductis Rot. de ces. pro-  
 bat Barbos. de iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 20. num. 2.  
 Et de potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 1. num. 27. Host.  
 in cap. cum contigat, num. 1. de for. compet. quem se-  
 quuntur Joann. Andr. num. 4. versic. Hij dicunt Ba-  
 trius, versic. Si queratur an habeat, Abbas, num. 18.

45 En lo dicho no ay duda, con la distincion q̄  
 se dirà, siendo cierto, que la Suprema Regalia de su  
 Santidad, se limita en todo lo que es Patronato de  
 Legos que pueden disponer, como tales Patronos de  
 lo Ecclesiastico, presentando, sin que pueda su Santi-  
 dad embarçarlo, ni coartarlo, mayormēte en el Rey  
 nuestro señor, que por costumbre inmemorial destos  
 Reynos es Patron de todas sus Iglesias Cathedrales,  
 como se assienta en la l. 18. tit. 5. part. 1. ibi: Anti-  
 gua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura  
 oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, Et c.  
 Et infra, è que le piden por merced que le plaga, q̄ellos  
 pueden hazer su eleccion desembargadamente, Et c.  
 Y dà la razon: Esta mayoria, è honra han los Reyes  
 de España por tres razones: La primera, porque gana-  
 non las tierras de los Moros, è fizieron las Mezqui-  
 tas Iglesias, y echaron dey el nome de Mahoma, y  
 metieron, y el Nome de Nuestro Señor Iesu-Christo:  
 La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares  
 donde nunca los ovo: La tercera, porque las dotaron,  
 Et c. De que se sigue ser esta inmemorial de mas noble  
 naturaleza que otras; pues, en qualquiera basta la ra-  
 zon de averla, como dixo el Consult. in l. hoc iur. 3.

¶ *Ductus aquæ*, ff. de aqua quotid. & astina, ibi: *Ductus aquæ* cuius origo memoriam excesit, iure constituti, loco habetur, y esta se funda en tres razones, q̄ qualquiera dellas dà derecho de patronazgo, in solidum, como se prueba in cap. nobis de iur. patronat. cap. Pissement. cap. Frigent. 16. quæst. 7. Zechias, de beneficijs, cap. 12. Vianus de iure Patronatus, lib. 1. cap. 2. num. 6. & lib. 2. cap. 2. num. 1.

46 Este derecho de patronato, es vna de las principales regalías de su Magestad, adquirida por todos los titulos referidos, l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. glos. verb. *Per singulas in fin. in cap. Adrian. el 2. & 3. dist. Parej. de instrum. edition. tom. 1. tit. 2. resol. 3. per tot. Alfar. de offic. Fisc. glos. 2. de Reg. Hispania a num. 17. Camil. Borrel. de Reg. Catholic. præstantia, cap. 5. num. 7. & num. 26. De que se sigue, que todos los efectos de patrono, cerca de sus Iglesias Cathedrales pertenecen a su Magestad, entre los quales es vno: y el principal, la presētaciō de Obispados q̄ dixo Pareja dict. resol. 3. num. 17. que numerabatur inter fructus iunis Patronatus Regi nostro competentes, cap. cum Berthold. de re iudicat. cap. ex litteris 7. cap. consultationib. de iur. patron. Molin. de primog. lib. 1. cap. 24. num. 2. Cepol. conf. civil. 11. num. 5. part. 1. Gratian. discept. forens. cap. 577. num. 6. Gonçal. sup. reg. 8. Cancell. glos. 45. §. 2. num. 8. Salgad. de protect. reg. part. 3. cap. 10. num. 3. & alijs quos refert Pareja loco citat. De lo qual se reconoce, que la presentacion no dà el Patronato, sino que del diniana, y nace el derecho de presentar, como vno de sus emolumentos.*

47 Y aunque queda probado con quanta razon compete a su Magestad este derecho, dirémos brevemente lo que en todos tiempos han estilado los Reyes de España, aviendo avido en la provision, y presentacion variedad: En los tiempos de los Godos elegian los

los Reyes, *text. in cap. cum longè 63. dist.* que es el capitulo sexto del duodezimo, *Concil. Toled. ubi ita fuit declaratum*, siendo Pontifice Leon Segundo, Obispo, Agaton, Reynando en España Ervigio, Rey Codo año del Nacimiēto de Christo 685 como con muchos refiere *Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 223. Gutierr. lib. 2. Canon. quest. 11. § lib. 3. var. cap. 13. a nu. 72. trad. Villalp. comment. in Conc. Tolet. cap. 39.* y lo refiere *Guillel. Benedict. in cap. Raimunt. discif. 2. versic. Eo uxorem nomine, num. 363. in fin. § num. 376. ad med. versic. Nam idem factum.*

48 Despues dandose noticia al Rey de la muerte de los Obispos, y pidiendole licencia de dar sucesor a la Iglesia vacante, se hazia la eleccion por el Cabildo, y el electo se presentava ante su Magestad, que lo confirmava, concurriendo en él las prendas que se requerian, *l. 3. tit. 3. l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinã, quarum meminit in proposito, Palac. Rub. in rep. cap. per vestras in rubric. introduct. num. 25. Nicol. Garc. de benef. part. 5. cap. 1. sub num. 216.* Y desta costumbre habla el Texto, *dict. cap. cum longè, § ibi DD. § in cap. perlect. dist. 63. § in cap. Abbat. 18. quest. 2. § per Compost. in cap. quod sicut, de elect. colum. ant. p. versic. Principi presentare, § alij quos Lato Cabam. congerit, D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. an. 229.*

49 En nuestros tiempos, por la misma costumbre in memorial, presenta su Magestad, segun la ley *1. tit. 6. lib. 1. Recop. como lo nota Greg. Lop. in dict. l. 18. tit. 5. part. 1. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 223. Nicol. Garc. ubi proximè, y nota bien la glos. in dict. cap. cum longè.* que oy se continua el derecho al Rey Catolico, que antes tenia, eligiendo, y presentando, como antes eligia, y presentava, *tenet Restaur.*



tract. de Imperat. quæst. 10. num. 16. Conrad. in temp.  
iudic. lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 14. Joann. de Selv. de be-  
nef. part. 2. quæst. 23. nu. 44. Corset. de potest. quæst.  
55. Mart. de iurisdic. part. 2. cap. 40. num. 13. De  
todo lo qual se verifica, que sucesivamēte desde tie-  
po de los Godos, los Reyes de España, han estado en  
esta posesion, sin que se aya, ni interrumpido, ni aun  
intentado se.

50 Encuya consequencia, dict. cap. 40. nu. 14.  
Refiere Marta, que la Iglesia Romana, ha favorecido  
con grande exuverancia a los Reyes Catolicos, que  
han sabido siempre grangearlo por su Religion, ze-  
lo, y Christiandad, q̄ han exêcutado a su exêmplo sus  
p̄ncipales Ministros (que ha ocasionado ser el ma-  
yor Monarca de la Europa.) Y en comprobacion del  
carinho, y benevolencia que les han tenido siẽpre los  
Sumos Pontifices, expidieron Bulas, confirmando el  
Real Patronato en que se hallavan, *ut cõstat ex dict.*  
*l. 1. Reop.* como fueron *Adrian. Sexto.* año de 1523.  
*Clement. Septim.* año de 1529. *Paul. Tercer.* año de  
1536.

51 Parece preciso referir la clausula de la Bula  
de *Adrian. Sext.* en que se manifiesta lo dicho, y com-  
prende lo mismo q̄ las de *Clemente Septimo*, y *Paulo Tercero*, ubi: *Decernentes ius Patronatus, & præ-*  
*sentandi huiusmodi illius omnino natura, & vigoris*  
*existere, cuius Patronatus Regium ex donatione exi-*  
*stitit, & quas cumque provisiones commendas admini-*  
*strationes uniones, aut dispositiones, tam de vacantib.*  
*quam de vacaturis, etiam per viam accessus, & regres-*  
*sus, vel aliis quomodolibet, etiam de consensu illas, vel*  
*illa pro tempore obtinentium, & Ecclesijs, & Mona-*  
*sterijs prædictis absque presentatione, aut expresso con-*  
*sensu vestrorum, aut dictorum successorum vestrorum*  
*per nos aut Romanos Pontifices successores nostros, &*  
*sedem*

sedem predictam quomodolibet de cetero faciendas, aut pro tempore factas, & quascumque litteras Apostolicas, desuper quomodolibet pro tempore confectas, etiam quascumque de negationes quorumvis iniuriam presentandi, seu nominandi, etiam cum quibusvis efficacissimis, & pregnantissimis clausulis, in se contentis, nullius roboris, & momenti existere: vosque ac dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere, & ob non paritionem huiusmodi aliquas, etiam in eisdem litteris contentas censuras, & penas nullatenus incidere posse.

52 Ac presentes litteras, & in eis contenta, quacumque valere, plenamque roboris firmitatem obtinere ac perpetuo in violabiliter observare debere, in omnibus, & per omnia, ac si de una imo Cardinalium Cons. & consensu consistorialiter, et moris est, servatis quibuscumque servari prestitis, emanassent, & quacumque ad illorum validitatem, efficaciam, & perpetuitatem quomodolibet requisita formaliter, & individue, nihil omisso, intervenissent, ac observata, & facta fuissent.

53 Et si per quoscumque tam ordinaria, quam de legata, & mixta auctoritate fungentes iudices, & personas, ubique iudicari, cognosci, atque decidi debere, sublata vis, & eorum cuilibet, qua vis aliter iudicandi, & decidendi facultate, nec non irritum, & inane, quid quid, secus super ijs a quo quam qua vis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, perpetuo decernimus.

54 Claramente se conoce de estos decretos, quan asentado, y cierto es el derecho de patronato en todas las Iglesias de estos Reynos, pues quando huviera controversia, antes dellas, la avia quitado tambien Sixto Quarto, y podemos dezir con Justinian. en el princip. inst. de heredib. instit. (hablando los Pontifi-

ces con su Magestad, respecto deste derecho : ) Nos non per innovationem induximus, sed declaramus, corroboramus, & confirmamus, quod certum est, & quia equius est, & quia nobis placet : En cuya conformidad se vè ser las clausulas irritantes en contra vençion de lo dispuesto, ibi: *Sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & decidendi facultate, nec nõ irritum, & inane, quidquid secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, perpetuo decernimus.*

55 Pues sino fuera cierto este derecho en los Reyes, la confirmacion, y declaracion, no tuvieran efecto, siendo nulo lo confirmado, *vt per Lambert. dixit Hieronim. Gonç. in reg. de alternat. glos. 51. num. 37. in fin. & ex doctrin. Vald. in l. falsus, num. 3. de furt. Assentando, que la confirmacion no es acto que subsiste por si, sino es adherente a otro que se cõfirma, y se llama confirmatio, quasi cum alio firmatio. Y no siendo el acto confirmado capaz de confirmarse, no tiene fuerza, ni vigor la confirmacion, Philipo Decio in l. more, nu. 3. ff. de iurisd. omn. iud. & in rubr. de conf. util. vel in util. num. 2. Sforc. conf. 77. num. 19. D. Valenç. conf. 177. num. 56. tom. 2. Y quando no estuviera assentado este derecho, como està fundado en su Magestad, devieran, *tamquam ex donatione, & noua concessione*, darfele los Sumos Pontifices, siendo cierto, que por la gran distancia que ay de Roma a estos Reynos, que son lo estremo de la Europa (porque se les ha permitido a los Reyes, otras cosas contra *strictam iur. rationem*, como latamente refiere el señor Salg. de supp. ad Sanctissim. 1. part. cap. 2. per tot.) No podian tener el conocimiento que es menester de la aptitud, y prendas que se requieren en tan considerables Arçobispados, y Obispados, como ay en estos Reynos, pudiendo, y deviendo el Principe, informado,*



do que los nombrados eran sospechosos, y menos habiles, que ocasionará los disturbios que se dexa entender removerse los, *ut ait Innocentius in cap. super his de accusationibus, Et in cap. 1. de election. Felin. in dict. cap. super his*: Importale al Principe conocer, quienes, y como son los que gobiernan las Iglesias de sus Provincias, *Mart. de iurisdic. 2. part. cap. 40. nu. 26. y 27. D. Cavan. in reg. possessor. part. 2. §. 10. sub n. 5. Et multis alijs, quos congerit, D. Salg. dict. cap. 10. nu. 240. Et 241.*

56 Siendo constante que en su Magestad reside este derecho de Patronazgo, como se ha probado, se sigue necesariamente le competen todos los frutos, y emolumentos que pertenecen a los Patronos, y con mayor razon, y fuerça que a otro alguno, por las circunstancias relevantes que en su Magestad concurren, de los quales derechos trata latamente, *l. 1. tit. 15. part. 1. Lottor. de re Beneficiar. lib. 2. quest. 3. nu. 23. y 24. Vinian. de iur. Patron. lib. 1. cap. 2. an. 12.* Y tan eficazmente, como está dicho, se deven al Principe los emolumentos, honores, y reverencia de Patrono: que siendo disputable, si podrá el Obispo, presentado por su Magestad, y confirmado por su Santidad, desde el tiempo que se expidieron las Bulas, exercer jurisdiccion antes de presentarlas en la Iglesia, aunque dixeron muchos, que si en fuerça de la gracia de su Santidad, es la mas cierta opinion la contraria, deviendo se presentar las Bulas primero que exerça la jurisdiccion, como refiere *lato calamo con muchos pro utraque sentent. Parej. de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 3. a num. 1. cum seqq.* Ni bastará presentarlas en el Cabildo, siendo preciso antes se presenten ante su Magestad en su Consejo de Camara, para obtener la cedula de exequendo, en que se le permite tomar la possession, y administrar, deviendo se aver primero presen-



tado ante su presencia, aviéndole hecho el obsequio, y reverencia devida, *cap. cum longè 63. dist. dict. l. 18. tit. 5. part. 1. ibi: E despues que la eleccion ovieren fecho, presentele el eligido, è el mandele entregar aquello que recibió, l. 3. tit. 3. lib. 1. ordin. ibi: E otrosi desde que el tal Prelado, ò Obispo fuere eligido, como de ve, fue, y es costumbre antigua, que antes que aya de apreedder possession de la Iglesia, deven venir por sus personas a hazer reverencia al Rey, Did. Perez, glos. hazer saber al Rey, verfic. Hispania tamen Rex, Palac. Rubios in introduct. rubric. de donat. inter 3. praevidentia li. num. 25. Franc. Molin. de brachio seculari, lib. 1. cap. 5. num. 9. refert Parej. dict. ref. 3. a num. 9. cum seqq.*

57 Estan naceffaria esta presentacion, y reverencia devida al Principe hecha en su Camara, que deven entregarse al Fiscal del Consejo las Bulas originales de confirmacion con el traslado de la presentacion, y merced que haze su Magestad a los Obispos, para que inquiera, si son cõformes a sia la merced que hizo su Magestad, como a los Decretos del Santo Cõcilio de Trêto, *iuxta notata a Parej. dict. tit. 2. ref. sol. 2. ex num. 45.* y a las Bulas de Adrian. Sexto, y demàs referidas, en que se declara pertenecera su Magestad el derecho de patronazgo, *Et per consequens* el derecho de presentar, pues se puede temer que tengã defecto, ò sospecha de falsedad, ò otros reprobados por derecho, porque no se les deva dar exucion, como no se le dà a los trasumptos, aunque de su inspeccion conste venir en forma, respecto del rescripto de la presentacion, como al contrario, viniendo en forma, se les deve dar quanto antes el devido despacho, para q̃ tenga la Iglesia el digno Pastor, y Prelado, que se le ha dado: Y estan cierto lo dicho, que no se dispensa este obsequio, y ceremonia, y inquisicion, presentando su

Magestad en sus Obispados, Arçobispos, Prelados, ò Cardenales, no deviendo contra lo que suele ser regular, esta se a su assercion, estando de por medio el Real Patronazgo de su Magestad, y perjuyzio que se le puede seguir, en que en el menor apice no deve ser perjudicado. De que se sigue, que siendo nueve los instrumentos que se han de presentar de parte del Obispo electo, para poder tomar la possession, es vno de los principales la Bulade gracia, que contiene la elecció de su Santidad, a instancia, y presentacion de su Magestad Catolica, estando en la observancia que se ha en su Real Patronazgo, que todo se prueva del Sumario al tit. 6. lib. 2. de la Recopilac. y refiere Parej. en la dicha resol. 3. Y es tan precisa esta cedula de exequendo, que ni por elia ay peligro de incidir en la Bula in Cena Domini, ni riesgo en la multa que se pùsiera a los Obispos por el Principe, si faltaren a asistir a su expedicion.

58. Dexamos probado concluyentemente fer los señores Reyes de España Patronos de todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, por la razon dicha, *ex dict. l. 18. Et ex dict. l. 1.* con todo lo demás que queda fundado, sin qen lo mas, ni en lo menos se pueda perjudicar a este derecho, que es individuo, y complicado, *nam qui aurem tetigit, totum corpus tetigisse videtur, l. vulgaris. 2. de furtis, l. possideri 3. §. Quod autē diximus, el primero, ff. de acquir. possess. Bart. ind. l. vulgaris in princ. Castres. cõs. 4. prope fin. lib. 2. Insc. 1. tom. conclus. 563. litt. A.* Con qes imposible que se perjudique en algo, sin que se diga queda perjudicado el derecho de patronazgo: Y entrando en la question, si por la separacion, ò dismembracion que haze su Santidad de parte de vn Obispado, quedará ofendido el Real Patronato de su Magestad, *Et eo invito, vel non consentiente, Et ignorante,* subsistirá la separació, ò dismembracion.



59 Bolviendo a lo que al principio asentamos, *que iure communie x potestate ordinaria*, puede el Pontifice separar vn Obispado de otro, es como diximos, no sin controversia, pues tienen muchos que no podrá hazerlo por el daño que se seguiria a la causa publica, y Estado vniversal de la Iglesia, *vt videre est apud Lotter. de re Beneficiar. lib. 1. quæst. 11. a princip.* Otros asientan lo contrario, y que puede ad libitum, hazer separacion, y dismembracion en todos los Arçobispados, y Obispados, que se deve entender con distincion, segun lo que comunmente refieren los Autores citados por Loterio, en el lugar referido, y por el señor Solorç. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. nu. 13. cum seqq. & in polit. lib. 4. cap. 5. hoc est*, si conviene por averse aumentado los vezinos, dos Pueblos, y otras razones semejantes: Pero en caso que no aya causa, ni fundamento, ni lo pida la comun y utilidad de los fieles, no podrá, ni de verá hazerlo *D. Solorç. cum alijs ubi proximè*, y quanto *quæritur saltem ex urbanitate*, en caso que pida la causa publica, y vniversal de la Iglesia, deve ser con consentimiento del Principe, que en lo general deve cuidar, y assistir a la conveniencia de sus Reynos, de que nace, que no conociendo, ni siendo de utilidad al estado vniversal de la Iglesia, y del Reyno, ò Principado, donde se haze la separacion, podrá el Principe, y de verá embarazarlo, siendo el officio del Rey, insito en la potestad de Reynar, la conveniencia, y mejor gobierno de sus wassallos, su abrigo, y proteccion, que vno, y otro no es separable del Principe, nasciendo con la Corona, porque dixo el señor Salgad. *part. 1. cap. 2. num. 30. de protect. Reg. Protectio, & obiectum, & causa finalis Regni. Regnum enim propter protectionem, non protectio propter Regnum, aut Regē datum est a Deo. suppremis Principibus temporali-*  
Pero

60. Pero en el caso que hablamos, y deste pleyto parece, sin disputa, no poder hazer la separacion q̄ se pretende de la Abadia de Villafranca: Súponiendo primero, queda desmembracion, ò separacion, se dize hazer de tres maneras: *Quedã a capite* quando el territorio que pertenece a vn Principe, se quiere aplicar a otro: *Quedã a corpore, vel uti*, quando de vn territorio, ò Obispado, se hazen dos: *Quedã, & tertia a capite, & corpore simul*, quando de vn Obispado, se hazen dos, reconociendo el mizmo, y dividido lo otro Patron: *Si charitatis gratia*, asentamos, que su Magestad es Patron vniversal de todas las Iglesias Cattedrales de sus Reynos; y en este caso afirma el señor Solorzano, en los lugares referidos, que en las Indias, no tiene esta materia duda, ni question, como refiere Antonio de Herrera en la Historia general de las Indias, *de cad. 7. lib. 6. cap. 7.* como consta del breve que se entregò a Doña Francisco Tello de Sandoval, yendo a visitar la Nueva España: siendo la razon, el Patronazgo que assiste a su Magestad, y aver, a costa de la sangre de sus vassallos, y sus expensas, conquistado aquellos Reynos, y reduciendolos a la Fè, aunque esta separacion es *a corpore tantum*, porque solo se divide el Obispado, quedándole a su Magestad el derecho de presentar dos Obispos, como antes presentava vno, a unal parecer, no aviendo inconveniente, porque no es dismembraciõ, *a capite*, sino sola *a corpore*: y queda el mismo Patron, y señor de presentar.

61. Pero considerando, que *vnusquisque est rei suae moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandati*: Y que su Magestad, como Patron, y dueño, ha obtenido, y poseído el patronazgo, sin que se le aya dismembrado, ni podido dismembrar, aunque sea *a corpore tantum*, esta dismembracion, justamente, no deve permitirse a su Santidad, sin consentimiento del

Principe hazerla a quien vnicamente toca dar providencia a la conservacion de sus vassallos, pesando, y estimando los que son; y si es menester, ò no dismembracion en este, ò en el otro Obispado; pues en caso q̄ lo permita, se presume es, porque conviene; y esta razon, y conocimiento cesa en el Sumo Pontifice, que por la distancia de la Sede Romana, a estos Reynos le faltan estas noticias, y aun en los de las Indias, por la misma razon si ò su Magestad esta materia a D. Francisco Tello de Sandoval, como consta del Breve, y cedula que llevò, no tomando por si, ni por su Consejo resolucìon del, como, ò de que Obispados se avia de hazer la dismembracion.

62 Las razones que asìstien a su Magestad en los Obispados de las Indias, como Patron dellos, instan mucho mas en los de las Castillas, porque además de assentar el señor Rey Don Alonso, *in dict. l. 18.* que es patron, y sus gloriosos antecessores lo fueron de las Iglesias destos Reynos, porque las dotaron, edificaron, y ganaron, expeliendo dellas a los Moros, y otros enemigos de la Fè, en que se funda la *ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y fundado los Sumos Pontifices, referidos en sus Bulas, que es legal, *cap. nobis, cap. 16. quest. 7. Lambertin. lib. 1. part. 1. art. 10. quest. 1. de iur. Pat. Nabarr. conf. 2. de iur. Pat. Cabed. de Patr. Reg. Cor. cap. 2. num. 1. § num. 4. § 5. quibus refert quam favorabile, sit ex his causis ius patronatus acquisitum, D. Salg. 2. part. de supp. ad Sanct. cap. 31. num. 38.* si se llega a pesar la sangre que costò conquistar estos Reynos, y los de las Indias, ya se vé la gran diferencia que ay, si miramos la latitud de aquellos, y comparative la cortedad destos, el tiempo en que aquellos se conquistaron, con que gente, y con que impensas, las fuerças que asìstian en vno, y otro tiempo a los Reyes: siendo cierto, ya eran muy poderosos, quando ganaron



raron las Indias, y no tanto quando en la primera conquista empezaron los Godos a reducir estos Reynos a la Iglesia, y perdida España, en que estado se hallò el Rey Don Pelayo? con que atando con que sangre en quanto tiempo fueron dedo a dedo, y palmo a palmo, conquistando, y ganando los señores Reyes las dos Castillas? que aviendolo hecho, edificado Iglesias, erigido Obispados, señalandoles territorios, dotados, dandoles Prelados, justa, y necessariamente adquirieron, como queda comprobado, el derecho de patronazgo, y justissimamente los Pontifices, como hemos dicho, le corroboraron declarando parte necerles, *tamquam ex donatione*, siendo assi que letentian, *ex consuetudine immemoriali, erectione, fundatione, & dotatione.*

63 Y hablando en este caso sin hazer diferencia de Reynos, califican esta opinion la *glos. in extrauag. unic. verb. Eraximus. de offic. de leg. inter communes D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 13. Franc. Marc. decis. 120. Ioann. Filesac. de Sacra Episcop. au. et crit. cap. 7. §. 7. pag. 195. ubi refert Epistolam Innocentij III.* en que prueva, que el Arçobispo Remè se queria erigiren cierto castro suyo vn Obispado interuiniendo la autoridad del Pontifice, y la del Principe soberano de aquel territorio, *& alij quos suppresso nomine memorat, Lot. dict. quest. 11. num. 58.* Lo mismo sienten *Garc. de benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. Tondut. de pensionib. tom. 2. cap. 23. num. 19. qui docent*, que se requieren los mismos requisitos para la dismembracion, que para la vnion, siendo assi, que para esta, sin duda alguna es necessario que consienta el Patrono, *Ant. Fabr. in C. lib. 1. tit. 2. diffinit. 48. & lib. 7. tit. 27. diffinit. 8. Rebus. in prax. benefic. tit. de unionib. Benefic. num. 28. Bald. in l. 2. colum. 2. C. de Episcop. Aud. Papon. lib. 3. Arrest. 2. num. 10.*

*Tondut. lib. 1. Canonic. cap. 72. num. 4.* Y en este caso, aunque parece, que algunos Autores han querido dezir lo contrario, no puede tener fundamento, y solos querer hablar lifongendo la autoridad del Sumo Pontifice: además, que en estos Reynos, no se puede imaginar, ni creerse permita, ni pueda permitir, ni aya permitido jamás, segun Breves Apostolicos, y sus leyes, como despues diremos.

64. Y confiesan los Pontifices, que no tienen, ni quieren tener voluntad de perjudicar al Patronazgo Real, y el señor Solorçano, en los lugares referidos, hablando generalmente, dize, que es menester causa, y conveniencia del Estado vniversal de la Iglesia por la general proteccion que se considera en el Principe, que siendo Patrono, no tiene disputa; y bien claramẽte lo dà a entēder la ley 2.ª lib. 1. tit. 3. *Recop.* en aquellas palabras: *Assi, en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronato Real, ni el derecho de Patronato de legos:* Y generalmente en la ley 5.ª tit. 6. lib. 1. *Recop.* pone su Magestad graves penas a los que perturbaren, y inquietaren los que tienen, y poseen Dignidades de su Patronato Real: y siendolo las Obispañales, no se les puede inquietar, ni perturbar con dismembreciones, sin consentimiento del Principe, pñes fuera ofender en ellas, y en los que las poseen su Real Patronato.

65. Lo dicho corre en dismembracion de vn Obispado, ò Arçobispado, haziendose otro de nuevo, que ya, como queda fundado, no puede proceder sin voluntad del Principe, aora sea por la proteccion, que como a señor soberano le compete en lo que es conveniencia de sus Reynos, y vassallos, que solo bastarà aora, como Patron de las Iglesias de sus Reynos, en q̄ no puede aver disputa, como se ha dicho.

66. Lo que carece de toda duda, es en la dismembracion

bracion q̄ llamamos *a capite*, & *a corpore*, como si dixeramos en vn Obispado, se erige vna Abadia, en tierra de Señorío, sin voluntad del Principe, que es propriamente dismēbracion, *a capite* porque se dà el derecho del patronato a otro dueño, y la jurisdiccion se saca del ordinario, y de aquel que tiene el Principe de recho de presentar, siēdo la dismēbraciō *a capite*, & *a corpore*, porque se divide, y separa el territorio Episcopal: Y esta dismembracion se llama, propriamente, enagenacion, como en vn caso elegante lo refiere *Marinis allegat. iur. 33. n. 2. § 9.* dōde expressamente dize, distingviendo entre la dismēbracion, *a capite*, & *a corpore*, que en la q̄ es *a capite* se requiere consentimiento del Rey, ò del Principe soberano, *ex text. in l. Imperialem, de prohib. feud. alienat. per Federic.*

66. Que se confirma con la doctrina de la glos. *in cap. nemo, de incept. Gigans, de p̄sionib. quest. 23. num. 3. Cabed. de Patr. Reg. Coron. cap. 10. num. 4. ubi asserit, quod Ecclesia Patronata, & qua fuerit, de Patronatu Regie Coronæ, non potest erigi in commendam, sine consensu Regis.* y en el *num. 5.* afirma, que no puede vnirse vna Iglesia Patronata a otra, *sine consensu Regis*, y en el *6. quod Ecclesia Patronata, non potest converti in Præbendas*, sin el mismo consentimiento de su Magestad, que corrobora, *in cap. 12. num. 5.* asegurando, *non posse quidquam fieri in præiudicium Ecclesie Patronate per quod immutetur Ecclesia, & primeua illius natura, absque consensu Regis*, y dà la razon en el *num. 6. quia Patronatus Regis sunt, & habent se ad instar aliorum bonorum Regie Coronæ*, que no puede ser mas aduerso a lo que se intenta por el Abad, mayormente, queriendo alterar la concordia, *ab eod. Cabed. cap. 13. per totum, & cap. 5. num. 6. & cap. 10. num. 3. & ferè per totam, & cap. 12. num. 8.*

67. Y que en la dismembracion aya notorio



perjuizio, consta de lo que refiere Cevall. *de cognition. per viam viol. glos. 8. a num. 11.* donde trae dos Cédulas del señor Rey Don Pedro, era 1492. que alegò el señor Don Diego del Corral, siendo Fiscal del Consejo en el pleyto con el Duque de Escalona, sobre aver fundado Iglesia Colegial en la dicha Villa, cõ dismēbracion del Arçobispado de Toledo, en termino del Patronato Real, como despues diremos: Alegase, afsimismo, en confirmaciõ de lo dicho, *idem Cevall. commun. quest. 897. num. 307. 378. 477. 481.* de este sentir son la *glos. verb. Ereximus in extrava. unic. de offic. de legat. inter commun. Lotter. de re Beneficiar. lib. 1. quest. 11. num. 74.* que suponen aver perjuizio del Patron en la dismembracion, sin embargo que se inclinan a la oponion, de que no es necessario su consentimiento: y a estos se llegan el señor Covar. *practicar. cap. 36. num. 10. Tondut. de pensio nib. cap. 23. ex num. 19.* que con la comun tienen, no se puede poner pension sobre Beneficio de patronazgo, sin consentimiento del Parron, y dà la razon, el señor Covar. *dict. num. 10. infra. ibi: Derogatur, etenim iuri presentandi, si redditus Beneficij, ad quod presentatio competit, fuerint diminuti.*

68. La qual razon milita, sin diversidad alguna en la dismembracion que se haze de parte de vn Obispado, pues necessariamente se desminuyen los frutos del, con que dandose detrimento del patronazgo Real de su Magestad, sin controversia, no se puede dar lugar a la erēcion de la Abadia que se pretende, segun las leyes destos Reynos, que se han alegado: y quando basta para la retencion de Bulas, el que se ofenda el derecho de qualquier particular Patron lego destos Reynos, por los privilegios Apostolicos, y costumbre inmemorial que le assiste a su Magestad para ello, *l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Salg. de supplicat. ad San.*  
-129 / M ctissi-

*Elissim. part. 1. cap. 7. num. 62. versic. Exemplum, & cap. 8. num. 30. D. Covar. dict. cap. 36. num. 6. versic. Primum in his, & num. 10. ibi: Non potest Pontifex imponere pensionem super Beneficio Iuris Patronatus Laycorum absque consensu Patroni, & versic. Secundo est observandum: Pontifex, non valet constitutare pensionem super Beneficia, que sunt iuris Patronatus Regij, nisi consenserit Rex, & versic. quarto, quoties non poterit Pontifex novum Beneficium constitutare, ex fructibus alterius beneficij, nisi consensus Patroni accedat, & fauet apperte Regio Patronatus, text. in cap. ad Audientiam de Eccles. edific. ibi: Cum Canonico fundatoris assensu, ex quo deducitur, quod in dismembratione, seu separatione beneficij, debet intervenire consensus Patroni Ecclesie principalis a qua fit separatio. Como ha de faltar este recurso quando se perjudica su Real Patronato contra la regla, que propter quod unū quodque tale, & illud magis, l. cū aurum 19. §. Perueniamus, versic. Semper, ff. de aur. & arg. legat. authentico. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles. Flammin. de resign. tom. 1. lib. 5. quest. 4. num. 4. cum seqq. Con que no cabe en razon, que el auxilio que gozan los vassallos de su Magestad, se le deniegue, estando la preeminencia de su Patronato Real, perjudicada.*

69 No solo en la derogacion del derecho del Patronazgo se deve considerar el particular perjuizio del Patron, sino tambien el detrimento, y daño comun que desta derogacion resulta a el Estado vniversal de la Iglesia, pues de no obserbar a los Patronos lo que el derecho les concede, y que sus fundaciones esten con el lustre, y decencia que las dieron con sus haciendas, se seguirá que los Fieles se abstengan de edificar, dotar, y fundar Iglesia, y assi en la retencion de semejantes letras ay vtilidad publica Ecclesiastica, como lo advirtieron *D. Salg. cum alijs, ubi proximè D.*

Covarr. dict. cap. 36. num. 3. Lotter. sup. lib. 2. quest. 8. num. 4. 10. 11. ibi: *Urget Diuinum monitum ne retrahantur homines ab oblatione, & holocausto, optime Simanc. de Catholic. institution. in prefat. Hispan. tit. 45. de pœnis. a num. 34. ibi: Si aliquid Papa, decernat contra publicam utilitatem, ut puta, contra patronatus, Laycorum contra ius eligendi beneficia seu Sacerdotia patrimonialia, &c.* Y esto, como se reconoce, procede en el derecho de Patronazgo adquirido por fundacion, ò dotacion, como lo es el que su Magestad tiene en las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; y siendo asì parece no es derogable por ninguna potestad humana, sin causa justa por passar a naturaleza de contrato, en cuya derogacion se ofende el derecho natural, como hablando en terminos lo prueua *Loterio dict. quest. 8. a num. 56.*

70 Para que se conozca quan claro es el perjuizio que se haze a su Magestad, y a su Reyno, en ereccion de Abadias: supongamos por posible, que en vn Obispado los mas lugares, ò todos, son de diversos señores, y que su Santidad quisiesse erigir diuersas Abadias, como quedará este Obispado? y este Obispo? Dala a entender claramente el señor *Solorç. in politic. lib. 4. cap. 5.* que dize se deve ir con gran tiento en hazer las divisiones de Obispados: *adhuc*, consintiẽdo el Principe, pues no siendo el Obispado lustroso, y numeroso, se envilecerá la Dignidad, como refiere *San Clemente Epist. 2. y 3. Nazianz. Orat. 20. in Laud. Basil.* que aviendo el Santo propuesto por Obispo a Gregorio, varon insigne, de vn Pueblecillo, vil, y esteril, dize, fve hazer, d'el, y de sus virtudes, poca confianza, y tiene mayor inconveniente que dar el Obispo, y Obispado, indecorosos, aviendo sido opulentos, que erigirlos al principio, sin la decencia que pide tal Dignidad, de que se reconoce no deverse hazer, sin



terminen el numero cōueniente de los dichos promovendos; y en caso de discordancia pueda determinarlo el Metropolitano, ò su Vicario.

La quarta Bula sub dat. Romæ Kal. Nouembris. Anno nono; mo deramos en la forma siguiente, que la institucion del Abad, que la Bula quiere, que a presentaciõ de los dichos señores Marqueses pertenezca al Papa, sea del señor Obispo de Astorga, que por tiempo fuere, y tambien la institucion de las quatro Dignidades erigidas, y otras qualesquier que se erigieren de aqui adelante con esta condicion: Que si infra tridum post requisitionem, de la persona que fuere presentada por los dichos señores Marqueses, ò los que por tiempo fuere, el dicho señor Obispo no instituyere; que la institucion pertenezca al Matropolitano. Iten declaramos, que à presentacion de los dichos señores Marqueses, la institucion de los Canonicatos, Raciones, Capellanias, y otros Beneficios inferiores de la dicha Colegial, y Iglesias de Villafraça, pertenezca al Abad que por tiempo fuere. Y porque en la dicha Bula se quita al Obispo toda la jurisdiccion, y superioridad que tiene en la dicha Colegial, y en las otras Iglesias anexas, assi de la dicha villa de Villafraça, como de fuera della en la dicha Diocesis, y personas dellas, queriendo restringir esta facultad à cosa tolerable; declaramos, que toda la autoridad, y facultad del Abad, no se estienda, sino solamente à la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha villa, y personas de ellas, en las quales el dicho Abad que por tiempo fuere, tenga toda la autoridad que el Papa le da: hac tamen conditione, videlicet, que las primeras apelaciones vayan al dicho señor Obispo que por tiempo fuere, porque no se hagan tantas instancias, en perjuizio de los litigantes. Iten, quanto à la visitacion, declaramos que el dicho señor Obispo, por si, ò por su Prouisor, puedan visitar la dicha Iglesia Colegial, Abad, Dignidades, Canonigos, Ra-

cioneros, y otras qualesquier personas, y bienes della, y de las dichas Iglesias que están en la dicha villa, semel in anno perpetuamente: excepto si por algun caso necesario el Abad, y Capitulo, ò la mayor parte demandar en la dicha visitación de esta manera. Videlicet, que en las puniciones, y otras cosas graues tocantes à la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa de Villafraanca, y personas de ellas, el Obispo que por tiempo fuere, ni su Prouisor, no puedan proceder, sin tomar por acompañado à alguna persona diputada por el Abad, y Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Pero si despues de llegado el dicho señor Obispo, ò su Prouisor a la dicha Villa, y requerido al dicho Abad, y Cabildo por el, no diputaren el acompañado dentro de vn día natural, el dicho señor Obispo, ò su Prouisor, puedan proceder solos: y en lo que tocare à la mutación, ò limitación de los estatutos, no lo puedan hazer sino de consentimiento de la mayor parte del Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Item, declaramos, que en todas las otras Iglesias, y lugares anexos, y por anexar fuera de la dicha Villa, el Obispo tenga la misma jurisdiccion, superioridad, y autoridad que antes tenia, sin que el Abad pueda entrometerse en ello.

Quanto à la quinta Bula sub dat. videlicet. Kial Iannarij. Anno XI. No obstante, que su Santidad por ella exhibe à la dicha Villa de Villafraanca, y todos los lugares a ella temporalmente sujetos, y à los vdzinos de ellos, cõ todos los Beneficios, y lugares Eclesiasticos, y omnino priua al dicho señor Obispo de Astorga de la colacion, prouision, institucion, presentacion, jurisdiccion, y toda superioridad espiritual que tenia sobre ellos; y la dà, y concede al dicho Abad que por tiempo fuere, restringimos, y moderamos la dicha autoridad, y jurisdiccion solamente à la dicha Iglesia Colegial, y villa de Villafraanca, y à las Iglesias, y personas que en ella consisten, de-

ando en los lugares de la jurisdiccion, y otras Iglesias  
 fuera de la dicha Villa de Villafrañca anexas, y por ane-  
 xar, que son de la dicha Diocesis de Astorga, al dicho se-  
 ñor Obispo que por tiempo fuere, la misma jurisdiccion,  
 superioridad, y autoridad que antes de la concession de  
 las Bulas tenia, y el Abad moderno, ni el que por tiem-  
 po fuere, no tenga que hazer con ellos, quedando, como  
 dicho es, en el precedente capitulo en la dicha Iglesia  
 Colegial, y Iglesias de la dicha Villa al dicho señor O-  
 bispo que por tiempo fuere, la apelacion, y visitacion, y  
 allende desto el conocimiento de causas matrimonia-  
 les, dezimales, y criminales, donde interuenga efusion  
 de sangre, ò otra injuria, ò delito atroz. Fecha en Niza  
 à 8. dias del mes de Junio de 1538. años del Pontifica-  
 do del Santissimo in Christo Padre, y señor nuestro Pau-  
 lo por la divina providencia Papa III. Anno quarto. F.  
 Cardinalis SS. *X.* El Marques de Aguilar. *Y que la di-  
 cha escritura de declaracion, y concordia, que de suso va  
 incorporada, fue por ambas partes consentida, y la que-  
 reis guardar, y cumplir, suplicandonos, y pidiendonos  
 por merced, que por que mejor, y mas cumplidamente  
 sea guardada, y cumplida, la mandassemos confirmar,  
 y aprobar, y dar nuestra carta de confirmacion, y a proba-  
 cion de ella, ò como la nuestra merced fuere. Y auiendo  
 se visto la sobredicha escritura de concordia por algu-  
 nos de los del nuestro Consejo. Por la presente, sin per-  
 juyzio de nuestra Corona Rcal, ni de otro tercero algu-  
 no, que no sea de los en ella comprehendidos, confirma-  
 mos, loamos, y aprobamos la sobredicha escritura de con-  
 cordia, y declaracion, e interponemos nuestra autoridad  
 Real à lo que della nos toca, y pertenece interponerla. Y  
 queremos, y mandamos que vala, y sea guardada ento-  
 do, y por todo como en ella se contiene, y que contra  
 ella no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna  
 manera; y mandamos à los del nuestro Consejo, Presi-  
 den-*



dentés, y Oydores de las vuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistēte, Gouvernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de nueſtros Reynos, y Señorios, afsi à los que a ora son como à los que fueren de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en sus lugares, y jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir la sobredicha eseritura de concordia, y esta nuestra confirmacion de ella, en todo, y portodo, como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido vos no vayan, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta é dos años. Y O-EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catolica Magestad, la fize eseruir. Por su mandado. Doctor Guevara. Iuan Garcia.

*Iuan Moreno Bazan, Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y ordinaria, vez ino de la Ciudad de Astorga, doy fee hizo sacar este traslado de su original, con el qual concuerda, que queda en el Archivo de la Catedral, desta Ciudad, à que me refiero: y lo firmè. En testimonio de verdad. Iuan Moreno Bazan.*

37. Supuesto el hecho deste pleyto, se reducirà este papel à quatro articulos.

38. En el primero se fundarà de uerse retener estos executoriales por el perjuizio del Patronato Real.

39. En el segundo, que se califica su retencion por la ofensa de la concordia, y su contrauencion; auiendo se litigado en la Rota sobre lo principal della, no siendo Tribunal competente para este conocimiento.

consentimiento del Principe, y viendose a los ojos el grave perjuicio que se sigue a su Patronato, y lo que en él, todo no se puede hacer tampoco en la parte, *l. qua de tota, ff. de re si vindicat. quia non differt, quod differt secundum plus, vel min. l. fin. ff. de fund. instru. Et*

71 *in* Ser su Magestad interesado, y la parte principal, y formal en la ereccion hecha de la Abadia de Villafranca en dismembracion del Obispado de Astorga, lo tiene calificado el Consejo, aviendo pedido el Fiscal se declarase, si era parte formal, y principal, su Magestad, y el Fiscal en su nombre; pues no lo siendo, ni principalmente interesado, no era razon de defender el pleyto, como tal, por peticion que dió en 10. de Febrero deste presente año, formando sobre este articulo, y determinacion, devido pronúciamiento, fue como se sigue: *El Fiscal, en continuacion de aver sido, y ser parte formal en este pleyto, haga su oficio, que no lo fuera, ni devia serlo, sino fuera necesario, y preciso el consentimiento de su Magestad, como queda fundado en la ereccion de dicha Abadia, y dismembracion de dicho Obispado, siendo esencial su consentimiento.*

72 *in* Compruebasse esto mismo con la executoria, que los Fiscales del Consejo, sus antecessores, obtuvieron contra el Abad, y Duque de Escalona en el pleyto que se siguió en el Consejo, desde los años de 1613. aviendo expedido se Bula de ereccion de la Abadia de Escalona, por la Santidad de Paulo V. a suplicacion de Don Juan Fernandez Pacheco, Duque de Escalona, para que se fundase vna Iglesia Colegiata en dicha Villa, en que huviesse vn Abad, seis Dignidades, doze Canonigos, y otros Ministros, siendo el Abad exēpto, y inmediato a la Sede Apostolica, con jurisdicción en los Prebendados, y exclusion del Ordinario, *etiam ratione visitationis*, con facultad de traer

25  
insignias Pontificales; y otros requisitos contenidos  
en dicha Bula.

73 En execucion della, el año de 613, el Doctor Anguiano, Dean de la Colegial de Soria, erigió la Iglesia de San Miguel en Colegiata, dando la posesion al Doctor Don Gaspar Martin Pardo, primer Abad, y otros Ministros que ocasionò, a que en 6. de Março del mismo año, el Cardenal Don Bernardo de Sandoval y Rojas, Arçobispo de Toledo, se quexase a su Magestad, representandole los perjuyzios que se figurian de dicha ereccion, asì a su Real Patronato, como a su Iglesia, que remitiò a su Consejo de Camara, por quien se despachò cedula, para que las justicias realengas mas cercanas, recogiesen dichas Bulas; y sin embargo de averlo contradicho el Duque en suposicion de aver pleyto en la Nunciatura, y que devia recogerse la cedula; en 17. de Abril de aquel año, se mandò, *que el Duque exhibiesse las Bulas; y que entretanto, no usasse dellas;* y insistièdo el Duque en su pretension; y alegando, estavan las Bulas originales en Roma, el Consejo de Camara mandò lo viesse el Fiscal, que dixo era justo lo mandado; y probeido en 17. de Abril, y otras razones; y aunque el Nuncio coadjubava el eerecho del Duque con vista de todo, en 22. de Mayo del dicho, año se mãdaron llevar los autos, y papeles al Consejo, q̄ en Sala de gobierno los remitiò en 7. de Junio a vna de justicia, donde se vieffe; y visto en 28. del dicho mes, y año, se diò auto en que mandarõ, que el Duque declarase con juramento, si tenia en su poder las dichas Bulas, ò al gun duplicado, ò traslado dellas autentico, ò en cuyo poder paravan; y teniendo las, las exhibiesse, y entregasse al Escrivano de Camara de la causa, y que se diessè provision para que qualquiera justicias destos Reynos las pudiesen tomar do quiera que estuviesen, y embiassen al Consejo; y

que



que el Notario del Nuncio ante quien passava la causa, y viniesse a hazer relacion; y entretanto no se viese de las, que se cōfirmò en 4. de Septiembre de dicho año, entendiendose el auto tambien con el Abad, sin embargo de que se alegò por el Duque estavan executadas, y la litispendencia de la Nunciatura.

74. Dicha provision se sobrecartò en 24. de Octubre de dicho año, a instancia del señor Don Agustín Gilimon de la Mota, Fiscal del Consejo: y assimismo, para que se exhibiessen las letras originales de citacion, y pusiessen en poder del Escriuano de Camara, que a instancia del Duque avia expedido vn Auditor de la Rota, para que se fuesse en seguimiento del pleyto, que ante dicho Auditor avia movido el Duque sobre que no se impidiesse la execucion de dichas Bulas; y estando en dicha exhibicion renitente el Duque a las prouisiones del Consejo, sin embargo de sus escusas en 6. de Febrero del año de 614. se diò auto por cinco de los Iuezes del Consejo, en que mandavan, y mandaron se diessse provision, para que el dicho Abad dentro de tercero dia, despues que con ella fuesse requerido, pareciesse en esta Corte para cosas del servicio de su Magestad, que se confirmò en 15. de dicho mes, y año, sin embargo de lo que el Abad alegò con pena de las temporalidades, y naturaleza de estos Reynos, y tenerse por estraño dellos, embargandole desde luego las temporalidades que tuviessse; y pareciendo en esta Corte en 7. de Março de dicho año, se proveyò auto mandandole cumpla con lo ordenado: y aviendo se allanado, y pidiendo termino para cumplir: en 10. de Abril de dicho año, se le dieron 50. dias cõ apervimientto no saliesse de la Corte; y passados, declararon aver perdidola naturaleza, y temporalidades, siendo avido por estraño, en caso de no aver cumplido.

75 Vltimamente, despues de los lançes referidos, se exhibieron las Bulas pidiendose por el Duque, y Abad, se les bolviessen, que contradixo el Fiscal, aviendose le dado traslado: y conclusa la causa en 22. de Febrero de 1615. se diò auto, que por a ora no avia lugar bol ver las Bulas, reteniendose en el Consejo, hasta que su Santidad, mejor informado, provea lo q̄ mas convenga; y pretendiendo el Abad no le comprehendia dicho auto por los de vista, y revista, se mandò se entendiesse con él, y fuesse puesto en su cabeça, como se hizo: y aviendose suplicado del dicho auto de 25. de Febrero, se confirmò en 7. de Agosto del dicho año, assi, respecto de la persona del Duque, como de la del Abad.

76 Dados dichos autos pidiò el Fiscal execucion, y que el Abad, y el Duque en virtud della, no usasen de las Bulas, ni Dignidad de Abad, bolviendo todo al estado, en que estava antes, de dicha ereccion, y dismembracion; y que para dicho efecto, se mandasse al Arçobispo de Toledo, imbríase persona que lo hiziesse cumplir, con asistencia de vn Alcalde de Corte, que con varias razones contradixeron el Duque, y el Abad: y concluso este Artículo, se viò en postremo de Septiembre de dicho año de 1615. y se diò auto en que se mandò, que el Duque, ni Abad, no usen de las Bulas rétenidas, ni de los traslados, autorizados dellas; no embarazando al Cardenal, Arçobispo de Toledo, y far de su jurisdiccion ordinaria, ni a sus Ministros; y aviendose suplicado, y alegado por vna, y otra parte; visto en 2. de Septiembre del año de 1617. se diò auto en que se confirmò el de postremo de Septiembre de 1615. y en todos dichos autos se mandò, que el Fiscal dentro de 4. meses, interponga la suplicacion en forma su Santidad con las causas que ay, para que no se devan executar.

77 Sobre si el Fiscal hizo las diligencias necesarias dentro de los 4. meses, ò devió hazerlas, alegaron las partes diversas razones; y oídas; y visto en el Consejo en 13. de Março de 1620. insistiéndolo siempre el Duque, atento no aver cumplido el Fiscal, y que se le bolviessen dichas Bulas, se dixo: *No halugar por agora lo pedido por parte del Duque de Escalona, sobre que se le buelvan las Bulas para rosar de ellas, y el Fiscal cumpla los autos del Consejo, proveidos en este negocio,* que hablaban en quanto a que siguiessse la suplicacion ante su Santidad, de que se suplicò por parte del Duque, y Abad, sobre que los Fiscales que fueron muchos, no avian cumplido con seguir la suplicacion, y que se devian entregar las Bulas, a que satisficieron con certificaciones de la Secretaría del Patronato (en que de passo no se puede dexar de dezir sea traña se duda de esta materia es del patronato, ò no, passando por ella este pleyto, tan proprio de su defenfa, y interes) en que constava aver hecho por mano del Embaxador las diligencias posibles; con que en 28. de Enero de 621. el señor Francisco de Alarcon, nuevo Fiscal, pidió se declarasse averse cumplido por los Fiscales; y q̄ las cosas de la Iglesia Colegial, se pusiesse en el estado que estavan antes, que las Bulas se executassen, de que se diò traslado; y por no aver respondido cosa alguna en 20. de Febrero de 631. el señor Don Luis Guadiel y Peralta, nuevo Fiscal, acusò la reveldia, y quedó este pleyto concluso, sobre confirmar, ò revocar el auto de 13. de Março del año de 1620.

78 Quedòse este pleyto en este estado, desde 20. de Febrero del año de 1631. hasta que el año de 1662. en 29. de Noviembre, por parte de la Dignidad se pidió se executassen los autos de vista, y revista, en que se avia mandado retener dichas Bulas; y que ni el Duque, ni Abad vlassen dellas, de que se diò traslado al Fiscal,



cal, como a parte, principalmente inreresada, que pidió lo mismo, y que se confirmase el auto de 13. de Mayo de 620. y citados el Duque, y Abad, pretendieron en el Consejo, no avian de responder; y sin embargo por autos de vista, y revista, se les mandò respondiesen derechamente, y al presente está pendiente este pleyto en el Consejo; y visto por 11. Juezes sobredicho auto de 20. de Março, y sobre si se ha de impartir el auxilio del brazo seglar al Arçobispo, para que en todo tenga execucion lo mandado, y executado por dichos autos.

79 Deste pleyto en que se pidió por el Fiscal se hiziesse relacion juntamente con el de que hablamos se conoce con evidencia quan clara es la justicia que assiste a su Magestad en este caso, y al Fiscal en su nombre, pues todos los pedimientos que se hizieron por sus antecessores, en el, fueron insistiendo en que por la ereccion de la Abadia de Escalona, y dismembracion que della se seguia esta va damnificado, y perjudicado el Real Patronato de su Magestad, pues era dicha dismembracion *a capite, & a corpore*, de que se seguia evidente enagenacion, *Marin. allegat. 33. n. 9. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. cap. 10. num. 4. cū alis sup. relatis*, en tanto grado, que aviendo salido el año de 62. la Dignidad (como queda dicho) pidiendo execucion de los autos referidos, se opuso por el Abad, y Duque no era parte, estimando solo lo era el Fiscal; y aunque se mandò respondiesen, fue respectivo a su derecho, y jurisdicciõ ordinaria, que se disminuia por dicha ereccion, siendo la parte principal, y formal, su Magestad, y su Fiscal en su nombre por su Real Patronato; y reconociendo esta verdad el Abogado de la Dignidad, confiesa ser el Fiscal la parte principal, y q̄ la Dignidad sale coadjubando su derecho, como puede hazerlo qualquier interesado en qualquier estado que

que se halle la causa, *cap. fin. Ut lite pend. in sext. D. Covarr. pract. quest. 13. num. 6. D. Salg. de supplic. ad Sanctissim. 2. part. cap. 1. per totum maximè a num. 45.*

80 Con evidencia tiene esto calificado el Consejo por todos los autos referidos, en que mandaron se retuvieffen dichas Bulas de la Abadia de Escalona; y q̄ el Fiscal de su Magestad dentro de quatro meses interponga la suplicacion con las causas que ay, para que no se devan executar dichas Bulas, de que se sigue, que estimaron ser la parte principal: y esta verdad se califica con la determinacion de la celebre question que trata el señor *Salg. en la 1. part. cap. 2. sect. 1.* que viene a ser del *num. 82.* refiriendo a *Enriquez, in tom. 3. sum. tract. de Pontif. Clau. lib. 2. cap. 16. §. 1.* sobre las palabras de la *Bula de la Cena, ibi: Si modo dictas supplicationes quoram Sede Apostolica legitime prosequantur illi, eorum interest,* cerca, de si pidiendose por parte de los Fiscales se retengan las Bulas, quien ha de suplicar ante su Santidad? Dize, que la parte interesada deve como tal suplicar, y que assi lo tiene estimado el Consejo a consulta del señor Doctor Julian de Castrejon, siendo su Fiscal, interpretando las palabras de la Bula, *ibi: Etiam sub pretextu violentie prohibenda, vel quod ad Nos informandos (ut ipsi aiunt) supplicaverint aut supplicari fecerint,* ponderando la diction distributiva *adversatiba, aut,* tocando al Principe hazer suplicar poniendo los medios de la retencion, y a la parte interesada hazer la suplicacion, como doctamente lo explica el señor *Salg. dict. sect. 1. num. 83. ad 85.*

81 Por lo qual en el *num. 86.* Dize, que quando los Reyes son *inmediatè, & directè,* por su derecho particular, ò por el publico del Reyno interesados, deve suplicar el Fiscal, como el mismo refiere en la seccion 4. deste capitulo con diversos exemplos, en que

es principalmente interesado su Magestad, *nu. 159. cum seqq. Et dict. part. 1. cap. 13. a num. 53.* no siendo de la obligacion de su Magestad seguir las suplicas de los particulares, ni embaraça su desidia y negligencia a su derecho, y regalia para pedir la retenció, bastando tener causa al principio, como refiere el señor *Salg. en el num. 86. cum seqq. Et num. 95.* y en que forma se deva hazer la suplicacion, assi por las partes, como por el Fiscal, no es deste punto, vease la seccion primera, bastandonos tener calificado por estos medios, que de la ereccion de Abadias, y dismembracion de Arçobispados, ò Obispados se ofende el Real Patronato, y que su Magestad es la parte formal, y principal, porque deve, y puede contradizeir dichas erecciones, y dismembraciones.

## ARTICULO II.

¶ 82 Compruebale con evidencia ser su Magestad parte formal, y principal, respecto del Patronato, aviendose tomado transaccion sobre la ereccion de la Abadia, el año de 542. como consta del pleyto, siendo la principal persona que intervino en ella el señor Emperador, despues de su Santidad, que *viua vocis oraculo*, diò orden para ella al Cardenal Quiñones, titulo Sanctæ Crucis in Ierusalem, y a Don Iuan Márrique, Marqués de Aguilar, Conde de Castañeda, Embaxador de su Magestad en Corte Romana, por sus letras de 21. de Março dal año de 1537. y por otra suya de 5. de Febrero de 1538. como ellos mismos declaran, ibi: *Nos han mandado, y cometido, singula singulis referendo, hoc est el Sumo Pontifice, viua voces oraculo*, a su Cardenal (que tiene la autoridad que se halla a cada passo en las declaraciones de la Sacra Cõgregacão de Cardenales, como consta de la del año de 1630. que



que refiere *Quarant in summ. Bullarum*; verb. *Archiepiscopi auctoritas, Praesegio in praxi Episcopali*, p. 2. cap. 1. num. 191. *Aloys. Ric. in prax. Eccles. decis. 504. in illis verbis, Sacrae Congregationis, cum Episcoporum Praepositos facta prius relatione S. D. nostro Clementi VIII. ac de Sanctitatis suae mandato viva vocis oraculo desuper habito in hunc, qui sequitur modum, exornat D. Salg. de protect. Reg. 2. part. cap. 1. num. 247. § 2. part. cap. 5. de supp. ad Sanctissim. S. 2. num. 4.*) Y el señor Emperador a su Embaxador; como todo consta de la concordia.

83 Quiere decirse por la parte del Abad, que esta concordia no deve subsistir, porque no está confirmada por su Santidad, que no tiene fundamento lo primicio por su observancia de 120. años con consentimiento de todas las partes, como se dirá en su lugar: Lo segundo, que no fue necesaria, además de que se presume legalmente, *ex temporis antiquitate, l. filius, C. de petit. hereditat. l. sciendum, de V. O. Ias. in l. 1. num. 10. § seqq. C. qui admitti, Felin. in cap. Alber. nu. 3. de testib. Crauet. de antiquitate temp. part. 3. nu. 18. § seqq. § conf. 47. num. 7. Menoch. pr. esump. 33. n. 15. D. Larr. alleg. 9. n. 17.* que procede en las enagenaciones de las Iglesias, y otras, a cuyo favor intervienen escrupulosas solemnidades, *cap. pervenit iuncta glos. de censib.* Y esta antigüedad de tiempo, la limitan los Autores a 10. años, *D. Valenc. conf. 18. ann. 15. 16. § 17. cum seqq. § interminis el conf. de Anchar. 136.* que refiere, que en cierto instrumento de transaccion hecho por vnas Monjas, no constava aver intervenido las solemnidades requisitas, y afirmase presumen *ex temporis antiquitate*, pudiendo ser cierto aver intervenido en otro instrumento, como en el caso presente, pues se presume legalmente, que en Bula a parte: la Santidad de Paulo III. confirmòlo que se

obrió en execucion de su orden, y mandato, *Alexãd. cons. 79. num. 4. y 5. Felin. in cap. sicut, de re iudicat. nu. 33. Rodrig. Xuar. in l. 13. tit. de las deudas, lib. 3. for. num. 25. versic. Per predict. D. Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. num. 74.* que no tiene duda a viẽdo passado tanto tiempo en que ha estado en quieto vfo, y obferyancia la concordia, efpecialmente quando se ha controvertido fu validacion, y firmeça, y en juyzio contenciofo disputada, se ha tenido por firme, y como tal se ha obfervado, en cuyos terminos no fe necessita de que se halle la confirmacion, porque esta se presume, *vt per Addit. ad Labyr. D. Salg. decis. 50. n. 16. ibi: Nec facit, quod dictum statutũ, non probetur Apostolica auctoritate confirmatũ, quia cum a longissimò tempore citra appareat obseruatum, etiam in iudicijs contentiosis, Et signãter in hoc Sacro Tribunali confirmatio Apostolica interuenisse presumitur, adnotata per DD. in cap. illud de presumpt. Et in cap. sicut de re iud. Cardin. Seraphin. decis. 507. num. 3. Et decis. 536. num. 5.* Lo qual comprueba tambien *D. Valenc. dict. cons. 18. num. 20. Hermosill. in l. 4. tit. 5. p. 5. glos. 6. num. 31.*

84 La autoridad que tiene en si la concordia, aũ que no estuy iesse confirmada (que se presume, como queda dicho) bastara, assegurando en ella misma el Cardenal Quiñones, y Embaxador, la orden que diò fu Santidad, a que se deve deferir, en materia de afirmar, se les ha dado legacia jurisdicción, *aut aliud simile a Summo Pontifice, ò otro Principe soberano a semejantes personas, ex text. in cap. nobilissimus 96. distinct. vbi Archidiac. Felin. Anton. Gabriel, Tiracq. Farin. Et alij quos refert Narbona in l. 6. tit. 4. lib. 12. Recopil. glos. vnic. num. 66. Et seqq. refiere infinitos el Pareja en el tom. 1. tit. 2. resol. 3. num. 33. Et resol. 5. num. 55.* principalmente quando la materia,

de que se trata, y que se delegò por el Pontifice, ò Principe soberano, *non tendit in praiudicium alterius, sed concernit rem propriam Pontificis, aut Principis, ut euenit in rescriptis gratiosis*, que es el caso de lo que se contiene en la concordia, y de que se trata, *idem Pareja dict. resol. cum plurib. quos refert*, a que nos remitimos.

85 Ni aviendo precedido la orden de su Santidad, y de su Magestad, fue necessaria confirmacion, por que lo que obrò el Cardenal, fue en nombre de su Santidad que tienela fuerça, y autoridad, que si su Santidad lo huviessè dispuesto, *l. ita autem, §. Gesisse, de administ. tut. l. fin. §. fin. C. ubi, §. apud quem, l. item eorù, §. Si decuriones, ff. quod cuiusque vnivers. nom. ibi: Parui enim refert ipse ordo eligat an is cui ordo negotium dedit, l. pater, ex probinc. ff. de manum vind. iuct. l. qui per alium de reg. iur. nam Princeps sua facit quibus impartitur auctoritatem, l. 1. §. Omnia, C. de vet. iuri enuel. cap. sane, de offic. de legat. Abbas in cap. cum accessissent notab. 4. de constitut. Alexand. conf. 123. nu. 19. Hipolit. sing. 567. Cephal. conf. 26. num. 23. Beroy. conf. 88. num. 16. que hablan en terminos de lo que obra por el Comissario del Sumo Pontifice, y su delegado, assegurando se entiende hecho por su Santidad, lo que por el se haze, Marco Anton. Eug. conf. 4. num. 41. Capicio decis. 16. num. 6. Simon de Petris conf. 109. num. 2. siendo semejantes confirmaciones de Consejo, no de necesidad, porque lo que es perfecto, *non recipit incrementum*, como lo lo fue la orden dada al Cardenal, *viva vocis oraculo*, de que no se puede dudar, *ex dictis*.*

86 Pruebase, *ex natura confirmationis*, porque la confirmacion, *dicitur firmatio quasi cum alio firmatio*, y no quita, ni pone, ni obra; pues si el acto que se trata de confirmar, no tuviera subsistencia, no le



confirmara, de que se sigue, que como queda dicho, se presume que la hubo; y quando no, que no ha sido necesaria, quedando el acto tan perfecto, que no le falta circunstancia de que necesitase, *D. Salg. de supp. ad Sanctissim. 2. part. cap. 17. num. 39.* y con evidencia se excluye la pretensa nulidad desta concordia, *ex defectu confirmationis*, si se considera, que esta no es necesaria conforme a derecho, quando no ay disenso de las partes, pues solo la requieren los Doctores quando falta su consentimiento, *Sese decis. 291. nu. 15.* Y es la razon de la ley *non tantum 5. ff. rem ratam hab.* por la qual, *nihil refert an quis, verb. Aut factoratum habeat*, y se induce la confirmacion facto, quando se esta executando la transaccion, y concordia, *ex text. in l. in debitum. C. de cond. ind. l. cum fidem, C. de non num. pec. l. absolutionem, C. de re ind. l. Paulus, ff. rem rat. hab.* Y es terminante el *cons. 38. de Burg. de Raz. n. 26. D. Larr. allegat. 31. nu. 25.* y en terminos de concordia, *Gratian. discep. for. 476. a num. 8.*

87. Y para que se conozca la fuerza que deve tener esta transaccion, es de advertir, que es tan firme que en ella, *non est locus pœnitentia, etiam ante implemētum, nec posse ex integro causam agi*, aunque vna de las partes no aya cumplido, pudiendo obligarla a que lo haga, como sucede en todo genero de contractos, *l. quamvis, l. cum proponas, ubi DD. C. de transact. Roland. cons. 28. n. 20. y 21. vol. 4. Surd. cons. 447. num. 39. Et cons. 480. num. 18. Gratian. discept. for. 347. num. 23. Et 872. num. 12. y 13.* que procede, aunque el que retrocede quiera pagar la pena impuesta, *D. Valenç. cons. 175. num. 9. Et 35. Castell. de aliment. cap. 36. §. 2. n. 22.* Y otros que refiere el *Moderno Valeron* en el tit. 1. *quæst. 4.* que diò ocasion a dezir, que era contracto nominado, *cō Corras. Asin. y Forc.* siendo lo mas cierto, como refiere en el *num.*

10. que es contracto innominado, en que se limita  
*non esse locum in eo pœnitentiæ*, no aviendo cumplido  
 ambas partes por lo favorable, que es siendo su fin po-  
 nerle a los pleytos que se frustrara, si hecha con las for-  
 lemnidades necessarias, *locus esset pœnitentiæ. l. fratris*  
 10. *C. de transact. Valer. dict. quæst. 4. inum. 20. 2. D. y*  
 22.

88 En esta transaccion intervinieron todas  
 las causas, y motivos que pudieron ocasionarla, pues  
 sin executarse el breve de la ereccion, el Obispo de Af-  
 torga Don Alvaro Olorio, fue a Roma a embarcarla,  
 ni de parte de su Magestad se diò lugar a la execu-  
 cion, de que se infiere della misma, pleyto presente y  
 futuro, que es vno de los requisitos necessarios que la  
 causan, *l. 1. de transact. l. 2. C. eod. l. in summa, l. elegã*  
*ter de condict. in deb. cap. 1. cap. supper eod. transact. So-*  
*cin. Iun. cons. 144. num. 16. Roman. cons. 371. nu. 1.*  
*Decius cons. 351. num. 3. latocalamo, Castill. de ali-*  
*ment. cap. 36. §. 2. num. 2. 9. §. 10.*

89 Intervino la buena fee, y mas hidalgo, y no-  
 ble proceder que se puede ponderar, que todo condu-  
 ce a su firmeça, siendo su principal requisito, *¶ eius*  
*substantia, ¶ forma*, que se haga con buena fee, pues  
 aliàs, aviendo dolo, no tiene efecto, *ex Tiber. Decian.*  
*cons. 56. num. 17. lib. 4. con Alexand. Corneo, ¶ So-*  
*cin. Peregrin. de fideicom. artic. 52. num. 101. Gayl.*  
*lib. 2. obseruat. 70. cum Mynsig. ¶ Fontan. notat. Ces-*  
*sar, Manent. decis. 142. num. 24. ¶ 35. Ant. Fab.*  
*de horrorib. tom. 1. decad. 8. error. 10.* donde dize, que  
 en ellas para su firmeça, y validacion, no ha de aver  
 fuerça, ni dolo, *probat Schison de quer. lib. 2. tract. 25.*  
*quæst. 2. in versic. Bona autem fide*, que se prueva, co-  
 mo dixo el *Consult. in l. fin. ff. ad municip. ex ipsis reb.*  
*¶ factis*: Si bolvemos los ojos a lo que en este caso pa-  
 sò, precediendo orden del Sumo Pontifice, como inte-

18  
relado en la dismembracion, en la forma que queda  
dicho, porque intervino el Cardenal en su nombre;  
el señor Emperador, respecto de su Real Patronato, q̄  
tuvo claro derecho para retener las Bulas de erección,  
y renunciándole en parte, vino en dicha dismembra-  
cion con las calidades de la concordia, en considera-  
cion de lo mucho que estimava a Don Pedro de To-  
ledo, su Virrey de Napoles, así por su sangre, como por  
sus gratos, y grãdes servicios, y de su casa, y como bene-  
ficiado, y honrado del señor Emperador, intervino, y  
consintió dicho Virrey con toda gratitud, y volun-  
tad en ella; y despues se confirmó por el Consejo, de q̄  
resulta huvò todas las solemnidades, y buena fee, vo-  
luntad, y assenso de las partes, observandose, y guar-  
dandose por espacio de 120. años, como diremos en  
su lugar.

90. Concurriendo las calidades dichas, es fir-  
me la transaccion, sin que aya medio para rebocarla,  
*l. fratris, l. cum te, C. de transact.* y con razon dize Iuā  
Bolognet in rub. *C. de transact.* deve guardarse, naciē-  
do della efectos de tanta conveniencia a la causa pu-  
blica, como es cessar los pleytos, y quietarse las partes,  
y por esso, *nec rescripto Imperatoris*, pueden suscitarse  
las causas, y litigios, concordados por transaccion,  
*l. causas 16. C. de transact.* y así, *totis viribus defendē-  
das, & iuvandas esse affirmat Crauet. conf. 852. nu.  
13. lib. 5. And. Fachin. conf. 18. num. 4. lib. 1.* Y aun  
dize Schifordeguer en el lugar citado, que tienen ma-  
yor autoridad, que la cosa juzgada, y la que menos  
no menor, *l. non minorem, C. de transact.* Valeron tit.  
6. quest. 2. num. 19. *quia facit, de nigro album*, Rol.  
*dict. conf. 18. num. 17. y 18.* por lo qual en duda, *pro-  
transactione indicandum, & eius firmitate*; pre sumien-  
dose siempre fer hecha, *validè*, y en conveniencia de  
los que transigen, *Sylvan conf. 81. in fin. Crauet. cōf.*



151. in fin. lib. 1. cum Alexand. Zephal. & Mieres, Onded. conf. 34. num. 69. y 70. Castell. dict. cap. 26. a num. 21. & 32. cum seqq.

91 Equiparase al juramento, l. 2. de iur. iurād. iunct. l. non erit, §. Dato eodem tit. §. Si quis postulari te instit. de actionib. Menoch. conf. 1111. num. 58. & quatuor seqq. lib. 12. Farinac. decis. 414. num. 2. Castell. dict. loco, num. 29. Y para dar firmeça al juramento, se dize, tiene especie de transaccion, l. ius iurād. dum de iur. iurand. l. quod si deferente, ff. de dolo, que se declara con la admirable diferencia, que refiere Valeron tit. 6. que est. 2. num. 78. de que en el juramento, que se defiere entre las partes interesadas, no ay lugar a la lesion enormissima, porque la embaraça el consentimiento dellas, y religion del juramento, siendo en el parte, y juez, en quien se defiere, l. fin. C. de fideicom. l. 1. ff. quarum rerum act. non det. l. si conuenerit 26. de re iud. Y al contrario, quando se defiere por el Iuez por defecto de probanças, en cuyo caso no tiene fuerza de transaccion, ni de cosa juzgada, sino es de prueva, l. admonēdi 31. l. eū qui de iur. iur. l. 15. & 25. tit. 11. part. 3. l. 19. tit. 22. eadem part. tit. cum alijs quos refert idem Valeron dict. num. 78.

92 Es la transaccion, respecto de lo dicho, exceptio litis finite; porque se puede oponer ante contestationem, en fuerza de dilatoria, embaraçando el ingreso de la causa, cap. 1. de litis contestat. in 6. Mantic. de tacit. & amb. Convent. lib. 26. tit. 1. num. 8. & tit. 7. num. 6. 7. 11. y 13. Menoch. de arbit. cas. 202. num. 6. Paz. ad l. stil. in l. 236. nu. 4. Muscatell. in prax. Neapolit. part. 4. glos. transactionis, Gracianus discep. 547. num. 21. y 22. Osuald. lib. 22. cap. 8. littera Y, vetfic. Nisi sit exceptio litis finite, Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 9. num. 212. & glos. 10. num. 77. part. 1. idem decis. 379. nu. 4. 7. & 4. 8. & decis. 391.

num. 5. D. Molin. de Hisp. prim. lib. 4. num. 39.  
ubi Add. D. Iuan del Castell. de aliment. dict. §. 2. n.  
51. D. Valenc. cons. 175. num. 37. y 41. DD. Mel-  
chior de Valencia, tom. 2. illust. tract. 2. cap. 11. num.  
2. ne ex sopita materia novum iurgium suscitetur, in-  
initio litis opponi recte potest. de que nace, que hecha  
la transaccion, espira la jurisdiccion del Juez, que co-  
noció de la causa, sobre que se hizo, Rota decis. 204.  
num. 6. part. 6. recent. Fontanel. de pact. nupt. claus.  
4. glos. 9. part. 5. num. 218. Y el que trata de rescin-  
dir la deve ocurrir al fuero del adversario.

93 En tanto grado tiene firmeza y subsisten-  
cia la transaccion que dá nuevo titulo, l. si profund. C.  
de transact. l. ex causa, C. de usu cap. pro empt. siendo  
poderosa, ad transferendum dominium, Olea de-  
ces. iur. tit. 6. quest. 7. num. 8. con tanta eficacia, que  
extingue el primero, novandole, cap. 1. de transact. l.  
cum te, l. si mai. 36. C. de transact. l. Impert. §. fin. eod.  
l. is, C. de usuc. proempt. l. eleganter 24. in princ. de cõd.  
in deb. l. si superstite, C. de dolo: y no cumpliendo vna  
de las partes, non agitur pristina actione, sed agi de-  
bet ad supplementum, quod transactionis favore in du-  
ctum est, §. minuendarum litium gratia, dict. l. cum te  
l. si uè apud acta 28. l. si mai. C. de transact. l. cum pro-  
ponas 21. C. de pact. Merlin. decis. 761. nu. 24. Ric.  
collect. 2629. Nat. cons. 133. num. 3. Surd. cons. 447.  
num. 39. §. cons. 480. num. 18. §. decis. 166. nu. 12.  
Guzm. de euiet. quest. 31. num. 7. D. Larr. allegat.  
26. ex num. 2. Cir. controu. 130. num. 4. Olea de ces.  
iur. tit. 8. quest. 1. num. 21. Ant. Fab. C. de transact.  
diffin. 2. que dize, se limita la ley fin. C. de nouat. y la  
ley 15. tit. 14. pari. 5. Amat. decis. 65. Fontan. decis.  
369. num. 2. Mant. decis. 241. num. 8. Pareja, de  
instrum. edict. tit. 6. resol. 3. n. 60. §. tit. 7. resol. 3. ex  
num. 89. Mayormente quando es incompatible al

p̄tiner cōt: ato, como si fueden el caso presente, pues  
 si se ofe: Guara la ereccion, a tenor de la Bula, a via de  
*ser cum suis qualitatibus, & gratis*, y aviendo de re-  
 tenerse la Bula por el derecho de Patronato, que assi se  
 te a su Magestad, totalmente, se devia rescindir, da q̄  
 se infiere, que la concordia, y transaccion que se to-  
 mō, es incompatible con la pretension de las partes,  
 assi de su Santidad, como de su Magestad, en cuyo ca-  
 so no ay duda que se induce novacion. *Se se tom. 2. de*  
*dis. 202. num. 12. Bald. in rubr. extra de transact. n.*  
*8. Gratian. cons. 28. num. 9. Carroc. de excus. bon.*  
*2. part. quest. 54. num. 19. Noguez. alleg. 21. nu. 8.*  
*Guarb. obserb. 83. num. 21. Gratian. discept. 718. n.*  
*11. Niessa var. resol. lib. 1. cap. 40. a num. 23*, que  
 no tiene duda quando el titulo anterior era nulo, y  
 ineficaz, como lo fue la gracia de su Santidad, respec-  
 to de las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo  
 III. de que haremos mencion en su lugar, en que dize,  
 su Santidad, no es su voluntad, ni intencion, per-  
 judicar al Real Patronato en ninguna gracia que hi-  
 ziere, siendo precisa, y legitima la retencion, si se le  
 perjudica, *Bertrand. Dargent. de dominorum assert.*  
*tit. pro transact. num. 6. A. 80. num. 51. l. 8. num.*

94 Esta conclusion se verifica de la concordia,  
 que refiere las Bulas, quedando unas en parte en su  
 fuerça, y otras corregidas, haziendose en la supues-  
 ta nueva gracia, quedando la ereccion limitada a las  
 calidades de la concordia.

95 Tanta autoridad tiene la transaccion, que  
 infinitos Autores dixeron, que aora intervenga en  
 ella enorme, aora enoymissima lesion, no se puede res-  
 cindir, *nec mirum*, supuesto, que ni el rescripto del  
 Principe, es poderoso a invalidarla, *dict. l. causas. C.*  
*de transact.* Lo qual nace de su naturaleza, que se ha-  
 ze *de lite pendente, & incerta, quod debetur, de pecul.*



que embaraza la posibilidad de dar cierta lesion, *perit* q  
si de voluntate, C. de rescind. vend. l. 3. §. fin. ff. de iur. i  
fisc. l. voluntas, C. de fideicom. l. verum, §. Sciendum,  
de minorib. cap. cum dilecti, de empt. & vend. l. 5. §. tit.  
5. part. 5. Herm. glos. 5. in dict. l. & glos. 12. in l. 4. tit.  
5. eiusd. Part. num. 27. Noguera. allegat. 30. a nu. 5.  
& alleg. 37. num. 66. & 82. D. Valenc. conf. 156.  
num. 19. & conf. 3. a num. 82. & conf. 88. a num. 1.  
D. Larr. decis. 69. ex n. 4. Giurb. decis. 117. ex n. 18.  
& decis. 105. ex nu. 2. & 3. Pinel. in l. 2. C. de rescind.  
vend. 3. part. cap. fin. num. 5.

96 Pruebase esta doctrina, ex text. in l. de fidei  
commiso 11. C. de transact. & ex l. 1. C. de pact. Decian.  
resp. 39. num. 110. volum. 2. Peregr. conf. 52. ad fin. li-  
br. 5. Fusar. de substitutionib. quest. 295. num. 25. &  
quest. 487. num. 19. Agust. Barb. lib. 1. vot. 10. num.  
6. ex ratione, l. & si sine, §. Quasitum, ff. de minorib.  
& l. 1. §. Si Magistratus, de magistratib. conueniend.  
& legisfical. 17. C. de usuris, l. sancimus 24. in fin.  
C. de donat. Tirag. in l. si unquam, de reuocad. donat.  
verb. Donatione num. 110. Osuald. ad Donell. lib. 19.  
cap. 4. duplicata, litt. M. Fontan. de pact. nuptialib.  
claus. 8. part. 12. num. 66. Molin. lib. 2. de Hispan.  
primog. cap. 3. num. 29. conducent tradita ab Olea de  
ces. iur. tit. 6. quest. 12. num. 16. text. capitalis in l. Lu-  
tius Titius, §. Heres ad Trebell.

97 Que omnia mouent infinitos Autores ad fir-  
mandum, enormi lesione transactionem, non rescindi,  
glos. in dict. l. Lutus, §. Heres ad Trebell. & in cap. cu  
causam, de empt. & vend. Roland. conf. 28. qui n. 24.  
quam plurimos refert, que son deste sentir Matienç.  
in l. 1. tit. 11. glos. 8. num. 53. versic. Et partem nega-  
tiuam, lib. 5. Recop. Pinel. in l. 2. de rescind. vend. i. p.  
cap. 4. num. 13. Fachin. conf. 18. num. 8. & lib. 2. con-  
trouers. cap. 26. Decian. conf. 56. num. 18. Calcealup.  
de

de transact. quest. 12. Olom. conf. 40. Marant. conf. 83. num. 13. Vin. decis. 409. nu. 4. Gaillib. 2. quest. 70. ex num. 6. Menchac. quest. vsufreq. lib. 3. cap. 61. num. 9. Pereg. de fideic. artic. 2. n. 102. & conf. 102. n. 41. Ceua l. com. cont. com. quest. 72. versic. Sed his no obstantibus, D. Valenc. conf. 88. num. 7. Gut. lib. 2. pract. quest. 141. num. 2. ad fin. Parlad. diff. 44. num. 7. Donel. in l. 2. de rescind. vend. num. 6.

98 De enormissima lesione, y que interviniendo, no se rescindia la transaccion, sintieron infinitos, como fueron Menoch. conf. 401. num. 157. lib. 5. & conf. 1111. ex num. 57. lib. 11. Amat. decis. 65. num. 11. Vardel. conf. 2. num. 65. & 66. lib. 1. Joseph Ram. conf. 61. num. 64. & 65. Padill. in l. 2. C. de resc. vend. num. 23. versic. Rursus contendunt alij, Mier. de mai. 4. part. quest. 22. num. 38. Ant. Fab. de errorib. prag. decad. 3. error. 10. & ad tit. C. de transact. diffinit. 10. D. Larr. decis. 68. per totam, Castill. de aliment. dict. cap. 36. §. 2. ex nu. 95. August. Barb. lib. 3. vot. 76. n. 111. & pro omnib. l. 34. tit. 14. part. 5.

99 No faltaron Autotes que dixeron lo contrario, que refiere Castillo en el lugar citado: Lo cierto es, que en el caso en que hablamos, ni se puede considerar dolo, ex proposito, ni dolo ex re ipsa, que puedan ocasionar su resolucion, pues considerando las Bulas de su Santidad, contienen gracia, que quiso hazer a D. Pedro de Toledo, Virrey de Napoles: y si consideramos la concordia que contiene esta transaccion, hallamos la merced con que el señor Emperador quiso honrar a dicho Don Pedro de Toledo, gratificandole sus servicios, y los de su casa, pues pudiera, usando de su derecho, retener la Bula, estando ofendido su Patronato, aun quando estuviera executada, que nunca llegò a estarlo; y en este caso, no podemos, propriamente, llamar transaccion a esta concordia, nisi ex causa  
dona-



42  
donationis, en que no se considera, ni puede confide-  
rar lesion, *Ant. Fab. C. si aduersus transactionem dis-*  
*finit. 1. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 7. nu.*  
*30. Rodrig. de annis redit. lib. 1. cap. 11. num. 30. Ca-*  
*still. de tertijs, cap. 18. nu. 73. Her. mos. glos. 4. l. 56. tit.*  
*5. part. 5. num. 107. Bart. es. in collect. ad l. 2. C. de res-*  
*cind. vendit. num. 57. Et in vetis, decis. lib. 2. vot. 25. n.*  
*61. Noguier. alleg. 6. num. 42. Olea de ces. iur. tit. 8. q.*  
*1. num. 24.*

100 Por lo que consta de los autos, es menos  
capaz de anularse, y rescindir se esta concordia, y tran-  
saccion, aviendo estado en observancia 120 años.  
porque aunque fuera capaz de aver auido dolo en ella  
*ex proposito, vel re ipsa lesione enormi, vel enormissi-*  
*ma, no pudiera invalidarse, l. non tantum 5. rem ratã*  
*haberi, l. in debitum, C. de condit. in deb. l. cum fidem,*  
*C. de non numerat. pecun. l. ad solutionem, C. de re iud.*  
*l. Paulus, ff. rem ratam haber. Burg. de Paz, cons. 38.*  
*num. 26. Mieres, de maioratib. 1. part. quest. 36. num.*  
*133. D. Larr. alleg. 31. num. 25. cap. cum contingit, de*  
*transact. Velon. de his, qua fiunt in contin. cap. 108. n.*  
*2. Cir. cõtrou. 3. Et 5 a n. 4. Et 122. Cacher. decis. 139.*  
*n. 12. Ant. Fab. ad tit. C. de oblig. Et actionib. diffinit.*  
*7. Pondit. tom. 1. quest. benefical. cap. 61. num. 12. y*  
es materia tan clara, que la hazemos agravio en que  
rer autorizarla, y probarla.

101 En comprobacion del vfo, y observancia  
de la transaccion, y concordia que la hazen in contras-  
table, consta del hecho que se pone en el principio de  
esta alegacion, aver sido continuada, desde el año de  
1542. hasta el de 1656. por lo que se refiere en el nu-  
mero 23. del hecho ajustado con la fidelidad que que-  
da dicho, que se califica, por lo que asimismo contie-  
ne el num. 24. 25. 26. 27. y 29. Y no solo consta de di-  
chos numeros, que ha citado la concordia, por dichos



120. años, en vsc, y observancia, sino es que por la parte de los Abades, y Marquéses, se ha pedido se guarde, cumpla, y execute, motivando en diferentes ocasiones se han consultado Letrados doctos, y Christianos, mediante algunos pleytos que se han ofrecido entre los Obispos, y Abades, en tan largo discurso, como el de 120 años, y ha sido su parecer, y consejo, q̄ se deve guardar la concordia, sin aver razon para lo contrario, como lo califica en el Santo Concilio de Trento, el juyzio de los mayores Padres que tenia en su tiempo la Iglesia, que en favor de los ordinarios, quitò los privilegios que les perjudicavan, en la primera instancia, y no alterò el derecho de los que podian conocer en perjuyzio de dichos ordinarios, por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ò transaccion, ò prescripcion inmemorial, de que se infiere su autoridad, dexando la ilefa el Concilio, quando con tantas veras preservò a los ordinarios la primera instancia, *ut est notorium, ex cap. causa omnes 20. de reform. ses. 25.* que notò el señor Salgado 2. part. de sup. ad Santissim. cap. 17. num. 60. y 61. bastante fundamento para desvanecer la pretension del Abad, en que refrese la transaccion, y concordia, que teniendo presente, con lo referido, bastará para que cesara este pleyto, ò que no se huviera puesto, y se deve atender a esta razon, y fundamento, mirando a la luz de la verdad, lo que consta de dichos números del hecho.

102. De todo lo dicho se califica ser el Fiscal la parte formal, y principal deste pleyto, *ratione contractus*, aviendosele adquirido a su Magestad, acciõ por dicha concordia, para que se cumpla, y execute, como se hizo, hasta que se movió este pleyto; y es tan natural, y conforme a razon, *fidem non fallere, ex l. 1. ff. de pactis, l. 1. de constit. pecun.* que en el mismo Principe faltar al contracto, y a la fee del, no es permitido por

ningun derecho, como fundado sta, y latamente el  
*Castill. de tertijs, cap. 18. a num. 12. qui num. 22. ex*  
*Bald. conf. 343.* Dize, que faltará a la fee del contrac-  
to, *grauibus est graue, grauioribus grauius, grauissimis,*  
*& exemplaribus viris grauissimum,* esforçando  
en los numeros siguientes, la fuerça, y firmeça que de-  
ve tener el contrato del Principe, de que se infiere quã  
ta deve ser la que deve aver a favor del mismo Princi-  
pe; porque si en el es grauíssimo faltar al contrato, q̄  
será, y que pesará, se quiera por sus subditos, y vassa-  
llos, faltar a lo que se contrata con su Magestad, en q̄  
no solo deve aver la fuerça de la obligacion, sino es  
el obsequio, y reverencia que se dexa entender, con-  
tra puniendo el lugar de Baldo referido.

103. Que sea el Principe, principalmente, in-  
terefado en este contrato, y concordia, queda califica-  
do con ser interesado en las erecciones de Abadias, cõ  
dismembracion de sus Obispados, perjudicándose en  
ellas a su Real Patronato, como vno, y otro queda pro-  
bado, y que esto lo tiene calificado el Consejo, por la  
peticion que diò el Fiscal, y auto que la correspondiò,  
*vt constat ex num. 71.* es fuerçase con lo dicho, a cer-  
ca del Pleyto de Escalona, estando en el executoriado  
el de recho del Real Patronato, teniendo a su Mage-  
stad, ya su Fiscal por la parte, principalmente intere-  
sada, aviendole mandado suplicar ante su Santidad,  
*vt constat ex num. 71. cum seqq.* no menos queda cali-  
ficada esta verdad, con lo que hemos dicho, acerca de  
la concordia, y transaccion: y para que se conozca cõ  
mas evidencia diremos vna palabra, y lo que consta,  
sin genero de cabilacion, *ex visceribus ipsius transa-*  
*ctionis, ibi: Que por comission de nuestro muy Santo*  
*Padre Paulo III. y mandato nuestro:* refieren el Car-  
denal, y el Virrey, denotando tenian orden, y manda-  
to de los interesados, y en el versic. *Nos ibi: Vna vo-*

*is craculo*, y la Magestad Ceffárea por sus letras de 21.  
 de Março del año passado de 537. y despues por otra  
 fuya de 5. de Enero deste presente año de 1538. nos ha  
 mandado, y cometido, y adelante, queriendo llevar a  
 devido efecto, lo que fu Santidad, y Magestad nos han  
 cometido, y mandado, y prosigue, despues de aver oi-  
 do adas dichas partes: *Tvisto el apartamiento que los*  
*señores del Consejo Real de Castilla hizieron, sobre el*  
*primer parecer, que de acá se embiò;* y consultandolo,  
 vltimamente, con su Magestad, por evitar las dichas  
 partes delites, gastos, y diferencias, hizimos la mode-  
 racion, y composicion siguientes, salvo en todo el be-  
 neplacito de su Santidad, y Magestad.

164. De cuyas clausulas se conoce con eviden-  
 cia, ser su Magestad interesado, y que estava pleyto pé-  
 diente en el Consejo, por el Real Patronato, *quia aliàs*  
 no fuera necessario su apartamiento, ni lo que dize n,  
 el Cardenal, y Embaxador: *Salvo en todo el beneplaci-*  
*to de su Santidad, y Magestad,* que era necessario vi-  
 niessen en lo que concordáfen, en nombre de todos  
 los que se dezian partes, como lo hizierõ, siendo vno  
 el consentimiento, y la observãcia que ha avido por  
 el tiempo referido, y assi concluye la confirmacion  
 de su Magestad, y del Consejo, *ibi: Confirmamos, lo a-*  
*mos, y aprobamos la sobre dicha escritura de cõcordia,*  
*ex racione, l. fin. C. de auctor. prest. ibi: Quod omne stã*  
*git ab omnibus tractari debet,* y por lo que toca a su  
 Magestad, Obispo, y Cabildo de Astorga, y Marqués  
 de Villafranca, es notorio está la concordia en sus ar-  
 chivos, y en el de Simancas por su Magestad, y en el  
 del Cabildo, por si, y su Obispo, como en el que se su-  
 pone, tendrá el Marqués en el de su Villa de Villafran-  
 ca, como cabeça de su Estado; y sin duda quedaria en  
 la Corte Romana, que no podemos averiguar, teniẽ-  
 do evidencia legal de ser assi; que si todos los dichos,



no fueran interesadas, ni cuydaran de la concordia, ni la tuvieran en custodia, para en resguardo de su derecho.

105 Quiere se desvanecer, y negar el Real Patronato de su Magestad, y que se le perjudica en el por las dismembraciones de sus Arçobispados, y Obispados, que ocasionan las erecciones de Abadias, aunque no intervenga su consentimiento con vna rara suposicion, agena de toda razon, y derecho, como es dezir, averse remitido este pleyto de la Camara al Consejo, es cierto, que en las causas de derecho de Patronato, tocantes a su Magestad, es juez su Consejo, como se califica *de la ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop.* que es del señor Rey Felipe Segundo, del año de 1565. consta del auto 5. de los acordados del Consejo, del año de 1545. y del auto 85. de 1580. que despues se alterò por cédulas del año de 1588. 1593. 1603. por las quales su Magestad inhibe a su Consejo, y Chancillerias, y otros qualesquier Tribunales, y Iuezes de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las causas de patronato, *vt refert D. Salg. de Reg. proct. part. 3. cap. 10. num. 198.* de que se haze mencion en los sumarios, *ad finem, tituli 6. lib. 1. Recop.* en tanto grado toca este conocimiento, a la Camara, que aora sean las causas incidentes, y dependientes, aora se du- de si pertenecen, ò no al patronato es privativo su conocimiento, sin recurso a otro ningun Cõsejo, ò Tribunal, pida el Fiscal, ò otro qualquiera particular.

106 Consta del hecho deste pleyto, numer. 7. que el año de 1556. se ganaron letras de la Rota para citar al Obispo de Astorga: y teniendo noticia el señor Don Francisco de Feloaga, hallandose Fiscal del Consejo, pidió se recogiesen por ser cõtra la primera instancia en perjuizio del Patronato de su Magestad,

con-

concordia, y su observancia hecha à instancia del señor Emperador Carlos V. y a dicha instancia, con efecto se recogieron, *dict. num. 7.* Y insistiéndolo el Abad en notificar vn trasumpto de las dichas letras, al Obispo por otra cedula, a instancia del Fiscal, se recogieron, *num. 8.* del hecho: Y el año de 1659. insistiéndolo el Abad en notificar otras letras, y trasumptos, se recogieron por diversas cedula, despachadas por la Camara a instancia del Fiscal de su Magestad, alegando la litispendencia, lesión de la primera instancia, y Real Patronato, *consta del numero 9. del hecho.*

107 Los años de 1661. no embargante las cedula despachadas, y de estar recogidas todas las letras por ellas: à instancia del Fiscal, notificò otras la parte del Abad, a Don Nicolàs Fermosino, y à electo Obispo de Astorga, hallàndose en esta Corte, que asimismo se recogieron, *como consta del hecho, num. 10.* Y sin que lo dicho embarazase, que parece deviera, como se dirà, sacò executoriales el Abad en la Rota, el año de 1663. que se executaron por el Iuez, a quien vinieron cometidos con las calidades, y defectos, q̄ constan del hecho, *num. 11. & 12.* de que en adelante se tratarà.

108 Despues de lo qual a instancia del Fiscal, y Obispo, se alegò ser nulos dichos executoriales por sus notorios defectos, y los de la litispendencia, perjuizio de la primera instancia, y Patronato Real: y asimismo, se alegarò diferētes razones por parte del Abad, y Maqués, para que no se embaraçassen, ni diesse lugar a recogerse, *segun consta del hecho, num. 13.* Y el Consejo de Camara, donde se hizieron dichos pedimientos, diò decreto en 9. de Julio de 1664. para que se diesse traslado de parte a parte, y se llevàsen estos autos al Consejo, para que en el las partes siguiessen su justicia; que a viendose llevado, se alegò por el Obis-

po, y Cabildo todo lo que se avia alegado en la Camara, afsi por su parte, como de los Fiscales del Consejo: y dado traslado a la parte del Marquès, pidió se repeliesen los pedimientos del Obispo, y se le denegase su pretension: y llevados los autos al Fiscal del Consejo, que entonces era, dixo, *que esta causa se avia introducido en la Camara por peticion del Fiscal, con el motivo del perjuyzio del Real Patronato; y que aviendo se visto en ella, se avia desestimado, remitiendose al Consejo, segun consta del numer. 15. § 16. del hecho.*

109 Despues de lo referido, y traídos de la Camara al Consejo los autos, el Fiscal, que entonces era, del Consejo, en 27. de Oétubre del dicho año, pidió se recogiesen dichos executoriales por el perjuyzio del Real Patronato, litispendencia, no estar evacuada la primera instancia, y deber observarse la transaccion, y concordia, en cuya virtud se despachò provision, para que dichos executoriales se recogiesen, que todo consta del *numer. 19. 20. y 21. del hecho.*

110 No embaraza la remission al Consejo, ni della se puede inducir, se desestimò el Patronato si se califican, y estiman los fundamentos, que llevamos referidos, de que consta, a nuestro entender, con evidencia q̄ de las dismēbraciones, queda su Magestad, considerablemente damnificado, y su Real Patronato, pues pudo tener la Camara muchas razones que la moviesen a hazerlo. Como los muchos negocios cō que se halla ser este de la importancia, y consecuencia que se dexa entender, como es, si puede, absolutamente el Pontifice, erigir vna Abadia, dismembrandola de vn pobre Obispado, sin que su Magestad lo permitas; y aunque en la Camara, concurriendo los mayores Ministros, y mas experimentados, se assegura el mayor acierto, no interviene el Fiscal, ni los Abogados, con la asistencia que quieren las partes para su cō-  
sue-



fuelo; y siendo su Magestad interesado, siempre su Fiscal conviene, que a semejantes causas se halle presente, que pudo conducir, para que se remitiesse al Consejo esta causa, sin que de ninguna manera se pueda, ni deva presumir se estimò, ni defestimò el patronato, perdiendo materia de tanta importancia, el conocimiento de causa que se dexa entender. Y las cédulas referidas, que pribativamente dan el conocimiento a la Camara, son para que no pueda otro Tribunal, siendo el superior el de la Camara, entrometerse en las causas del Patronato, como tan sagradas, y tan grandes, que podemos llamarlas piedras preciosas de la Corona de su Magestad; pero esto no quita que la Camara pueda estas causas remitirlas al Consejo, mas dificultoso es el abocar que el remitir; y aquellas causas, que pribativamente, tocan a otros Iuzes superiores, puede el Consejo con causa abocarlas; luego mucho mejor podrá remitirlas, mayormente a viendo estado en su naturaleza radicadas en el Consejo, como de la ley del Reyno, y autos referidos, consta, *quia facile reuertitur res ad suam naturam, l. unius. 27. §. Pactus, ne peteret, ff. de pact.* y ser la abocacion regalia de su Magestad, y de su Consejo, consta de lo que *lato calamo escriuiò Castill. cap. 41. de tert. a num. 121.*

Y que dicha remision sea muy natural, se prueba del auto 156. que es del año de 1610. en los acordados del Consejo, posteriora dichas cédulas, que en el *capitulo 25. in fin.* dize, se remiten las fuerças de retencion de Bulas de la Sala de Gobierno, donde estava naturalizado conocerse dellas a las de justicia, siendo todas de justicia, como tambien es Tribunal de justicia la Camara, que podrá, quando, y como quisiere remitir al Consejo las causas graves de Patronato Real, sin que por esso se pueda, ni deva inducir le estima, ni defestima: Ya se vé que la Camara es el Tribunal de los

los Tribunales de justicia, donde con mas realidad es-  
tá representado su Magestad, que puede en aquellas  
causas pribativas, fuyas, remitirlas a Iuezes inferio-  
res, como lo prueva *Carlebal. lib. 1. tit. 1. disp. 2. nu.*  
*1109. ex text. in l. est receptum 14. de iurisd. omn. iud.*  
*Et in l. a quo 13. §. Tempestiuum ad Treb. vbi commis-*  
*niter DD. Marian. in cap. significasti, num. 14. de for.*  
*compet. Felin. in cap. Ecclesia Sancte Mariae 16. nu.*  
*5. de constit. Gregor. Lopez, in l. 7. tit. 9. part. 1. glos. 9.*  
*l. 2. tit. 7. part. 3. glos. 2. Ant. de Math. de prorogat. iu-*  
*risd. num. 10. versic. Imperator Regens, Ronit. cons. 90.*  
*num. 14. lib. 2.* Por que lo contrario no fuera a ver he-  
cho merced su Magestad a la Camara, por aquellas ce-  
dulas, y seguirse embarazarse su servicio, juzgando  
es el mayor de su Magestad, y la mayor convenien-  
cia en la defensa de su Real Patronato, remitirlo a su  
Consejo.

*1120.* De semejantes remisiones en materia de  
Patronato, ay exemplares en terminos, como sucedió  
en el pleyto de Escalona, sobre la ereccion de su Aba-  
dia, que aviendose despachado cedulas para la reten-  
cion de los executotiales por auto de 15. de Março  
del año de 1613. y dadose otros autos, como en 17.  
de Abril de dicho año: en 22. de Mayo se dió auto, en  
que se mandò: *Que los autos pendientes en ella, cerca*  
*de dicho pleyto, se lleuàsen al Consejo;* y en Sala de Go-  
viero en 7. de Junio de dicho año, se remitieron a jus-  
ticia: y es de advertir, que en aquel pleyto, como que-  
da probado, solo litigò el Fiscal, sin mas fundamento,  
que estar perjudicado el Patronato Real, porque *alias,*  
litigàra el Arçobispo de Toledo, y empezando el plei-  
to el año de 1613. posterior a las cedulas, siendo la vl-  
tima del año de 1603. la Camara hizo la dicha remis-  
sion: y por lo que dexamos dicho, vease por los autos  
del Consejo, en este punto sus determinaciones, la esti-

macion que se hizo del Patronato, y que fue a quien se mandò suplicar al Eusebio, como quien era la principal parte, y el principal interesado, *ex dictis, supra iuxta hunc articulum.*

113 Y quando las materias del Patronato, se tratañ invariablemēte en la Camara, y no se huviera visto facerlas jamàs della en este pleyto, huvo especial, y especial razon para la remision, si bolvemos los ojos a lo que queda fundado, de averse hecho la transaccion, y concordia, por mandato, y intervencion del señor Emperador Carlos V. *cum ceteris qualitatibus, &c.* siendo la principal parte por su Real Patronato; y suponiendose en la concordia, por cierto, y preciso que esta va este pleyto radicado en el Consejo, y pedida en el, la retencion de las Bulas para moderarlas, y modificarlas, y en parte novarlas, respecto de la concordia, y transaccion que se trata va de hazer, se imbiò apartamiento del Consejo al Cardenal, y Embaxador; porque de otra manera, no pudieran dar passo, ibi: *Visto el apartamiento que los señores del Consejo Real de Castilla hizieron,* de que se sigue: que en la concordia, y su confirmacion, como della consta, fue vna de las principales, y formales partes el Consejo, que era el brazo derecho de su Magestad, y su Iuez, en la defensa de su Real Patronato: Este pleyto es oy, y su principal fundamento, querer rescindir esta concordia, *nam aliàs,* no ay pleyto, como en la verdad no deve averle; luego siendo el Consejo parte deste contrato haciendo apartamiento, y dando consentimiento, deve ser juez del distracto que se pretende, queriendo rescindir, y anular la concordia, *ex l. in contractibus, §. In omni, C. de non num. pec. latè cum pluribus Carlebal. tom. 1. disp. 1. a num. 185.* con que justissimamente, y con gran providencia de hecho, y de derecho, se remitiò este pleyto al Consejo, de donde naciò, y tu-



vo su primer principio: Ni embaraza el juyzio, que se dize hizo el Fiscal en su respuesta, que yo dudo fuesse el que assegura la parte contraria, *ut cumque sit*, le venero contentandome, con que se atienda al numero de Fiscales que han estimado, pedido, y vencido ser la dismembraciõ de grave perjuyzio al Patronato Real, en el Consejo de Castilla, por remission de la Camara.

114 Alegase por fundamento de no ser perjudicado el derecho de Patronato de su Magestad, en las dismembraciones, la l. 56. tit. 6. part. 1. ibi: *Osobre razon de derecho de Patronazgo*. y mas abaxo: *Otro si pleytos de las Iglesias de qual Obispado, è de qual Arcedianazgo, deven ser, ò de los Obispados à qual Provincia pertenecen*, y cierto ay algunas cosas, que se dize que molestan, ò embarazan, sin que podãmos averlas a la mano, ni darlas della, como el ayre: y assi me parece a mi este fundamento: Tratafe en esta ley de las materias Ecclesiasticas, espirituales, *Et spiritualibus annexis*, y confieffa el señor Rey Don Alonso, como tan Catholico, son Iuezes dellas los Ecclesiasticos, que confessa mos ser assi en todos los casos que refiere la dicha ley, sin que a nuestro intento puedan embarazar las palabras, ibi: *Osobre razon de derecho de Patronazgo, ò de los Obispados, a qual Provincia pertenecen*: y con gran brevedad saldremos de las que se dizẽ dificultades, sin serlo, ni por imaginacion.

115 El derecho de Patronato, *est triplex*: vno Ecclesiastico, otro de Legos, otro mixto, *cap. vnic. de iur. patr. in 6. Vibianus, de iur. patr. part. 1. cap. 3. nu. 1.* Ecclesiastico es el q̄ se funda de bienes Ecclesiasticos, *cap. dilectus de offic. de legat. Et cap. cum dilectus de iure Patr. Et dict. cap. vnic. Viuian. ubi sup. ann. 2.* Patronato de legos, es el que es proprio de vn seglar, ò de vn Clerigo *ratione sui patrimonij*, *glos. in Clemēt. plures, verb. Presentare, de iur. Patronat. cum dict. capit.*

pit. unic. Concil. Trid. ses. 14. de reformat. cap. 12. *Vinian. ubi sup. num. 11. cum seqq.* Mixto es, el que en parte pertenece al Eclesiastico, y en parte al se-  
glar, *dict. cap. unic. de iur. Patr. in 6. Vinian. dict. cap. 3. num. 18.* Las diferencias entre el Patronato de le-  
gos, y Eclesiastico, refiere *latissime Vinian. dict. cap. 3. a num. 21.*

116 Ay otro Patronato Real, este aora sea lay-  
cal, aora sea Eclesiastico, aora sea, *ex privilegio Pontifi-  
cis, sine cohereat Ecclesia, sine non,* siempre es laycal,  
*D. Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3. a num. 1. vs-  
que ad 7.* En tanto grado, que aunque debaxo de la re-  
gla de Cancelaria, regularmente hablando, se com-  
prehendan todos los Beneficios de derecho de patro-  
nato Eclesiastico, *Et sub reservatione,* lo dispuesto en  
ella, debaxo de dicha regla, no se comprehenden los  
Beneficios, *iuris Patronatus Hispanie, etiam Eccle-  
siastici, Garcia, de benefic. part. 5. cap. 1. num. 557.* que  
refiere, que la dicha regla de Cancelaria, no procede  
en Beneficios *iuris Patron. licet Ecclesiastici in Hispa-  
nia, Et ita refert Gonçalez,* a quien refiere, *Et inderoga-  
tione generalis dispositionis, Sancti Concilij ses. 25.  
cap. 9.* no se comprehenden los Beneficios del Real Pa-  
tronato, *ibi: Versic. exceptis D. Solorç. de iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. a num. 18. Dom. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 114. y 127.*

117 Y aunque en el capitulo *quanto de iudi-  
cijs, Et in cap. de iure 16. de iur. Patronat.* se dispone, q̄  
el conocimiento de la question del derecho de patro-  
nazgo, pertenece al Iuez Eclesiastico, porque es ane-  
xo, *spiritualibus, ut refert Barb. in dict. cap. quanto n. 2. ex hac, l. 56. tit. 6. part. 1.* es cierto no es *simpliciter  
spirituale, sed iuri coniunctum, ex l. 15. tit. 15. Et ibi  
glos. verb. Como es spiritual, part. 1.* siendo lo seguro,  
sin embargo de lo dicho, que el conocimiento del de-

recho de patronazgo *laicorum* pertenece al Iuez se-  
glar, como latamente funda *Ceuall.com.contra.com.*  
*quest. 282. fere pertotam:* Y siendo el derecho de Patro-  
nato Real, siempre pertenece su conocimiẽto al Real  
Consejo, *Cardos.in praxi iudicum, verb. Causa, num.*  
*8. Cabed. de Patron. Reg. Coron. cap. 5. nu. 5. & cap.*  
*49. num. 1. & in decis. 120. num. 3. Pereira, quest. for.*  
*cons. 5. num. 6. Curia Filipic. part. 1. §. 5. num. 4. Ce-*  
*uall. quest. 897. num. 560. Dom. Salgad. de protect.*  
*Reg. part. 3. cap. 10. num. 164. & 263.*

118 De que se infiere, que dezir la ley 56. que  
el conocimiento de derecho de patronazgo, toca al  
Iuez Eclesiastico, se ha de entender de Patronato E-  
clesiastico, *ex doctrinis supra relatis civili, & legali*  
*modo,* con la distincion de los interpretes, y textos re-  
feridos, de q̄ cõtra nuestro intẽto; *quid molius vnda?*  
Dezir la ley, que los pleytos de las Iglesias, ò de los O-  
bispados, a qual Provincia pertenecen, toca al Ecle-  
siastico, tiene menos fundamento, si advertimos, que  
los Obispados estàn vnos contiguos a otros, como Se-  
govia, Avila, Valladolid, Palencia, y Burgos, que to-  
dos tienen sus distritos, dotaciones, y rentas, que los  
señores Reyes les señalaron, quando conquistaron es-  
tos Reynos: Supongamos que con el tiempo, ò cõ edi-  
ficarse vna Iglesia en los limites de vno, y otro Obis-  
pado, ay duda, si toca al territorio de Avila, ò de Seg-  
ovia, de Palencia, ò Burgos: esta, es materia de jurisdic-  
cion entre los mismos Prelados, en que en la mente  
de derecho, y en la verdad, es cierto a que Obispado to-  
ca, respecto de la aplicacion que hizieron los señores  
Reyes; el tiempo ocasiona incertidumbre, quien ha de  
determinar esta question, que es de jurisdiccion Ecle-  
siastica? Ya se vè. Iuezes Eclesiasticos, *l. qui in aliena,*  
*ff. de iudicijs.* Aqui perjudicase al patronato, tocando  
a Segovia, ò a Avila, a Palencia, ò Burgos? Patrono es



su Magestad Patrono, queda sin que se le interponga quien le disminuya su territorio, ni la jurisdiccion de sus Prelados, que es en el caso que habla la ley 5.ª sin que se pueda de ninguna manera dezir, se infiere de ella, no se perjudica a su Magestad por la dismembracion, ni a su Real Patronato.

119 Oponese tambien, que estos executoriales, contienen ya cosa juzgada aviendo se litigado en la Rota con conocimiento de causa, y que no se pueden, ni deven retener, q̄ se niega, como se dira en su lugar; porque à nuestro proposito no haze al caso, siendo su Magestad la parte principal, y formal en este pleyto, assi, respecto de su Real Patronato, como de el contrato que intervino en la concordia, siendo vna de las partes principales que la tratò, y dispuso; y para rescindir se, de vid ser citado, *quatenus sua putauerat interesse*, en que no puede aver duda humana: por lo qual no siendo lo, los llamados executoriales, son ningunos, y la citacion necessaria por todo derecho, natural, y divino, *Clement. Pastoralis, §. Caterum, de re iud. cap. Deus Omnipotens 2. quest. 4. l. de unoquoque, de re iud. l. defensionis facultas, C. de iur. Fis. Vant. de nullit. ex defect. citat. à num. 1. cum seqq. usque ad fin. Paz, in prax. 1. part. tom. 1. temp. 3. tit. de citat. à num. 7. Ripol. cap. 3. var. per tot. prapriè, à num. 10. Monte alegre in praxi civili, lib. 2. cap. 12. de citat. prapriè à num. 6. Fontanel. decis. 96. §. 438. 566. y 567. Regens Leo, decis. 173. in respons. sub ea comprehens. num. 134. Carroc. de remed. except. 125. num. 33. Dom. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 1. à num. 17. §. in mirabili questione, quam precisa sit citatio tract. de supplicat. 2. part. cap. 12. num. fin.*

120 Porque el processo, tanquam à capite substantiali, recibe su principio à citacione, Dom. Salg. 2. part. cap. 13. num. 88. qui plures refert. y todas las par-

tes interesadas, es preciso se citen, *idē D. Salg. de protect. Reg. 3. part. cap. 3. num. 38. aliās sententia nulla est ipso iur. idem D. Salg. 3. part. cap. 9. num. 206.* Y no siendo su Magestad citado como devia, *ratione iuris Regis Patronatus, & contractus concordie*: yà se ve que no le puede parar perjuizio, ni son de efecto los llamados executoriales.

121 Y estando el juizio sobre las letras de la ereccion de la Abadia, pendiente en el Consejo; quando se celebrò la concordia, como della misma se infiere, *ibi: Fvisto el apartamiento que los señores del Real Consejo de Castilla hizieron, se sigue, quod facta transactione, espiò la jurisdicìõ de aquellos juezes, y quẽ trata de impugnarla, deve hazerlo non in curia, sino ante el juez del convenido; que siendolo su Magestad, devio serlo en la Camara, ò su Consejo, y su Fiscal en su nombre, Rota decis. 204. num. 6. part. 6. recent. Tõ dut. de prevent. part. 1. cap. 33. num. 6. Fontan. de pãtis nupt. claus. 4. glos. 9. part. 5. num. 218. ex l. 2. C. ubi. & apud quẽ Papon. lib. 6. tit. 7. Arresto 23. The-saur. decis. 14. Cobarruv. lib. 2. variar. cap. 12. Gu-tierrez. conf. 51. in fin. Gracian. discept. 100. num. 52. Cevallos commun. quest. 89. num. 5. Hermosill. in l. 9. glos. 5. tit. 5. num. 12.*

122 De que nace, que quando se huviera ci-tado à su Magestad, fuera nula la citacion, porque no se deve expedir, *nisi à iudice iurisdictionem habente; ut cum plurimis notat D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. à num. 85.* porque dixo el *Pereira; de ma-nu Reg. cap. 63. num. 15.* que el que cita *ad Iudices ex-traneos, pœnam incurrit*, porque prohibe la ley de Por-tugal las citaciones à la curia Romana, que se ha de entender quando *non ritè, & rectè fiunt, dict. cap. 63. num. 1.* Y assi en este caso à *Iudice regio annullatur, dict. cap. à num. 6.* Y en el numero 36. afirma, que las cita-

citaciones, *extra Regnum*, son prohibidas, por las quales se abocan las causas de los ordinarios: y en nuestro pleyto, no solo no ha auido citaciones de fe & uofas, pero ningunas, respecto de su Magestad, ni su Fiscal, como consta de todo el pleyto, y no se niega por las partes; porque dichos executoriales, no pueden subsistir, y justamente se mandaron recoger las primeras letras, en q̄ se citò al Obispo de Astorga el año de 1656. y sucesivamente todas las demás, y los mismos executoriales, como consta del hecho del pleyto por todo él.

123 Ni obsta dezir, que se citò al Obispo de Astorga el año de 1656. y despues embiò poder, mostrando se parte Don Fray Nicolàs de Madrid, hallandose Obispo, que no embaraça nada al derecho de su Magestad, *ratione Patronatus, & transactionis*, además de averse recogido todas las letras citatorias en la Camara; y lo que se quiere dezir, que embiò poder, mostrando se parte Fray Nicolàs de Madrid, tiene la cavilacion, y poca substancia, que despues se verificará, y caló negado, que *rite, & rectè*, se citase al Obispo, y no se huviesse recogido las letras, y que fuera cierto se huviesse mostrado parte, *in curia*, Fray Nicolàs de Madrid, no podia ser de momento, ni perjudicàr à su Magestad en su derecho, ni à su Fiscal en su nombre.

124 Es cierto, que su Magestad en esta causa, es el principalmente interesado, y el Obispo de Astorga, accessoriamente, con que aunque huviera querido prorogar la jurisdiccion de la Rota, y pareceren ella, mostrando se parte, no podia perjudicàr à su Magestad, ni à su Real Patronato, y à ser la principal parte en la concordia, *meo acite, nec expresse, ex mirabili dolo Arina capitis Imperialem, & Præterea, si inter, & ibi singularis glos. in duas de prohib. feud. alienat. ex*



ratione, l. 1. § 2. de iudicijs, l. 1. §. Et post operis, ubi  
Iassorum. 11. de noui op. noui. Bald. in l. si quis in com  
scribendo, C. de pact. Ioann. Maria Nouar. in prax.  
electionis, § variationis fori, quest. 7. num. 15. sect.  
3. Capic. decis. 9. num. 15. Franch. decis. 407. nu. 2.  
Farinac. quest. 81. num. 190. Cancor. lib. 2. variar.  
cap. 2. de iurisd. num. 664. Que todos conuenien, en  
que el vassallo, no puede prorrogar la jurisdiccion en  
perjuizio del señor: Luego mucho menos podrá per  
judicar los Reales Derechos que están radicados en su  
Corona, por razon de su Real Patronato?

125 ○ Y quando no fuera cierto (como lo es) que  
su Magestad, se ha, como parte principal interesada,  
y la del Obispo, tanquam accessorie, sino es, que am  
bos, equè principaliter, lo fueren, nihilominus, ob con  
nexitatē, § indiuiduatatem, no pudo valer la citaciō,  
hecha á los Obispos, ni que se aquietasen, sin interve  
nir consentimiento de su Magestad, ni á ver sido cita  
do: porque lo que no se puede producir, nisi connexe,  
non potest nisi connexe tolli, Dom. Salg. lat. cal. de Reg.  
protect. 4. part. cap. 10. num. 95, § ferè per tot. Porque  
en las cosas conexas, y indiuiduas, no se puede obrar  
contra vno, quin si at contra aliud, § in illud inferat  
preiudicium: y siendo connexo el derecho de su Ma  
gestad con el del Obispo, § equè principale (que no  
es) la citacion, y comparecencia del, no pudo perjudi  
car á su Magestad: que no siendo citado, todo se def  
vanecē, y no tiene fundamento, ni efecto, Segism. Es  
cac. de appellationib. quest. 17. limit. 2. 1. num. 26. An  
charn. cons. 160. num. 2. Cir duct. cons. 175. num. 4. §  
3. § cons. 46. 1. num. 50. § cap. 936. num. 27. Barb.  
acciom. 51. num. 2. Sind. decis. 199. num. 13. ex text.  
in cap. cum tempore 5. de arbit. Que prueba, que la cō  
cordia, y transaccion, super iura complicata, cum iure  
alterius, non valet in eius preiudicium, § in aliquid id

126 De que se sigue, que las renunciaciones, y  
 aquietaciones del proprio derecho, no valen, quando  
 redundan en perju y zio de otro derecho complicado,  
*faciunt, latè tradit a per Mandell. cōs. 74. num. 3. Se*  
*raphin. decis. 324. num. 5. Nauarr. in praxi electio-*  
*nis fori, quest. 7. à nu. 15. sect. 3. Tambur. de iur. Ab-*  
*bat. tom. 1. disput. 16. quest. 15. num. 3. Tomàs San-*  
*chez in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29. Suarez,*  
*de legib. lib. 8. cap. 6. num. 2. Valasc. de iur. emphiteut.*  
*quest. 27. Azor. instit. mor. lib. 1. cap. 22. de priuileg.*  
*quest. 10. Fuscus, de visitat. lib. 2. cap. 20. nu. 21. Sarab.*  
*de adiunctor. iurisdic. quest. 7. num. 8. quoniam fa-*  
*ctum renuntiantis ad dolorem nostrum in iuriamque*  
*nostram, non prorrigitur, l. 1. 2. § 3. ff. de liber. cau-*  
*sa.*

127 Es admirable al caso la *decis. de Rot. 272.*  
*in posthum. qua num. 3.* Dize, se dicidio no tener efec-  
 to la senteneia, *quoad citatos*, respecto de no averlo fi-  
 do todos los interesados en vna materia, individua, y  
 complicada, porque todos los que son, *litis consortes*,  
 se deven citar; que de otra manera, no se lleva à execu-  
 cion la senteneia, ni aun contra el condenado, no pu-  
 diendo causarfele perju y zio, sin que se le cause al *litis*  
*consorti*, que no siendo citado, *totum corrui*, *glos. §.*  
*DD in l. in hoc iudicio famil. exciscund. ex alia, Rot &*  
*decis. per Seraphin. 341. num. 7. § apud eundē, ex alia*  
*906. num. 3. Bartol. in l. penult. versic. Secundo casu,*  
*C. de pact. num. 3. Jacobat. dict. l. penult. num. 16.* Y  
 esta materia està clara, que en su conprobacion re-  
 fiere infinitos, *Geronim. Gabriel cons. 56. num. 17.*  
*y 18. Posth. de manut. obseruat. 334. num. 26. y 27.*  
 Y asì escusamos exornarla, y calificarla mas, con que  
 queda bastantemente probado; que quando los llama-  
 dos executoriales huvieran corrido legitimamente  
 por la parte de los Obispos de Astorga, que negamos

no pudieran ser capaces de rescindir la concordia, respecto del derecho de su Magestad, siendo inseparable, y complicado, *quia non compatitur*, rescindi se en la persona de los Obispos, y su jurisdiccion, y quedar ilefa, y en observancia, como ha estado desde su principio, en perjuizio de su Real Patronato.

128 Corroborase lo fundado, en que estos llamados executoriales, son nulos, y de ningun valor, q̄ los mismos Sumos Pontifices quieren, y determinã fea asì, y lo declaran por sus Bulas, en que confirman el Real Patronato, que los señores Reyes Catholicos tienen en todos sus Obispados, *ex dotatione*, como se prueva de la Bula de Adriano VI. y las demàs en aquellas palabras: *Et si per quoscumque, tan ordinaria, quã delegata, & mixta auctoritate fungentes iudices, & personas, ubique iudicari, cognosci, atque dedici, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi; & decidendi facultate, nec non irritum, & innanè, quid quid secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentare, perpetuo decernimus.*

129 De que infiere el señor Salg. 3. part. cap. 10. num. 17. que las Bulas contra el Real Patronato, y rescriptos de su Santidad en su perjuizio, *etiam cum expressa derogatione*, no se deven admitir, sino es retener, *iuxta, l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y en el numero 43. *speciale huius Regij Patronatus privilegium refert*, q̄ todo denota no deverse damnificar sus derechos, y preeminencias, & num. 54. ponderando la clausula irritante de la Bula, dize, quita la fuerça de la sentencia, y embaraza su execucion; porque dichos llamados executoriales, se conoce lo poco que deven pesar, *conducunt, quæ refert, num. 85. & num. 108.* porque dixo Cabed. de Patr. Reg. cap. 37. num. 8. *quod Ecclesia iuris Patronatus Regij, sunt maximè viduata Pa-*  
sto-



*fore sub Regis protectione, qui Idem Cabed. cap. 12. nu. 5. mirabiliter ait, que no se puede hazer nada en perjuizio de la Iglesia Patronata, en que se mude, y altere su primera naturaleza, sin consentimiento del Patron, & num. 6. dà la razon, scilicet, porque el derecho de Patronato Regio, se ha, ad instar, de otros bienes de la Real Corona, que no se pueden dividir sin consentimiento del Rey: Luego, ni las Bulas, ni los executoriales tendrán efecto para la dismembracion, en perjuizio de vna Iglesia Cathedral, sin consentimiento del Principe, que es Patron de aquel Obispado, queriéndose por su Santidad en gir vna Abadiaz; y por no cansar, nos contentàmosen ordenal poco caso que se deve hazer de estos llamados executoriales, con citar al señor Salg. de supplicat. ad Sanct. 2. part. cap. 29. nu. 39. & in cap. 31. dict. 2. part. nu. 5. & 62. 94. & 106. De los quales consta, que las letras, inhibiciones, citaciones, y sentencias contra la forma de derecho, y cosa juzgada, son de ningun valor, y efecto, y que se deven retener, pidiendolo el perjuizio de tercero, y favor de la causa publica, quod lato calamo clamat dictis capitibus, D. Salg. que en nuestro caso sucede estar ajustadas estas doctrinas, teniendo verificado ay cosa juzgada, ex transacione, ser ningunos los executoriales, ex defectu citationis: y si las dichas causas, y autoridades necessitan, y obligan à la retencion que se pide por el Fiscal, no parece que puede aver causa q̄ obligue à escusarla.*

130 Dizese por la parte del Abad dos cosas de poquissimo fundamento, à que facilmente responderemos, *ut nihil intactum relinquamus*; es la primera (conociendo, como se deve conocer, haze gran fuerza, que en el pleyto de Escalona, litigò el Fiscal de su Magestad; y à el, se le mandò suplicar, en que no pudo aver otra causa, sino es el derecho del Real Patronato,

y ser

y ser perjudicado por la ereccion de aquella Abadia, que conviene para todo lo que llevamos fundado, sin que pueda aver respuesta para lo contrario ) que en aquel pleyto, no solo jugò el derecho del Real Patronato, sino el de otros Patronatos de legos, que se aplicaron por el Duque de Escalona, que era Patron à dicha ereccion; y que respecto de alterarse dichos Patronatos en virtud de la *l. 21. 23. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* entrò el Fiscal pidiendo la retencion, sin que la motivàse, ni el interes del Real Patronato, ni el perjuizio que se le hazia, no teniendose por tal, erigirse Abadias, y seguirse dellas dismembraciones.

13 1100 A esta dificultad, por donde se quiere evadir de la fuerça de aquella resolucion, se satisface claramente, si advertimos que es cierto, que el derecho del Patronato de legos, no se puede perjudicar por su Santidad contra tercero, *eo inuito*; y aviendolo, interviene fuerça, y violencia, y estàmosen el *cap. Regum 23. quest. 5. Et in dict. l. 21. 23. y 25.* que cessa, si concurre la voluntad de su Santidad, y del Patrono, en disponer del, *ad utriusquè placitum*, que intervino vno, y otro en la ereccion de la Abadia de Escalona, quererla erigir su Santidad, solicitar el Marquès, que aquellos Patronatos, y sus efectos, se aplicàsen a la cõgrua, y dotacion de dicha Abadia: Luego cesò la violencia, y la causa de retencion, como en terminos, cõ muchos lo asienta por indubitable, *D. Salg. part. 1. cap. 13. num. 59. in fortioribus terminis, hoc est ab initio renuente Patrono, petita retentione ad eius instantiam*; si del pues consiente, cessa la retencion, porque cessa su causa: luego por este fundamento, no pudo empezar en el pleyto de Escalona, consintiendo, y solicitando el Marquès la aplicacion de aquellos Patronatos, porque en nombre de su Magestad por su Real derecho, saliò el Fiscal, como parte formal, y principal,

pal, pidiendo la retencion que obtuvo, *ut ex dictis est notorium.*

La segunda, es dezir se han erigido las Abadias de Ampudia, Lerma, Olivares, Aguilar, y otras, en que tiene su Santidad absoluta autoridad, como deve tenerla en la de Villafraanca; y que siendo la ereccion de Abadias, mereced de jurisdiccion Ecclesiastica, toca pribative a su Santidad, y la puede hazer, sin consentimiento del Principe, *ex adductis à D. Salg. l. part. de supplic. ad Sact. cap. 14.* que dichas doctrinas, quedan explicadas en los fundamentos referidos atercendo no poderse hazer dismembraciones de Obispados, a que se responde ser incierto, que sin consentimiento de su Magestad se han fundado dichas Abadias, como consta lo hubo en la de Lerma, y Ampudia, *ut refert Lara, de Cappellanijs, cap. 1. nu. 49. versic. In villa,* y de la de Olivares, de la misma Bala. cõsta, *cuius verba sunt: Quia propter nos, pium dicti Gasparis Comitis propositum plurimum in Domino commendantes, illumque tum priorũ, tum eius maiorum, de Sede Apostolica, optime meritorum intuitu, et etiam maxime cõtemplatione, charissimi in Christo Filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, qui, et ipse eundem Gasparem Comitem expressa fide acceptissimum habet, pieque eius intentionis, prout, ex dilecti filij nobilis viri, Roderic. Gomez, de Sylva, Principis de Merito, ac Ducis de Pastrana: Ipsius Philippi Regis, apud Nos, et Sedem præfatam Oratoris insinuatione, etiam accepimus,* y de otros instrumetos que hemos visto, que califica en la ereccion de Encomienda de Iglesia Patronata, *Cabed. de Patr. Reg. cap. 10. n. 4.* Y en la dismembracion que se trata de hazer del Arçobispado de Burgos, erigiendo en Cathedral, y Obispado, la Iglesia de Santander, ya se ve quan notorio es intervenir el consentimiento de su Magestad, aun



24  
quedando, se patronò; y presentando Obispo, si llegà-  
se el caso, siendo la dismembracion, *solum à corpore*,  
que siendo *à capite*, y perdiendo su Magestad el dere-  
cho de presentar el Abad, como sucede en nuestro ca-  
so, quan sin disputa es, ser necessario su consentimien-  
to, claro, y cierto todo lo que llevamos fundado om-  
-i-133-134- Y aunque parece que no hubo consenti-  
miento de su Magestad en la Abadia de Aguilar de  
Campò, consta de la misma Bula, y ereccion que se su-  
primieron las Abadias de Escalada, Elnes, y Castañe-  
da, y que en su lugar se subrogò la de Aguilar en la  
Iglesia de San Miguel de aquel lugar, ibi: *Nomine ta-  
men, & prerrogatiuis ipsarum, de Escalada, & Eli-  
nes, & de Castañeda, nec non Archiepiscopateri, Sancti  
Michaelis, ac omnibus, & singulis fructibus, redditibus,  
& prouentibus Abbatiarum, & Archiepiscopate-  
ratus preditorum*, que todo consta de la dicha Bula, q̄  
siendo reparacion, y translacion de vnas Abadias, en  
otras no se le quitò nada à su Magestad, ni se perjudi-  
cò à su Real Patronato, *quia nouū opus nō facit, qui ve-  
teri substinendo remedium adhibet, l. 1. §. Si quis ad-  
fitium de nou. oper. nunt.* que latamente califica el se-  
ñor *Salg. in Labyrinth. credit.* refiriendo à muchos, 2.  
*part. cap. 17. ex num. 21.* donde afirma, que intervi-  
niendo imposicion de censo sobre bienes de mayo-  
razgo con facultad de su Magestad para su redenciõ,  
y subrogacion de otros en su lugar, no es necessaria  
nueva facultad por no causar se nuevo gravamen, ni  
perjuizio al mayorazgo, y sus sucesores, y no a ver-  
vedad, *quæ ex subrogatione, non inducitur*: Y que sea  
necessaria la voluntad de su Magestad en la ereccion  
de Abadias, con Dignidad quasi Episcopal, se califica  
con la doctrina de *Gutierr. lib. 3. pract. quest. 13. nu.  
72. versic. Et qui amvis, Cobarruv. in reg. passessor, de  
reg. iur. in 6. part. 2. §. 10. num. 5. Diego Perez in l. 2.*

tit. 6. lib. 1. ordinam. col. 15 1. illis verbis: Ita quidem, ut nisi à Rege nominatus nemo possit. hijs dignitatibus insigniri.

ARTICULO TERCERO.

¶ 134. En que se funda no dever tener subsistencia los executoriales, ganados en la Rota, en perjuizio de la primera instancia, litispendencia, y por otros defectos notorios, que en ellos se contienen: Y ser claro el derecho que assiste al Fiscal para su retencion por los defectos referidos.

¶ 135. Consta del hecho deste pleyto, num. 6. q el año de 652. auindose ofrecido explorarla voluntad de vna Religiosa novicia del Convento de San Ioseph de la Villa de Villafraanca, para darla la professiõ, pretendiõ el Abad, le tocava la exploracion; porque su fundador, ayia dexado dicho Convento sugeto à su jurisdiccion, y el Obispo por la suya, en virtud de la concordia, y possession, en que se halla ya de dicha jurisdiccion, en el Convento, se opuso à la pretençion del Abad, siendo solo la question sobre dicha exploraciõ, y voluntad del fundador; que dicho pleyto se siguiõ, y substanciõ, solo, sobre la manutencion, suspendiendose por las partes el juyzio petitorio, y plenario possessorio, que todo consta de los pedimientos presentados en el pleyto: y el Nuncio proveyõ auto, que està en la pieça vltima, en que manutuvo, y amparõ al Obispo de Astorga en la possession que estava de exercer los actos de jurisdiccion, y exploracion de voluntades à las Religiosas de dicho Convento, sin perjuizio del juyzio possessorio, y petitorio plenario, reservando en él el derecho à las partes, para que siguiessẽ su Justicia, que es legal, aunque no huvieran concordado las partes; y pendiente este juyzio, no se puede passar al de la propiedad, quia ante aquam pronuncietur in manutentione habet iudex per suspensionem, seu

exceptionem ordinis ligatas manus, ita ut in petitoria seu ordinario possessorio, & negotii principali, & alio remedio, ex aduerso intentato, se intromittere non possit, nisi manutentione, & possessorio expedito. Post. de manut. obseruat. 7. à num. 1. maxime, num. 21.

236 Y aviendose interpuesto apelacion por la parte del Abad à la Rota deste auto de manutencion, y transportandose los autos solo para este Artículo, sin aver podido ser para otro, assi por su consentimiento, y suspension de lo principal, como por la razon legal, y precisa de derecho, que fundarèmos: El Abad introduxo la causa en la Rota sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdiccion de las primeras Bulas, contraviniendo à la concordia, y diziendo se avia de dar por nula: y el año de 1656. ganò letras de la Rota para citar al Obispo, fuesse en seguimiento de dicho pleyto; y teniendo noticia el Fiscal del Consejo, que entonces era el señor Don Francisco de Feloaga, acudiò à la Camara, pidiendo se recogiesse dichas letras por ser contra la primera instancia del ordinario, que no estava evacuada, ni se avia litigado en estos Reynos, y en perjuizio del Patronato de su Magestad, y contravencion de la concordia, y se despachò cedula para que se recogiesse estas letras originales, como con efecto se recogieron, y consta de lo dicho en el numero 7. del hecho: y asimismo, se han ido recogido todas las letras sucesivamente, trasumptos, y los mismos executoriales.

137 Antes de passar adelante, siendo lo que hemos de fundar en este tercer Artículo en sentir del Fiscal, inutil, y no necessario: Dize con David in Psalmo 141. *in via hac, qua ambulabam absconderunt laqueum mihi:* y en el 140. *custodi me à laqueo, quem statuerunt mihi, & scandalis operantium iniquitatem:* y en el 30. *educes me de laqueo hoc, quem absconderunt mihi,*



*hi, quia tu es protector meus;* se ofrece ponderar, q̄ importa que se citase al Obispo de Astorga, que compareciesse, ò no en la Rota? Elija el Abad de Villafranca vno de dos tiempos, el que le pareciere mejor à su derecho, ò el de antes de la concordia, ò el posterior en q̄ citò al Obispo, para que compareciesse en la Rota el año de 1656. siendo su pretension, como es, que las primeras Bulas de ereccion tengan efecto; y que la concordia es nula, y no puede subsistir, que fiando en la razon, y justicia que assiste al Fiscal, vendrèmos en darle, el que eligiesse.

138 Si elige aquel primer tiempo antes de la concordia, este pleyto se segnia en el Consejo, siendo la parte principal, y formál el Fiscal, como consta de la misma concordia, y del apartamièto quedò el Consejo para ella, *ut ex dictis, & pensatis constat*, en que no ay duda. Si elige el tiempo posterior del año de 1656 como queda fundado, y es notorio, la concordia, a instancia del Abad, su Iglesia, y Marquéses de Villafranca, estuvo en observancia 120. años, como consta de lo que queda dicho, y del mismo hecho que se refiere en este alegato, con la verdad que es notorio: En ambos tiempos es su Magestad principalmente interesado por su Real Patronato, *& ratione concordia;* porque preguntamos, quiere seguir aquel primer pleyto? Busque donde estava pendiente, y donde devia estar? Verificado queda q̄ en el Consejo; quiere poner pleyto de nuevo, infirmando la concordia, en que su Magestad, por el contrato, por el Real Patronato, es principalmente interesado, donde le ha de seguir? El Abad quiso fuesse en la Rota; el derecho, y la razon dirán ha de ser en el Consejo, ò en la Camara, luego q̄ compareciesse el Obispo, ò no compareciesse en la Rota, *quid ad rem?* Bueno fuera, que la concordia que añadió fuerça à fuerça, *cum suis qualitatibus*, al dere-

cho de su Magestad le perjudicara, queriendo excluirle de ser parte, tratandose este pleyto en la Rota. *109*  
*139* Eligiendo el Abad el tiempo que mejor le estuviere, como le permitimos de gracia, siempre por su parte se trata perjudicar al Real Patronato, y al derecho, que se le adquirió por la concordia, las remisiones del *tit. 6. lib. 1. Recop.* nos dicen estas palabras: *De los pleytos de justicia tocantes al Patronazgo de los Reynos de Castilla, &c. Se conoce, pribativamente, en el Consejo de Camara cedula del señor Rey Felipo II. de 6. de Enero de 1588. Y por otra del señor Felipo III. en 7. de Abril de 603. se estendió la antecedente, à todos, y qualesquier negocios tocantes al Patronato Real, y incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando se duda, si pertenece, ò no al Patronazgo, l. 25. tit. 3. lib. 1. ibi: Que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronato Real, D. Salg. part. cap. 10. num. 174. Aufer. in addit. à l. Cappell. Tolosan. decis. 165. num. 25. versic. Vigesimo quinto fallit succus allegat. 8. num. 14. versic. Verum, Stefan. Aufer. de potest. seculari super Ecclesia, fallent. 25. Costallius in l. de quibus, ff. de legibus, Garcia, de nobilitat. glos. 9. num. 24. & seqq. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 213. & alij quos refert D. Salg. dict. loc. cit. num. 174. maxime 190. cum seqq. Cabed. de Patrono Reg. cap. 1. num. 14. Pereir. de man. Reg. cap. 37. numer. 8.*  
*140* Es la razón la que dà el mismo Cabedo en el cap. 3. num. 1. y en el cap. 4. num. 6. y en el cap. 12. num. 6. *quia Patronatus Regi sunt, & habent, se ad instar aliorum honorum, Regiæ Coronæ,* que se verifica de la Cedula del señor Emperador Carlos V. despachada el año de 1527. que se halla en las ordenanças de Valladolid, fol. 7. y en las de Granada, lib. 1. tit. 4. num. 9. ibi: *Por quanto los Reyes nuestros predecessores,* de  
glo-

gloriosa memoria, y Nos, y nuestros oficiales, y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Religiosos, que se refieren à las palabras antecedentes en que ha hablado de las demandas de los derechos Reales, y pertenecientes à su Corona, siendo así, *quæ ratione regalium*, y en su defensa, aunque sea con Eclesiasticos, el conocimiento es del Consejo, *D. Solorç. lib. 3. de Ind. Gub. cap. 1. num. 42. Oliu. de iur. Fisc. cap. 15. num. 14. & cap. 11. & 14. num. 20.* que hablando de *regalibus*, & de *contro. eorum*: Dize, que *in Regio Tribunali, tantũ cognoscitur*, esta doctrina es recibida, sin disputa, por los Theologos, y Juristas, *ut cum Nauarr. refert Enriq. in summ. ltb. 7. cap. 27. nu. 2. Covarr. pract. cap. 35. Cabod. decis. 63. num. 4. part. 2. Ramir. de leg. Reg. §. 31. num. 4. Cald. Pereir. cons. 5. num. 1. Ceuall. quæst. 896. ex num. 636. Gracian. disp. 238. num. 58.* Y así dixo Bald. en lal. fin. num. 7. C. sine cens. & reliq. que en los Derechos Reales, que tienen los Reyes en las Iglesias, *habent iurisdictionem tãquam Episcop.*, *Castill. de tert. cap. 12. num. 18.* Siendo *in concusso*, ex *D. Salg. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 19. de Reg. protect.* que se deve seguir el estylo de los Tribunales por los Luezes Eclesiasticos, aunque sea contrario al de la Rota; y en nuestro caso, no solo se ha contravenido al de estos Reynos sus leyes, y cédulas, sino al Santo Concilio de Trento, perjudicando à la primera instancia, que todo convence de verse tener por nulos, y de ningun efecto los llamados executoriales.

De que inferimos ser ociosa la disputa, si los Obispos de Astorga han sido citados, ò no, han cõ parecido, ò no han comparecido; pues su Magestad, y su Fiscal en su nombre, es la parte formal, y principal en esta causa, y pleyto, ora se mire por el primer tiempo, ò posterior: De que se sigue con evidencia, que no



aviendo sido citado: todo lo hecho, y dispuesto ha sido nulo, irritado, y de ningun valor, ni efecto: y quando los que se dizen executoriales, respecto de los Obispos, pudieran tener subsistencia, siendo el derecho complicado, y individuo con el de su Magestad, eran de ningun momento, *ex adductis à D. Salg. de supplic. ad Sanct. 1. part. cap. 13. per totum*, y dado que su Magestad huviera sido citado, y su Fiscal en su nombre, se devia retener el conocimiento de vn tiempo, o de otro en el Consejo, *ex adductis à D. Salg. dict. cap. 13. & de Reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 174.* que no siendo citado, tiene menos fundamento persuadirse el Abad, avia de dexar de ser ilusorio el juyzio de la Rota, en perjuyzio de los Reales Derechos de su Magestad, *maximè*, aviendose recogido las monitoriales, y citatorias, desde la primera à la vltima, sucessivamente; y los mismos executoriales, que en dictamen del Fiscal, no tienen rastro de fundamento, por los que se hà referido.

142 Y parece, si se mira este pleyto à la luz de la verdad, razon, y derecho, que avia de ser la pretension del Abad, que se guardasse la concordia, como Christiana, noble; y cuerdamente lo han pedido siempre los Marqueses, y Abades, sus antecessores, que como sucessores en los primeros que solicitaron la concordia, lo han sido tambien en su consentimiento, conociendo la conveniencia que de esso se sigue; y sino fuera por contravenir à la mente de su Magestad, q̄ no lo deven hazer sus Ministros, *ex l. unic. ff. de offic. Praef. Prat. ibi: Credidit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate, ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac iure Dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus*; fuera de su servicio, y intereses, pedirlo mismo que el Abad, en orden à rescindir  
se,

se, pero dexa de hazerse atendiendo, quan presente tie-  
 ne su Magestad, como deve tener, los grandes servi-  
 cios de la casa de Villafranca, y que rescindir la con-  
 cordia, fuera olvidarlos, si se advierte, que rescindida, y  
 no executadas, como no lo estan, ni aun se sabe à don-  
 de paran las Bulas de su primera ereccion, de Clemen-  
 te VII. quedava la Abadia totalmente extinta, porque  
 dichas Bulas, como parece de la concordia, y del apar-  
 tamiento que hizo el Consejo, estaban retenidas en  
 el, como devian retenerse à exemplo de las de Escalo-  
 na, hallándose el Real Patronato perjudicado; y que  
 la jurisdiccion de que han vido los Abades desde el  
 año de 1542. ha sido en virtud de la concordia que  
 innovò aquellas Bulas, que quedando novadas, nulas, y  
 retenidas en el Consejo, se halla el Abad sin titulo, y  
 aquella jurisdiccion, reducida al primer estado antes  
 de la erección que se prueva, con evidencia legal, si se  
 advierte, que rescindida la concordia que no es titulo,  
 queda sin él el Abad, para vsar jurisdiccion, estando las pri-  
 meras Bulas retenidas, y innovadas, y quedando su  
 Magestad, y el Consejo en aquel primer estado antes  
 del apartamiento, para que se hiziesse la concordia; cõ  
 que manifestamente se haze evidencia, que el Fiscal,  
 atendiendo à la mente de su Magestad, defendiendo  
 la concordia, fomenta la causa del Marqués, y de la  
 Abadia, *nan aliàs*, en rigor de derecho quedará frustra-  
 da, y el Abad, vn Clerigo particular.

143. Supuesto lo dicho, y perseverando firme-  
 mente, en que no es parte principal el Obispo de Astor-  
 ga, ni quita, ni pone aver parecido en Roma con po-  
 der, como se supone, que tambien negamos, y se dirà  
 en su lugar; y que los llamados executoriales, no pue-  
 den tener subsistencia, quando el Obispo fuera parte  
 formal, porque este juyzio, y lo en él obrado, ha sido  
 todo ilusorio, y de ningun valor, ni efecto, si assentà-

mos la verdad deste pleyto, en q̄, como queda dicho, el Obispo, tuvo auto de manutención à su favor sobre à quié cōpetia la exploración de las Mōjas de S. Ioseph, de q̄ se apelò à la Rota por el Abad, suspēdido el juyzio petitorio de consētimiento de las partes, como lo estava por la disposicion de derecho, en q̄ es menester cōsiderar, para q̄ vamos cō toda claridad; q̄ papel haze el Obispo en este pleyto de juez, ò de parte? y es cierto q̄ pudiera hazerle de juez ordinario, en caso q̄ esta causa no fuera, como queda fundado, pribativa de la Camara, sin perjuyzio de lo dicho, quando no fuera el conocimiento de la Camara, sino del Eclesiastico, q̄ negamos los llamados exēcutoriales, no pueden subsistir, ni tienen fundamento, no deviendo seguir este pleyto en la Rota.

144 Controviertese, si en las causas de sus Iglesias, y Obispados pueden ser los Obispos Iuezes; y es la distinción, que en las causas particulares suyas en que son especialmente interesados, no pueden, ni deven serlo; pero en las que litigan, *Dignitatis nomine, vèl pro defensione sua Ecclesie, vèl Episcopatus*, aunque en consequēcia sean interesados, podrán serlo, *Capic. decis. 137. num. 1. Aloys. Risc. pract. aur. resol. 203. num. 3. versic. 7. Surd. conf. 50. Alexand. Trentacinq. war. resol. lib. 2. tit. de iudicijs, resol. 5. num. 7. Marta vot. 57. n. 23. Gab. decis. 66. n. 1. part. 1. Barb. de iur. Eccles. lib. c. 12. n. 32. Cenall. com. contra dom. q. 822. àn. 103. Rota decis. 79. in recollect. per Coccin. n. 1. §. 2. Oldrad. conf. 156. Quā questionem! atè, Seru ditè tractat D. Salg. 2. p. c. 5. §. 1. per totū qui resoluit* con infinitos Autores, y doctrinas de la Sagrada Cōgregacion de Cardenales, que sin disputa con la distinción dicha podrá ser Iuez, y que será necessario recusarle, y dar por justa la recusacion antes que se le prohiba el poder ser Iuez: Pero respecto de que en este pleyto se



hizo parte el Obispo, pareciendo ante el Nuncio para que determinase sobre la manutencion, acerca de la exploracion de Religiosas del Convento de San Ioseph, devemos estinarle como parte, y no como luez en la prosecucion deste pleyto.

145 Aviendose apelado à la Rota por el Abad, quedando suspendido el jnyzio petitorio, que esse, mirava à dos fines, ò sobre al del mismo Articulo de la exploracion, si estava, ò no comprehendido en la cõcordia, tocar, ò dexar de tocar al Abad, respecto de la jurisdiccion que en ella se le dava, ò pertenecia al Obispo, atento la que en el residia como luez ordinario, sin aversele defalcado por la concordia, ò à rescindir la misma concordia, y este es cierto, y evidente, que quedado suspedido, revocado, ò confirmado el auto de manutencion, y su conocimiento, pertenecia, y devia pertenecer al juez ordinario, sin poderse ofender à la primera instancia, *ex dict. cap. cause omnes, ut probat D. Salg. cum plurimis 2. part. cap. 3. § cap. 5. de supplic. ad Sanct. maxime, dict. cap. 3. à num. 5. quod antea, decreuerat Leo, Pontifex X.* por su constitucion, *in Lateranens. Concilio*, año de 1515. en favor de la causa, y con veniencia publica, y honra de la jurisdiccion de los ordinarios, *D. Salg. dict. cap. 13. à nu. 7. cum seqq.* porque, aliàs, los litigantes se vejavan, y afligian con graves gastos, y impensas, *cum pluribus idem D. Salg. à num. 13.* teniendo siempre este inconveniente los Pontifices muy en el corazon, procurando evitarle, *ex text. in cap. 1. de appellat. in 6. Clemēt. dispendiosam, de iudicijs, cap. ut finem, litibus de dolo, § contum. cap. dispendia, itium, de rescript. lib. 5.* que tiene fundamentos legales, *ex l. minoribus, de minoribus, l. 1. de in offic. testam. l. fin. fam. erciscu. nd. l. quia poterat, ad Treb.* Porq̃ está aun los luezes mas superiores inhibidos de abocar las causas que pertenecen à

los ordinarios, dict. cap. causa amnes, Barbof. in tract. de offic. & potestat. Episcop. allegat. 81. sub. num. 2. tom. 2. Narbon. in l. 59. glos. 1. num. 23. lib. 2. tit. 4. Recop. aunque sea Auditor de la Camara Apostolica, o otro qualquiera Iuez, Romana & Curia, vt firmat idē D. Salg. cum pluribus, dict. cap. 33. num. 18. 19. & 20. cum seqq. que imitaron los Emperadores Romanos, echando de si à los que, *omissis iudicibus ordinarijs*, les pedian justicia, *authent. vt omnis obediatur iudici, capit. 1. collat. 5. in fin.*

146. Y lo dicho se prueua de la admirable question que tratan los interpretes, scilicet, quando se apela del ordinario, *super aliquo Articulo*, y el apelado, o el apelante, introduce otros que no se contiene en el sobre que se apelò, si el Iuez ad quem, podia ser competente, y definirle, o serà preciso aya otro juyzio, o nueva instancia, remitiendose la causa al ordinario; y es lo cierto, que como nueva causa, y nuevo juyzio, o se deve remitir al ordinario, *ex doct. Bald. in l. per hanc num. 10. versic. Quæro in finè, C. de tempor. appellat. qui ita argumentatur, quod est omnino nouum, non dicitur pronuciatum, ergo nec appellatum, ergo nec deuoluta iurisdictio*; siendo la razon, que el Iuez de apelacion tiene la de volucion por la apelacion, restringida à aquella causa que se tratava, y deduxo en la primera instancia, y no sobre otras independientes en que carece de jurisdiccion, D. Salg. de Reg. protect. 2. part. cap. 17. à num. 111. & 4. part. cap. 3. à n. 209. & 3. part. cap. 11. à num. 57. Aflit. decis. 155. sub num. 3. Puteo, decis. 184. num. 4. y 5. lib. 2. Abb. in cap. significauerit 111. num. 10. y 11. de except. Guid. Pap. in tract. de appellat. num. 2. Segism. Escac. de appellat. quest. 17. limit 21. num. 51. & quest. 11. num. 17.

147. Por lo qual llaman los Autores *materia impertinens ad causam, deductam*, porque es aliud di-

*uersum, & nouum*, pedir à quello que no se deduxo en el primer libelo, de que se apelò, *ex defectu iurisdictionis*, Philip. Franc. in cap. cum Ecclesia, num. 8. de appellat. no deviendo, ni pudiendo el Iuez de apelacion conocer de aquellas cosas, *qua veniunt ad omnino nouam petitionem*, Rebus in tract. de appellat. artic. unic. glos. unic. sub num. 33. Puteus, decis. 184. num. 4. Y en terminos dixo Maranta, de ordin. iudic. part. 6. art. 2. princip. in verb. *Et quandoque appellatur*, sub nu. 263. que el Iuez de apelacion, puede conocer de aquello que se incluye en lo general del primer libelo, pero no en la causa del dominio, y propiedad diversa de la movida en la primera instancia, *nam qui agit in prima instantia, de bobo non potest in secunda agere, de equo*; yes la razon, porque el Artículo de que se apelò, no puede hazer cosa juzgada para el diverso, luego el diverso es nuevo, y como tal ha de ir à su naturaleza buscando al Iuez ordinario, *ex adductis à D. Salg. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 8. num. 12. cum seqq. qui refert à num. 17. mirabiles doctrinas, & quæstiones*, en confirmacion desta verdad, y doctrina.

148 Eseelegantissima la question, *ad propositum*, si su Santidad dièsse vna comission para cierto Artículo, *sua manu subscripta*, q̄ puede hazerlo à vn juez particular en perjuyzio de la jurisdiccion ordinaria, *ex adductis à D. Salg. de supplic. 2. part. cap. 3. nu. 4. & cap. 6. per tot. & cap. 12.* y ante el las partes quisiesen tratar otro diverso, no podrán hazerlo, deviendo remitirse el nuevo al ordinario, pues solo puede, y deve conocer de aquel que se le denegò, *ex Summo Ordinarij favore, dict. cap. 8. n. 30.* como, ni se podrá poner reconuencion ante el Iuez de apelacion, à quiẽ se deboliò la causa limitada de la conuencion, *quia reconuentio est noua actio*, y necessita de nuevo juyzio, de nueva instãcia, y se ofenderia la jurisdiccion de los ordinarios, y disposi-





cion del Concilio, como con muchos lo refuelven, D. Salg. in 2. part. cap. 9. per tot. Et dict. cap. 8. num. 30. Et cap. 3. eiusdem, part. 2.

149 Confirmase esta doctrina en el caso que disputan los Autores del Text. en la l. is aquo, ff. de rei vindic. l. penult. de pet. hered. l. non id circo 44. de iudicijs. l. titia solut. matrim. quos explicat elegãter D. Cou. pract. quest. 13. y 14. Mãcar. conf. 24. Surd. decis. 60. num. 6. Et alij plures, quos refert D. Salg. de supp. ad Sanct. 2. parte, cap. 13. per tot. scilicet: Si aviendo pleyto entre primero, y segundo, circa certam rem, de que estava apelado, y figuiendose ante el Iuez, ad quem, ò en caso de averse dado Iuez delegado por el Sumo Pontifice, commissione manu sua subscripta, pareciò Titio, en que ex dictis iuribus, Et doctrinis, dict. cap. 13. se distinguen tres casos, ò Titio quiso coadjudar, ò defender el derecho de primero, ò de segundo, ò tomar el pleyto en el estado en que estava: y en estos dos casos, podrá conocer el Iuez de apelacion, ò el Iuez delegado; porque es la misma causa la que se sigue, sea, ò respecto de primero, ò de segundo, à quien coadjudaba, queriendo se continue en el estado en que la halla aun con su oposicion, cap. 1. ut lite pendente, lib. 6. Clem. constitutionem, de elect. D. Couarr. dict. cap. 13. y 14. Franch. decis. 261. Et 492. Onded. conf. 25. num. 10. Et 12. volum. 1. Anguisol. conf. 62. lib. 2. Annan. conf. 97. num. 1. Et conf. 89. num. 1. Et alij in numeri, quos refert D. Salg. dict. cap. 13. à nu. 43. porque la causa deste tercero, es la misma que la de primero, ò segundo, à quien coadjudaba, y defiende à qua regulatur, eius instantia, que es connexa, y dependiente in iudice apud quem, vel in iudice Delegato, ex his, que notat D. Salg. dict. cap. 13. à num. 47. cum seqq. Diverso será el tercero caso, quando Titio agit ex iure proprio, con exclusion de primero, y segundo, quorum iure, non regulatur, porque deduce nuevo derecho, nueva accion,

1005

y nueva

y nueva instancia, y pleyto, y así es menester nueva demanda, nuevas defensas, y nuevos terminos, de que se sigue no podrá seguirla ante el Iuez, *ad quem*, ni ante el Iuez Delegado, y de verse remitir al ordinario, que no se puede defraudar de la primera instancia, *Giurb. decis. 10. per totam*, no teniendo el juez de apelacion, ni el Delegado jurisdiccion, por no compadecerse este juyzio nuevo, y instancia que empieça Ticio con el yá introducido, entre primero, y segundo: y en caso que dichos Iuezes quieran retener en sí el conocimiento, *ad Ordinarium*, se remitirá la causa, *per Senatum*, *D. Salg. dict. cap. 13. num. 10. in fin. § num. 42. § 43.* de que se conviene, que siendo nuevo juyzio, nueva instancia á la q̄ intentò el Abad en la Rota, á quiẽ solo se deboliò, y or la apelacion, el articulo de manutencion no pudo, ni debiò conocer, *ex defectu iurisdictionis*, y que justamente se retuvieron las letras monitoriales, y citatorias en la Camara, el año de 1656.

150 Lo dicho procede con mayor claridad en nuestro pleyto, aviendo suspendido las partes de comun consentimiento, el juyzio petitorio, con que no pudo, ni debiò la Rota (aunque no estuviera de por medio la disposicion del Concilio) introducir su conocimiento, *ex l. si conuenit inter litigatores 26. de re iudic.* quando dada vna comission à vn Iuez Delegado con la clausula, *quam, & quas*, en suposicion de averse apelado, y para el juyzio de apelacion, *non apparentis*, respecto de dichas clausulas, se puede conocer en primera instancia antes de la disposicion del Concilio, *quia intelligitur Papa ex dictis clausulis eam abocasse, ex adductis à D. Salg. 2. part. capit. 13. 2. numer. 12. § 3.* que se ha de entender no aviendo precedido sentencia difinitiva: porque, si precediò, y se diò dicha comission de apelacion en suposicion de aver apelado las partes que no apelaron, se desvanece dicha comission, porque la primera inf-

instancia aviendo avido sententia, *finita fuit*, la segun-  
 da no puede darse, no aviendo apelado las partes, a que  
 tandose à la primera sententia, luego cessa la comisiõ,  
*etiam extantibus dictis clausulis, quam, & quas, ex ad-*  
*ductis, à D. Salg. dict. cap. 32. nu. 11. y 12.* Luego a que  
 todas las partes à suspender el juyzio petitorio, no se pu-  
 do en la Rota introducir, *quasi am ex conventione; eius*  
*iudicij respectu res iudicata intercessit*, y quien lo intē-  
 tò, *fidem fregit*, que dixeron los *text. in l. 1. de pactis, &*  
*l. 1. de constit. pecun. quan graue*, y ageno es de vn hidal-  
 go proceder, y siendo el consentimiento de las partes  
 limitádo, no se pudo, ni deviò obrar, sino es limitada-  
 mente, *ax adductis à Surd. decis. 33. à num. 9. & Car-*  
*leb. tract. de iud. disp. 2. à num. 381. & 992. ex text. in*  
*l. fin. C. ne uxor pro marit.*

151 Quiere se dezir en satisfacion deste fundamē-  
 to, que destruye todas las letras, y executoriales, no aviē-  
 do podido ofenderse la primera instancia en per juyzio  
 de los ordinarios, y las partes, *ex D. Salg. 2. part. cap. 3.*  
*§. Vnic. num. 5. cum seqq. 18. 19. 21. 22. & 23. & cap.*  
*5. per totum, maxime, à num. 3. & 7. & cap. 5. §. 4. nu.*  
 11. que se compareció con poder, por el Obispo de Astor-  
 ga, Fray Nicolàs de Madrid, en la Rota, y se pidió letras  
 para hazer probanças, y presentàr papeles, como se re-  
 fiere en el hecho, *num. 9. in fine*, que enuncian los exe-  
 cutoriales, y lo dicho se niega por no aver precedido  
 tal poder, y se fundarà en derccho no poder ser assi; y en  
 caso que se diesse poder por el dicho Obispo, no pudo  
 ser, ni se puede presumir fuesse para seguir el juyzio pe-  
 titorio, y rescision de la concordia, ni aunque el poder  
 fuera claro, y corriente para seguir esse juyzio, pudiera  
 tener efecto, y satisfaciendo al tercer caso de aver dado  
 legitimo poder.

152 Es notorio, que por el Nuncio de su Santi-  
 dad, se conociò en primera instancia en la causa, sobre  
 la



la exploracion de las Religiosas del Convento de San Joseph, en consideracion de darse el Obispo por sospechoso, y querer satisfacer al Abad, aunque pudiera, *respectu litis pertinentis ad suam Dignitatem, vel Episcopatum*, ser juez, no aviendo precedido la recusacion, *in xta notata, numeris antecedentibus, ex D. Salg. dict. 2. p. §. 1. per totum*: y assi se huvo como parte, y no como juez; y en este caso, es lo ordinario conocer el ordinario mas cercano, *in partibus, ex D. Salg. 2. part. cap. 3. §. unic. num. 17. §. cap. 5. num. 8. 11. §. 20. §. 24. §. capit. 14. per totum*; de que se sigue, que en la practica del conocimiento de las causas de las Iglesias, y Obispados en que los Obispos se hã, como partes se tienen, *ex dictis* ò los ordinarios viciniors, ò el Nuncio de su Santidad, por juez ordinario en sus causas; y assi en la primera instancia, el Obispo, y Abad, comparecieron ante el Nuncio sobre la causa de manutencion referida, en que fue manutenido el Obispo, luego en estos Reynos, el Obispo mas cercano, al que litiga, ò el Nuncio es juez ordinario.

152 Para hazer evidencia, que aunque el Obispo D. Fray Nicolàs de Madrid, diesse poder para litigar en la Rota sobre el juyzio petitorio, y rescision de la transaccion, no fueron de ningun momento: Suponemos q̄ el Obispo mas cercano es ordinario; dudaron los interpretes, si los Nuncios de su Santidad, eran luezes ordinarios, ò Delegados: algunos dixeron que tenian Delegada jurisdiccion, no ordinaria, *vt Petr. Barbos. in l. cum Pretor 12. §. 1. nu. 63. de iudicijs Ioann. Francisc. Leo in thesaur. for. Ecclesiast. 1. part. cap. 2. num. 19. §. 20. §. 2. part. cap. 1. num. 8. §. cap. 7. nu. 61. §. 63. Azbed. cons. 25. num. 37. August. Barbos. in remis. ad cap. causa omnes 20. sess. 24. de reformat. addit. 4. Villadiego in tract. de legat. quest. 4. num. 10. §. quest. 18. num. 6. §. 14. que procede su opinion, in Nuncijs simplici-*

ter missis, por la Sede Apostolica, no en los Legados à  
latere, ni en los Nuncios *cū potestate legati*, de latere, q̄  
estos se tienen por ordinarios en las Provincias donde  
se embian, por Legados, y Nuncios, *text. in cap. 2. de of-  
fic. Legat. lib. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 11. num. 4.  
Sanchez in tract. de matrim. lib. 1. disp. 28. num. 28. &  
lib. 8. disp. 28. num. 4. D. Salgad. refert plures, de suppli-  
cat. 2. part. cap. 21. num. 2.* Los Nuncios de su Santit-  
dad que se embian à estos Reynos, *non est simpliciter, sed  
cum potestate legati, de Latere*, de que se sigue, son ordi-  
narios, *quidem interestan*: Pro Consul, an pro Consu-  
lari Dignitate quis legetur, l. 1. ff. de tutorib. & Curat.  
datis, cap. proposuit, de concess. Præbend. exornat cū mul-  
tis D. Salg. dict. cap. 21. num. 3. cum seqq. aliàs innuti-  
lis esset, illa clausula, *cum facultate, & potestate legati*,  
*nam verba debent intelligi, ut aliquid opperentur*, l. si  
quando, de legat. 1. Salgad. dict. cap. 21. num. 9. cum se-  
qq.

153 De que se sigue, que en estos Reynos es luez  
ordinario de aquellos, que *ex aliqua ratione, vel causa*,  
son exemptos del ordinario, *qui dicitur, ex famosiori  
significatu*, el Obispo, comprehendidos en aquellas pa-  
labras del Concilio, *Ordinarij locorum*: teniéndose por ta-  
les los Nuncios en estos Reynos, quando *non compati-  
tur*, la causa con el ordinario, *hoc est cum Episcopo*, ni se  
le perjudica, *ex cap. veniens, ubi Francus, de verb. signi-  
fic. in 6. cap. si Abbatem, de electione, lib. 6. refert D. Sal-  
gad. dict. cap. 21. num. 18.* como se ha de entender, nu.  
24. del dicho cap. 21. quando dize con el Concilio, re-  
mitirá el Consejo la causa al ordinario, si el Nuncio se  
entromete en ella, que es cierto, pudiendo, y deviendo  
conocer el Obispo, que si por alguna causa no puede, ni  
deve hazerlo, entonces será el Nuncio juez ordinario  
en estos Reynos.

Que

154 Que el Nuncio en las causas, *quando compatiuntur*, con el Obispo, ni en que se le ofende, quitandole la primera instancia, sea ordinario, se comprueua á exemplo, y semejança de los Iuezes conservadores, *ad vniuersitatem causarum*, que se dan a los exemptos; *quia non comprehenduntur in parte exclusiua*, y *negatiua* del Concilio, *sed in affirmatiua, & inclusiua*, *vt notat Dom. Salgad. 2. part. cap. 11. a num. 1. cum plurimis iuribus, & Rota decisionibus, & interpretum auctoritatibus*, que no referimos por abreuuar, siendo esta doctrina euidente, y textual del Concilio, *sess. 14. cap. 5. vt notat Narbona in l. 59. glos. 1. num. 106. lib. 2. tit. 4. tom. 3. Recop. Marsil. lib. 2. tit. 14. cap. 3. vers. Conservatorial littera, & cap. 4. in fine*; porque siendo preciso, como diremos, que los vassallos de su Magestad, de qualquier estado, y condicion que sean, han de tener *in prima instantia*, en estos Reynos Iuez ordinario, auiendoles eximido su Santidad de los Obispos, lo son aquellos que se subrogan en su lugar; y *Castrense conf. 432. incipit videtur dicendum, num. 3. lib. 1. vers. quod autem*, considera que el priuilegio dado a los exemptos, eximiendoles de la jurisdiccion de los Obispos, tuuo la razon, *quia Episcopi dictis Religiosis erant nimis infesti eosque nimium grauabant*, que dicha exempcion fue fauor, fue priuilegio; y assi no quedaron priuados de tener Iuez ordinario, ante quien litigar *in partibus*, sin necessitarse de ir á la Curia Romana, *nam aliàs*, el priuilegio, no fuera beneficio, sino perjuizio; porque los conferuadores que se les dan son sus Iuezes ordinarios.

155 Y en caso que no los tenganserá de la misma manera que en nuestro pleyto el Nuncio de su Santidad, su Iuez ordinario, como la experiencia, y practica lo enseña, porque dixo *Erasmus Coquieri in tract. de iurisdictione in exempt. tom. 2. in scholijs ad constitutionem Leonis X. §. 3. num. 184.* que los litigantes prouincia-



les exemptos si se facan *extra Regnum, vel Prouintiã*, no conuenidos ante el Iuez conseruador en la propria, ò ante el Nuncio, que asistiendo en esta Corte, en q̄es patria comuna todos, deuen retenerse las letras que se les manda comparecer, ò *in Curia, aut coram alio iudice delegato*, por no poderse ofender la primera instancia, a fauor de los conuenidos, ni la jurisdiccion, que en disposicion legal, y practica destos Reynos, se tiene por ordinaria.

156 Que el Nuncio assi de los exemptos, como de todos los demas vassallos destos Reynos, que por alguna razon, no pueden tener á los ordinarios, *hoc est*, a los Obispos, por Iuezes de la primera instancia, lo sean, se prueua no solo con la experiencia, y razones legales, sino es tambien con la introduccion que tuuo en estos Reynos, y la causa della, siendo notorio que por los años de 528. a instancia del señor Emperador Carlos V. hizo su Santidad gracia a su Magestad de embiarle Nuncio, *cum potestate legati à latere*, siendo el motiuo del señor Emperador considerar no en todos los casos, ni de todos sus vassallos, podian conocer los Obispos, como Iuezes ordinarios, que se verifica en el caso de nuestro pleyto; y respecto de los exemptos, y no deuiendo ir a Roma, por la gran distancia que ay, y inconuenientes de gastos, y otros que se ofrecen en tan larga peregrinacion, que se tiene por imposible, *extra tione text. in l. suus 4. §. puto, de hered. instit.* quiso por este medio dar vn Iuez ordinario a sus vassallos, sin perjuizio de los Obispos, no pudiendo, ni deuiendo ellos conocer de sus causas, porque *Copin. de sacr. polit. lib. 2. tit. 4. num. 6.* dize, que entre los Reyes de España, y Frãcia, ay conuenio hecho con su Santidad, para que los vassallos de sus Reynos, y Prouincias no puedan, ni deuan ser sacados dellas, necesitandoles de litigar en la Curia Romana; con que en la introduccion del Nuncio

cio, se diò prouidencia a que en estos Reynos tuuiesse  
 Iuez ordinario. *ob. 157* De lo dicho resulta, que si por la Rota, ò o-  
 tro Iuez de la Curia Romana, en primera instancia se  
 cita a los vassallos de su Magestad, ò se abocan sus cau-  
 sas se deuen retener semejantes letras, *ex dispositione*  
*Conclij*, que no solo hablò de los Obispos, sino de to-  
 dos los demas que se tienen por Ordinarios, como el O-  
 bispo mas cercano en el caso que hemos dicho, y los  
 Iuezes conseruadores, y el Nuncio, *ut ex Menchac.*  
*contr. vsufr. lib. 1. cap. 41. Rebus. Et alijs notauit D.*  
*Salgad. 2. part. cap. 3. num. 26.* siendo precisa obliga-  
 cion del Rey, que sus subditos no se aflijan con semejan-  
 te molestia, como la de sacarlos de sus casas; *ex addu-*  
*ctis ab eodem, part. 1. cap. 1. preliud. 2. a num. 57. de*  
*Reg. protect.* en que interuiene el fauor de la utilidad pu-  
 blica, *Moneta de conseruatoribus cap. 7. num. 46.* sien-  
 do la causa tan precisa de escusar la extraccion a los va-  
 ssallos de sus domicilios, que en muchos Reynos, y Pro-  
 uincias, como en Valencia, y Aragon, en las causas de  
 los exemptos conocen los Reyes, aun siendo Eclesiast-  
 ticas, *Petr. Bellug. in speculo Princip. glos. 11. §. viden-*  
*dum. ubi Borrell. in addit. verbo probamus, Paulo Bor-*  
*gas in tract. de irregularitat. regul. 7. num. 3. Beroi. q.*  
*7. num. 6. Et 7. Gregorio Lopez in l. 13. tit. 13. part. 2.*  
*verb. Costumbre, Roland. à Valle cons. 12. num. 58.*  
*lib. 4. Menoch. de retinend. possess. remed. 3. num. 46.*  
*D. Solorcan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 75. Boba-*  
*dill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 42.* que dichos di-  
 ños, como conueniencias ocasionaron al señor Empe-  
 rador à la introduccion del Nuncio, y a su Santidad à  
 concederle, como à los exemptos conseruadores, en  
 caso que les fuesse de mas conueniencias, *verbi gratia,*  
 hallandose en Seuilla, Granada, Galicia, ò las Monta-  
 ñas, y serles grauoso venir a esta Corte; *Pereyra de*

man. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 127. Cened. in Decret. collect. 37. num. 3. Valasc. decis. 152. num. 10.

158 *Conduce á todo lo dicho el auto 66. de los acordados del Consejo, en 27. de Octubre de 1562. ibi: Se ordenò en el Consejo, que quando por alguno de los naturales deste Reyno, se trugeren algunos Breves, ò letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Iueces Eclesiasticos de fuera destos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita usar dellas, ni que los naturales del Reyno, sean molestados, ni convenidos fuera del, y que se de provision por el Consejo, para que la parte que traxo el Breve para el Iuez, fuera del Reyno, traiga Iuez dentro del Reyno, y no use del Breve en contra desto, y lo mismo se entienda, y se haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reyno, por virtud de algunas letras Apostolicas, como processo fulminado, ò conserbatoria: Consonãt dicta à Bobad. lib. 2. cap. 19. num. 37. Concuerda la ordinacion Lusitana, lib. 2. tit. 13. §. 1. ibi: Nen impetret, Iueces Apostolicos fuera de nuestros Reynos, è Señorios, iuntis latè trãdittis per Pereir. in tract. de man. Reg. part. 2. cap. 65. num. 28. que todo se corrobora cõ la mente, y el alma del auto, acordado del Consejo, en numero 25. En Madrid à 7. de Febrero de 1562.*

159 De todo lo dicho queda calificado, que en este pleyto el Obispo de Astorga se ha avido como parte que pudo ser à su arbitrio en la primera instancia, ò el Ordinario mas cercano, ò el Nuncio de su Santidad, que de su consentimiento, y del Abad, eligieron como pudieron, y es estilo comun, como se vé en los Religiosos exemptos, y todos los demàs, que estando impedidos cõ impedimiento legal para tratar sus causas en primera instancia, ante los Obispos; las proponen ante el Nuncio, como tal Iuez ordinario, y lo mismo hazè los exēptos, alternãdo entre él, y sus conserbadores, eligiendolo que mejor les està, pues, como queda dicho, la introduccion



cion de Nuncio fue causa final tuviessen luez ordinario en el Reyno, los que no podian litigar ante los Obispos, *ex adductis lato calamo à D. Salg. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 11. & cap. 21.*

160 *His suppositis:* Oponesen os, que siendo à favor de las partes el privilegio, y beneficio de deverse cõvenir en estos Reynos, y no obligarles à litigar en la Curia Romana le pueden renunciar: y aviendo embiado poder el Obispo Don Fray Nicolàs de Madrid, introducido el pleyto en la Curia en lo petitorio, y rescisiõ de la cõcordia por el Abad, no ay causa de retenerse las letras que se han recogido, *& per consequens*, los executoriales. obrãdose por partes legitimas, *rite, & recte*, en la Rota, quando el favor introducido à contemplacion de las partes le pueden renunciar, como es visto, lo hizo por los poderes que diò el dicho Obispo Don Fray Nicolàs de Madrid, *cap. si de terra, de privileg. ex adductis à Castell. tom. 6. controu. cap. 143. §. vnic. versic. Secundus casus*, que tiene facilissima respuesta, si advertimos, que en el Concilio de Trento, y demás disposiciones legales, y intencion de los señores Reyes, no solo se ha tendiò al favor de las partes escusãndoles la molestia de ir à litigar à la Curia Romana, sino al honor que se deve à los ordinarios, preservãndoles la primera instancia, *& quod magis est*, la misma conveniencia del Reyno, y de la causa publica, siendo de la obligacion de su Magestad conferir sus vassallos; de que se sigue, que el consentimiento de las partes, no es bastante, ni obra su renunciacion, sino consienten expressamente los ordinarios, ante quienes se deve seguir la primera instancia.

161 Compruebãse esta verdad, *ex cap. significasti, de for. compet.* que prohibe à los Clerigos, *sua Diocesis*, prorrogar la jurisdiccion de otros Obispos, sugetãdose à ella por ser el privilegio, *comun, cap. cum tempore, de arbit. §. fin. ex glos. fin. in Clem. penult. de sent. ex comun,*

comun, Butr. in dict. cap. significasti, num. 2. Ibi: Panor-  
mitan. num. 10. § 11. Marian. Socin. num. 42. Felin.  
in cap. cum accessissent in princip. de cor. tit. Iasson in l. si  
quis in conscrib. C. de Episcop. & Cleric. Galerat. in tra-  
ctat. de renuntiat. tom. 2. 1. Cent. 2. renuntiat. 140. Tho-  
màs Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 39. num. 29. Augu-  
stin. Barb. in collect. ad dict. cap. cum tempore, de arbitr.  
Sarabia, de iurisdic. Adiutor. quæst. 7. per totam, Lu-  
donis. decis. 325. à num. 23. Seraphin. decis. 595. nu. 7.  
D. Couarr. var. lib. 2. cap. 4. n. 1. Petr. Surd. de alimēt.  
tit. 1. quæst. 113. num. 2.

162 En terminos lo resuelve el señor Salg. 2. part.  
cap. 3. §. univ. à num. 5. cum Gratian. in discept. forens.  
cap. 836. num. 15. Nauarr. in prax. noui iuris Pontifi-  
cij, cap. de causis prima instantie, conclus. 1. que afirma  
la disposicion del Concilio, fue à favor de las partes, y de  
los ordinarios, de que se figue, que no basta la volun-  
tad, ni prorrogacion del vno, sin que intervenga la del  
otro, hoc est ordinarij, & litigantium, nam aliàs omissa  
prima instancia, se remitirà la causa al ordinario, dict.  
2. part. cap. 3. §. univ. à num. 5. ubi plures Rota, decis.  
refert, notat Narbon. in l. 59. glos. 1. num. 137. lib. 2. tit.  
4. Recop. y Sarabia in tract. de iurisdic. Adiutorum,  
quæst. 7. num. 7. afirma, no se puede renunciar por las  
partes la primera instancia, en perjuzio de los ordina-  
rios, quem refert cum alijs D. Salg. dict. §. univ. num.  
118. 19. § 20. § 21. y dà la razon con Iulio Claro, Cæ-  
cer. y Mar. Giurb. en el nu. 22. y 23. que siendo el pri-  
vilegio complicado, comun, y individuo, no vale la re-  
nunciacion, ni consentimiento de vno, sin que intervē-  
ga el de todos los interesados en él, quia aliàs sequere-  
retur irreparabile præiudicium, idem D. Salg. dict. 2. p.  
cap. 5. per totum maximè, nu. 3. 5. 6. § 7. § 8. 4. dict.  
cap. 5. num. 11. cum seqq.

163 Lo qual se verifica en los exemptos que el  
pri-

privilegio de exempcion, no le pueden renunciar, sino el consentimiento de su Magestad, *quia subinde eorum efficiuntur Diocesani iuxta textum, in cap. auctoritate, iuncta a glos. verb. Diocesani, de privileg. lib. 5. ex Rebus. cons. 142. per totum, Castrens. in l. penult. column. fin. Et ibi Jasson, num. 14. C. de pactis:* y estan cierto, que no solo, no vale la renunciacion respecto del tercero perjudicado, sino es del mismo que renuncia, por ser el interés, y derecho complicado, y individuo, *ut impulchra specie, comprobatur Hercul. Maresc. var. resol. lib. 1. cap. 5. num. 15. Tambur. de iur. Abbat. Et prelat. tom. 1. disp. 15. num. 3.* Porque es inseparable lo uno de lo otro, *Escac. in tract. de sent. Et re iud. glos. 7. quest. 3. limit. 4. num. 229.* de que nace la doctrina de *Sarab. in dict. quest. 7. de iurisd. ad iunct.* que siendo individuo el privilegio que tienen los Cabildos en las causas criminales para que no procedan contra los capitulares los Obispos, sin dos adjuntos del mismo capitulo, no podrá *in sua causa unus de capitulo renuntiare*, siendo necesario que consentan todos porque es comun, complicado, y individuo el privilegio, *ad saturitatem*, prueba con infinitos textos, y autoridades, y declaraciones de Cardenales, D. Salg. esta doctrina, y verdad, *part. 1. cap. 13. de supp. ad Sanct. Et 2. part. cap. 11.*

164. Mayormente en nuestro pleyto, pues aviendo recogido las letras citatorias, y monitoriales, el año de 656. ya se le adquirió a la causa publica, y conveniencia de los vassallos de su Magestad, derecho irrevocable, que no pudo alterar el poder que dió el Obispo, *ut refert D. Salg. cum Sarab. Bald. Saliceto, dict. cap. 11. num. 53. ibi: Ut procedat in distinctè, siue utilitas admixta sit publica, siue alterius*, aviendo hablado de los exemptos, y de los Diocesanos que no pueden renunciar, ni respecto de los ordinarios que no consintieron, ni de la causa publica que se considera, en no poderse es



traher de sus Domicilios los vassallos de su Magestad, estando por su cuenta abrigarlos, y defenderlos, sin q̄ puedan renunciarlo, *quia esset contra bonos mores*, lo contrario, *vt refert, num. 53. y 54. dict. cap. 11.* Y por esta razon *Menoch. contr. usufruct. lib. 1. cap. 41. num. 26. in fin.* Dize, que no pueden las partes en perjuizio de la primera instancia, extraherse de estos Reynos à la Romana Curia, ibi: *Quod intelligo non solum petentibus his qui non iure extra Prouinciam suam litis causa trahantur sed etiam tacentibus, vel sortè etiam renittentibus*; siendo cierto, que este privilegio se diò por el Concilio à favor de las partes de los ordinarios, y de los Principes, en cuyos Reynos, y Principados, està en observãcia, que persuade, infaliblemente, ser necesario concurrir todos à renunciarle, porque se infiere *a fortiori*, que dar poder el dicho Obispo, *ex adductis*, no pudo ser de momento, estando yã recogidas las letras citatorias, desde el año de 56. por perjudicarse, *simul, & semel*, à la parte, al ordinario, y al derecho de su Magestad en la proteccion de sus vassallos, que no pudo solo su consentimiento alterarlo yã causado, y adquirido.

165 Y esta verdad la tiene calificada el Consejo, en el pleyto que se ha seguido entre la Provincia de Castilla de los Religiosos de Santo Domingo, y el Padre Fray Iusto de la Torre de dicha Religion, aviéndose pedido por los Fiscales, antecessores al presente se recogiesen ciertas letras, en que su Santidad le avia hecho gracia de Maestro de su Religion; y sin embargo, de q̄ el Fiscal presente, tuvo dictamen deavian bolversele dichas letras al Padre Fray Iusto, y se apartò de lo pedido en orden à recogerlas; el Consejo con la madurez que acostumbra: por autos de vista, y revista las retuvo, sin q̄ pudiesse perjudicâr el apartamiento del Fiscal al derecho, ya adquirido à la Religion, por el poder que avian dado sus antecessores para recoger dichas letras, y estar

recogidas, que es en terminos de nuestro caso, siendo el derecho comun, complicado, y individuo, que tiene calificado el Consejo por su auto 66. que determinados casos: El primero es, en suposicion de averse de litigar la primera instancia en estos Reynos, el que tragere comission para que algun Iuez conozca en ella, aya de ser dicho Iuez del Reyno, porque si fuera de otros; *verb. grat. Aragón, ò Portugal, extraheretur pars in prima instantia à Regno*, y se manda despachar proibicion, para que no se vse de dicha comission, y se recoxa: El segundo caso es, quando la parte quiere tomar el Iuez, nõ brado, y dado por su Santidad fuera del Reyno, en que tambien se deve retener dicha comission; luego la parte no puede por su consentimiento, solo litigar fuera del Reyno, *quia offenderetur iuri publico, & causa publica, qua privatorum pactis non leditur*, de que se verifica no ser de substancia, ni poder serlo el poder que se supone diò el Obispo, quando fuera cierto, que tenemos negado, y se probarà: y si respecto de qualquier Clerigo, ò exempto, *qui omnia sua secum portat*, es cierta esta doctrina que diremos de vn Obispo, que es Principe de la Iglesia, que necessitarà de ir à defender vn pleyto de grã de importancia à la Curia Romana, como es el presente; que gastos se pueden considerar? Que impensas? Que inconvenientes? Qual quedará su Iglesia sin Prelado? Qual sus ovejas sin Pastor? Que dificulta, y pone en escrupulo à su Magestad sacar à vn Obispo, *verb. grat. de Avila, ò de Segovia, ò para la Presidencia de Castilla, ò para otro gran puesto de su servicio en esta Corte* con siderar, no puede estar en dos partes, y que la residencia en su Obispado, es de derecho Divino; y si se dize podrá defenderse, *per Procuratorem*, y seguir su causa: Pese el hecho deste pleyto, y pesense los motivos de los executoriales, y lo que cerca dellos diremos, y se reconocerà el modo con que se sustanciaria esta causa sin asistencia

cia de su dueño, y no se ignora, como se obra por los Ministros inferiores en la Corte Romana.

166 Ni el poder que se supone diò el Obispo D. Fray Nicolàs de Madrid, en razon legal, y natural, pudo ser de momento, si se advierte, que era Obispo el año de 1656. que es notorio; y que esse año diò noticia al señor Don Francisco de Feoloaga, Fiscal del Consejo, para que recogiese las letras citatorias, que aviendose recogido, y deviendo estar seguro, *ex adductis à D. Salgad. 2. part. de supplicat. ad Sanct. cap. 17. y 20. y 26. ut suo loco comprobabitur*, no tuvo necesidad de dar poder, ni parecer en Roma, *per se nec, per Procuratorem*; y suponerse que diò poder el año de 659. no constando de tal poder, ni lo que contenia, caso negado que le diese, se deve entender para el efecto que le avia menester, y que podia, y devia darle, *verb. grat.* Estando apelado del auto de manutencion, que se obtuvo por los Obispos de Astorga en la exploracion de las Religiosas de San Joseph, aquel juyzio se tratava en la Rota, y al Obispo le convenia se confirmase el auto del Nuncio, para cuyo efecto se entienda, y deve entender quiso dar, y devió dar el poder, que en duda de no parecer, y solo enunciar se en los executoriales, y à se vé quan natural es legal, y razonable se deva entender assi, *ex l. qui habet 3. in un. titio, §. 1. ff. de tutel. ubi*, al Pupilo furioso, ò al mayor de 14. años Prodigio, no se dà, ni se entienda dar tutor, y curador, *tanquam Prodigio, Et tanquam furioso*: sino es como à Pupilo, y como à menor, prevaleciendo la causa natural que se cae a plomo, el pensar, que quien diò poder para vn negocio, no siendo necessario darle, ò no deviendo darle, si intervenia otro, se presume se diò en duda para a quel que le pedia, y que era conveniente, y necessario de verse dar.

167 Pruebase de la razon del *text. in l. merito, ff. pro Socio, Et ex text. in l. duo fratres 78. ff. de adq. hered.*



*red. Et ex mirabili doctrina in l. in plurimum 70. de adq. hered. iuncta, l. quando 69. eod. tit. Et quando, de reg. iur. Duda Paul. in l. in plurimum, si el mismo que pudo ser heredero abintestato, fuere instituido, ex testamento, et simpliciter addit, si fera heredero, ex testamento, o abintestato; y es cierto, que sera, ex testamento, porque la herencia, no se ade, ni puede adir, sin estar deferida, l. his qui her. 13. de adq. hered. Valenz. in repet. ad illum tit. cap. 6. num. 16. luego el que adio, creditur adisse, ex causa legitima, ex causa naturali, no de la violenta, y ya se vé, que aviendo pedido se retuviessen las letras citatorias que le llamavan para el juyzio petitorio, y rescisió de la transaccion que esta va suspendido, no pudo, ni se cree quiliessse despues para esse juyzio, à que avia resistido embiar poder; y que se prueve de lo que doctamente advierte D. Salgad. 2. part. cap. 13. de supplicat. ad Sã Elissim. à num. 71. avia disputado, si el tercero, que comparece, post rem iudicatam, en la causa que avia litigado, primero, y segundo, queriendo tomarla en aquel mismo estado; pero apelando, le perjudicará la cosa juzgada, como al vencido: y dize, que no. porque el acto de apelar es contrario à aquietarse à la cosa juzgada, y assi podrá perjudicandole, quoad tunc, la cosa juzgada, ex tunc, por la apelacion, hazer mejor su condicion, si se reformat, y dà la razon, porque el que apela, non videtur accipere statum causa, Et sententia cum illa qualitate, transit in rem iudicatam, cuius intentio colligitur ex appellatione interposita, ad quid enim appellat, nisi eo animo ut iterum audiatur super suo iure, es contrario aquietarse à la cosa juzgada, y impugnar la sententia, comprobatur Seraphin. decis. 397. per totam, Aquiles, decis. 13. de appellation. Marquesan. de comissionib. 2. part. cap. 6. Geronio. ex adduct. à Surd. decis. 33. à nu. 9. Carleb. in tract. de iudic. disp. 2. à nu. 381. Et 992. de que precisamente se reconoce, que el poder fue para el Ar-*

167  
tículo de la manutención, estando anticipadamente por el mismo Obispo, impugnado, y contradicho, solicitando se recogiesen las letras, no parecer, *neque per se, neque per procuratorem*; y dando despues poder fue sin contradizirse para lo que fue necesario darle, y era natural se diese.

167 Quitase toda la duda, sin necessitar de argumentos tan ciertos como los dichos, fundados en derecho, y razon natural; con que es cierto, que no huuo tales poderes; pues en los executoriales solamente se enuncia, se diò poder por el Obispo, queriendose dezir fue don Fray Nicolas de Madrid; y para que se dé fee al poder dado al Procurador en los executoriales, y sentencias *de verbo ad verbum*, se deue inserir todo su tenor *in executorialibus litteris ex Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. p. 1. §. 1. Et est sententia Bartoli, Baldi, Angeli Et aliorum in Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. eiusdem Bartoli in l. ultim. C. de fide instr. Innocentij, Immola, Zauarela, Et Felin. in cap. cum in iure peritus de offic. delegat. Georgij in l. 2. fallēt. 2. C. de edend. Barbat. cons. 38. col. 2. ante finem. vers. Et non est verosimile, vol. 4. Boer. decis. 281. Abbas in cap. Abbatissam, de verb. signif. Porque aliàs nisi totus eius tenor inseratur, sed dumtaxat enunciatiuè, vel narratiuè mentio fiat à Tabellione, vel notario, no prueua, ni se dize que ay tal poder, *Castrensis in dict. Authent. si quis in aliquo documento, Bald. in Rubric. de fid. instr. Alexand. cons. 31. Belamera conclus. 125. Mascard. de probat. conclus. 1008. à num. 3. ubi affirmat hanc doctrinam certissimam, Et firmissimam esse, probat Dom. Salgad. 4. p. de protect. Reg. cap. 1. n. 58. idem Salgad. 1. p. de Reg. protect. cap. 2. num. 118. ibi Etenim negatiua coarctata ad certa acta, per inspectionem oculorum est probanda, id namque, quod non reperitur in eis presumitur non factum, neque ad fuisse**

*bonus text. in cap. cum ad sedem, de restitut. spotiat. cap. 1. de litis contestat. l. fir. C. de rebus credit. Decius conf. 426. column. fin. lib. 3. Casiodor. decis. 8. num. 2. Petr. Ancharr. conf. 207. conducunt dicta per eundem Salgad. num. 122. ex l. 36. tit. 5. lib. 2. nou. Recop. in illis verbis: El qual traido sin dilacion le vean, y si por el les constare, &c.*

168 Que dicho requisito sea preciso, ademas de quedar comprobado, y ser cierto en el caso presente, es mas necessario executandose los executoriales *in partibus*, donde no pueden auerse *ad oculum*, los mismos autos, y poderes que se enuncian, que son de substancia de la misma sentencia; *& vehiculum ad eam ex notatis à Dom. Salgad. in dict. cap. 1. num. 71. y 72.* que denota, que executandose en Roma vna sentencia de la Rota, es facil con el mismo processo satisfacer a las partes si es cierto, ò no lo que se enuncia en ella, negandolo como lo fuera si estuiera el processo en esta Corte, en que se hallarán los poderes, y su calidad, que quedandose en Roma pueden los Ministros inferiores suponer lo que se les antoja, y enseña la experiencia, *ut notat Méchac. contr. lib. 1. cap. 41. num. 25. in fine, ibi: Quia semper id ab eius mente alienum intelligerem, & officialium machinatione perpetratum*, hablando de las letras que vienen cada dia de Roma fabricadas, *pratio, & prece, & officialium machinatione*; con que con gran prouidencia de derecho natural, y ciuil, deuen venir insertos en los executoriales los poderes; pues aliàs no huiera honra, vida, ni hazienda segura, *ex adductis, dict. cap. 1. à num. 31. cum seqq.*

169 Comprucua se lo dicho en el caso de despacharse por vn Iuez de la Curia Romana letras de justicia, en que están insertas otras de gracia, *sine partis citatione, & a diuerso Ministro, atque Notario assumptoper Iudicem Delegatum*, para que testifique de las le-



00  
tras de gracia; y dicha atestacion no haze fee, *ex addu-  
ctis à Dom. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 26. an. 33  
§ 2. num. 57. § cap. 24. à num. 33, cum seqq. que se ca-  
lifica ex doctrina Crauetæ de antiquitate semper, 1. p.  
sect. 8. num. 19. versiculo Quid in instrumento, Mascard.  
de probat. conclus. 919. num. 1. Decio column. fin. n. 15.  
de confirmat. util. veli nutil. en caso que se halla vn ins-  
trumento inserto en vn priuilegio del Principe, que  
prueuan no haze fee, ni califica, sino es que se aya in-  
serto de consensu partis, de cuyo perjuizio se trata; *§  
ea legitime citata si non apparet de originali.**

170 Y generalmente el tenor del instrumẽto que  
se halla registrado, y inserto en otro, no prueua, *nisi re-  
gistratus fuerit auctoritate iudicis parte citata ad id*, no  
contradiciendolo, ni oponiendolo, *Ioann. Andreas in  
addit. ad speculatorem, §. 1. sub num. 5. in verbo essemus  
lit. E. tit. de rescripto presentationis, vers. Sed obijcitur,  
Bartol. in l. chirographis, de administr. tut. Immola in  
cap. cum iure, de offic. delegati, column. penultim. Nata  
conf. 143. versitur lis, num. 3. volum. 1. Mascard. de  
probat. dict. conclus. 919. num. 2. Dom. Couarrub. pra-  
cticarum, cap. 21. num. 2. vers. Quod si fiat, Sard. de-  
cis. 231. Gutierrez. conf. 23. num. 9. Don Iuan del Cas-  
tillo contr. lib. 2. cap. 16. qui omnes defendunt, que el  
instrumento, quo aliud refertur absque citatione, *§ præ-  
senti a partis non contradicentis, non probat, nec fidem  
facit*, no constando del mismo instrumento relato; y  
en lo executoriales deste pleyto, solo se enũcian los po-  
deres q̄ los pudieron disponer à su modo los oficiales,  
segun, y como se les pagaua, *ex adductis à Dom. Sal-  
gad. dict. 2. part. cap. 17. § 20. per tot. § dict. cap. 26.  
n. 59. 60. y 61.**

171 Nilos traumptos hazen fee, aunque los No-  
tarios la den, *in forma vidimus, idem D. Salgad. dict.  
cap. 26. num. 57. § 68. ex plurimis Rote decisionibus,*

Et Interpretum auctoritatibus, quas ad satietatem refert, qui num. 71. refiere vna celebre decision de Rota del año de 1594. coram D. Peña, Et num. 92. otra coram D. Cordaba del año de 1595. y otra coram Mancanedo del año de 1606. de cuya doctrina, y reglas de derecho se verifica la poca substancia que deben tener los poderes en uenciados, y executoriales, de que de primo ad vltimum se concluye estar ofendida la primera instancia; y el Santo Concilio, cuya obseruancia afectan tanto los Sumos Pontifices, que apenas se vé comission despachada manu Sanctissimi subscripta, que prueba la maquinacion, y poca fidelidad que ay en los Oficiales, y ministros inferiores de la Curia Romana, siendo muy facil a su Santidad auocar las causas, con la prouidencia que dà el Concilio, que no quiere hazer por los graues inconuenientes que tiene, y perjuizio que se sigue a los litigantes, bastando el que padecen en serlo.

172. Ex omnibus dictis, se haze euidencia, que los llamados executoriales son de ningun valor, y efecto, ex dict. cap. causa omnes 20. Y quando tuuiera fundamēto el Abad para rescindir la Concordia: el juicio litigado en la Rota nulo, y ilegítimo se auia de empeçar ante el Ordinario, no auiendo interuenido, ni su consentimiento, ni el del Fiscal en nombre de su Magestad, ni aun el del Obispo, como que da calificado.

173. Prueuase, porque en la Rota huuo euidente defecto de jurisdiccion, ex dict. cap. 20. ibi: Im prima instantia coram locorum Ordinarijs dumtaxat cognoscatur, ponderata illa dictione dumtaxat, que limita, y restringe todos los casos, y personas preter expressas Augustin. Barbos. tract. de dictionib. dict. 97. à princ. que refiere infinitos; y en tanto dize esta taxatiua, y restrictiua, que concluye negacion in alijs personis, Cardinal. in Clem. 1. de sequest. possess. Et fruct. Et in cap. contingit, de fide instrum. Felin. d. cap. Bartol. in l. si quis, §. cum

*Titio, de adim. legat. Cened. singul. 18. num. 5.*

174 *Paris. en el conf. 19 num. 19. Mandos. in regul. 8. Cancell. quest. 6. Cened. d. singul. 18. num. 4. dicen, que la diction dumtaxat, y otras semejantes taxatiua inducen forma, y solemnidad a la disposicion, y se vicia el acto ex ipsarum transgressione, que tiene, no solo fuerza de prohibicion tacita, sino es de expresa, Romano conf. 114. num. 5. Marc. Anton. de Amat. decis. 14. num. 10. mayormente en las materias de jurisdiccion, Decian. conf. 29. nu. 45. § 46. Onded. conf. 39. Giurb. conf. 59. à num. 24. § conf. 89. num. 6. Y de lo contrario se sigue nulidad notoria, communiter DD. per text. in l. non dub. C. de legib. § in cap. dilecta, de rescript. Tiraquei. in l. si unquam, verb. Reuertatur, à num. 58. de reuocand. donat. Suarez. de legibus, lib. 5. cap. 27. num. 4. Y se sigue la consecuencia, quod Concilij forma non seruata, auocandose al Ordinario la primera instancia, totalmente se desvanecen las sentencias, processo, y executoriales.*

175 Siendola voluntad del Concilio, ex illa dictione dumtaxat, tal que manifestamente ordena, que solo conozca el Ordinario con exclusion de todos los demas luezes, ex Giurb. dict. conf. 59. à num. 24. aunque sean de la mayor dignidad, y autoridad, que se pueda considerar, Felin. in cap. Pastoralis, limit. 6. de offic. Ordinarij, Giurb. conf. 69. num. 6. Pancirol. conf. 185. num. 12. Manent. conf. 108. num. 4. quod ex verbis Concilij probatur, ibi: Legati quoque etiam de latere, § c. Et ibi: Alià seorum processus, ordinationes ve, nullius momenti sint, § ex constitutione Leonis X. quam refert D. Salgado. de supplicat. ad Santissim. 2. part. cap. 3. nu. 11. conque estando desde el año de 56. por este defecto recogidas las letras citatorias. Ya se ve, seran los autos, processo, sentencias, y executoriales, de ningun valor, vt notat lato calamo D. Salgado de supplicat. ad Sanct.



2. part. cap. 17. à num. 28. cum plurimis seqq. ex varijs  
iuris fundamentis, & Interpretum auctoritatibus.

176 Lo qual es tan cierto, y tanta la fuerça del De-  
creto irritante, que quita la auctoridad a la sentencia, y  
embaraça su execucion, Gonzalez, in regul. 8. Cancell.  
Glos. 57. num. 50. que alega la decision de Rota 24. nu.  
5. y la 149. num. 2. Maranta de commutat. ultim. vo-  
luntat. cap. 7. n. 248. Narb. in l. 59. Glos. 1. n. 24. lib.  
2. titul. 4. Recopilat. Marques. de commissiõib. part. 1.  
fol. 1062. in princip. Postb. in tract. de manutent. obseru.  
107. num. 1. & 2. quia est vitium in radice, por el de-  
fecto de jurisdiccion, que es insanable, y se tiene por ma-  
yor que todos, ni se excluye por el estatuto, que suple  
todos los defectos, ex D. Salgad. de Regia protect. 2.  
part. cap. 6. num. 57. & cap. 17. nu. 4. & 3. part. cap. 9.  
num. 27211. & 4. part. cap. 6. num. 13. qui dict. 4. par.  
cap. 3. num. 122. affirmat, que se puede oponer nulidad  
ex defectu iurisdictionis contra la cosa juzgada despues  
de mil años, siendo ipso iure nula la sentencia, ex eod.  
D. Salgad. dict. cap. 17. num. 32. vers. Igitur cum in pri-  
ma instantia.

177 Es tan fauorable la primera instancia, que  
no basta el consentimiento de la parte para renunciar-  
las, sino que es necesario concorra el de el Ordinario,  
porque vno sin otro no obra, como queda dicho, D.  
Salgado cum plurimis, dict. cap. 17. num. 34. 35. y 36.  
qui num. 37. mirabili Rote decisione comprobat, & in  
terminis nostri casus, num. 40. comprobat ex alia mira-  
bili Rote decisione, y con otros fundamentos, y autori-  
des califica esta verdad num. 41. 42. y 43. y en el 44.  
cum sequentibus, afirma ser nula la sentencia, aunque  
expressamente consintiesse la parte, sino consintió el  
Ordinario. Y en el num. 51. resuelue, que post rem iudi-  
catam no obrará sobreuenir el consentimiento de am-  
bos, porque aquello que fue nulo, no puede conualecer,  
pues

pues ya se obrò tarde, & non congruo tempore, ex l. bonorum. ff. rem rat. haber. Salicet. in l. tutor, num. 4. y 5. C. in quibus causis, in integr. restit. non est necess. Fachin. controuers. lib. 8. cap. 61. per totum, Petr. Ferrariens. in practic. in forma libel. respons. rei conuentionis, in vers. Simoni Spelte, Minsiger. cent. 1. obseruat. 44. ea ratione, quia ratificatio debet fieri tempore congruo, y quando ay capacidad, & res est integra, Polidor. Ripa obseruat. 124. num. 1. Posth. de manutent. obseruat. 55. num. 37 D. Valencuela conf. 1177. à num. 48. nec mirum, porque el acto de consentir es judicial, y debe preceder a la cosa juzgada, y sentēcia; mayormente estando ya adquirido derecho a la causa publica, ex l. si patrem, §. final. quemadmod. seruit. amittant. idem D. Salgad. num. 52. vers. Deinde mouetur, ni cessando la causa, cesa el efecto consumado, Castell. controuers. lib. 4. cap. 60. à num. 50. idem D. Salgad. dist. nu. 52. vers. Nec dicatur, & vers. Tum etiam, & quia, & vers. Tum etiam nam, que concluye in toto capite 17. no poder, ni deber subsistir los autos, processo, sentencia, y executoriales en perjuizio del Ordinario, y de la primera instancia, nam aliàs esset illusorium Sancti Concilij Decretum, quod non est dandum.

178 Quiere se dezir, que pudò la Rota, ante que se apelò de el auto de el Nuncio, conocer, no solo de causa de manutencion, sino es de lo principal, ex cap. ut debitus honor, de appellat. que no està derogado por el Concilio de Trento, ni comprehendido en el cap. causa omnes, sess. 24. de reformat. ex adductis à D. Salgad. de reg. protect. 2. part. cap. 17. à num. 7. 8. & 9. ubi resoluit, que el Concilio no inouò, en quanto a dicho capitulo, dexando al derecho comun en su obseruancia, como lo declarò la Congregacion del Concilio super dict. cap. 20. sub die 4. Augusti anno 1588. assentado, que quando se apela ab aliquo grauamine, que no se  
pue-

puede reparar por la sentencia definitiva, y el tal graua-  
 men se justifica por el Iuez *ad quem*, que entonces no  
 dispone el Concilio que la causa principal se remita al  
 Ordinario, sino es que queda en terminos de derecho  
 comun, *Et per consequens*, que la puede retener, *con-*  
*ducunt adducta à D. Salgad. 2. p. cap. 5. §. 2. de supp. ad*  
*Santissim. 7. 8. Et 9. D. Larrea decis. Granat. decis.*  
*6. num. 22 Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1.*  
*num. 180.*

179 De lo qual la parte del Abad infiere que auien-  
 dose apelado del auto de manutencion que diò el Nun-  
 cio à favor de el Obispo, pudo la Rota, como Iuez *ad*  
*quem*, retener toda la causa principal, estimando auia  
 notoria injusticia en dicho auto.

180 A esta duda, que solo es colorada, y para po-  
 nerse *in voce*, y no darse à la estampa, se responderà fa-  
 cilmente, si advertimos, que de las sentèncias interlocu-  
 torias, *ex iure communi*, *Et Regio non datur appellatio,*  
*l. appertissimi, C. de iudic. l. ante sententia, Et ibi glos.*  
*Cinus, Bart. Paul. Castrens. C. quorum appellat. non*  
*recipiant. lato Calamo, Dom. Salgad. 2. p. de potest.*  
*Reg. cap. 1. num. 6. vers. Iure enim communi*, sino es en  
 caso que la interlocutoria contenga daño irreparable,  
 que no se pueda restaurar *per appellationem à definitiva*,  
 ò tenga fuerça de definitiva, ò sea perjudicial à la causa  
 principal, *l. 2. de appellat. recip. l. ante sententiam, C.*  
*quor. appellat. non recipiant. l. 13. tit. 23. part. 3. Et l. 3.*  
*tit. 18. lib. 4. Et l. 10. tit. 7. lib. 2. Recop. Bald. in l. 2.*  
*num. 5. C. de Episcop. Aud. Alexand. Sciatic. in pract.*  
*iudic. cap. 4. Rebus. in repet. legis quod iussit, num. 76.*  
*vers. Tertio quando damnum*, en cuyo caso se ha de en-  
 tender el señor *Salgad.* y los Auctores que hemos re-  
 ferido.

181 Y para proceder con claridad, notemos lo  
 que dicen los Autores, y la razon que ay para dezirlo,



apurando, en el caso que hablamos, y el que es de nuestro pleyto, hemos dicho varias vezes, que sobre la exploracion de las Religiosas del Conuento de San Joseph, huuo pleyto en el Tribunal del Nuncio, entre el Obispo de Astorga, y Abad de Villa-Franca, en que diò auto de manutencion, à fauor del Obispo, el Nuncio, de que se apelò à la Rota, suspendido el juizio petitorio de consentimiento de las partes; dicho auto fue definitivo y ni tuuo en justicia, ni grauamen, ni rastro de vno, ni otro, ni el juizio de manutencion, ni otro possessorio tiene dependencia cõ el de propiedad; luego à que proposito se quiere aplicar à nuestro caso la doctrina de los Autores, referida; ni lo que contiene el *cap. vt debitus honor*, ni las declaraciones de Cardenales, à cerca de el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. causa omnes*, porque si se diera lugar à semejantes cabilaciones, no tauieran los Ordinarios juizio ninguno petitorio en que poder conocer, y en la razon de diferencia se conocerà esta verdad.

82. Y para que se vea quan poco fundamento tiene dicha cabilacion, es notorio en el Consejo huuo pleyto, que ha auido, y aun dura, entre el señor Don Juan de Gongora, Marques de Almodouar, del Consejo, y Camara de su Magestad, y el Cabildo de la Iglesia de Cordoua, en que su Señoria tuuo auto de manutencion en el Tribunal del Nuncio, y auiendose suplicado deste auto à la Curia Romana, se traxeron letras citatorias, y compulsores, para transportar los autos, que aun trayendo la sclaufulas, *quam, & quas vna cum toto negotio principali*, se recogieron por el Consejo, porque dichas clausulas no pueden perjudicar à la primera instancia, que quedaua siem pre referuada en lo petitorio al Ordinario, *ex adductis à Dom. Salgad. 2. p. de supp. ad Santiss. cap. 32. num. 12. & num. fin. & cap. 29. num. fin. & cap. 13. num. 80. Puteo decis. 344. numer. 2. Barb. de clausulis, claus.*

*claus. 39. num. 3.* que ocasionò al Cabildo à traer nuevas letras, sin dichas claufulas, conociendo de consejo de sus Abogados era precisa la retencion, y que se embarazaua la transportacion de los autos: de que se conoce quan euidente es, que siendo el auto de manutencion definitiva, no ay causa, ni resquicio para auocar lo petitorio à la Corte Romana, sino es en los casos que expressamente habla el Santo Concilio, quando si la huiera se sabe lo que dize, *Menchac. in d. cap. 41.* y como se ha de negociar en la Curia Romana, con los oficiales inferiores.

183 Para mayor euidencia desta verdad, explicaremos la doctrina de los señores *Salgad. Larrea, Cobarrub. y la de Narbona*, y de otros infinitos, que es cierta; supongamos que *agitur coram inferiori*, en el juicio de manutencion, ò de propiedad, y pronuncia vn auto interlocutorio, si atendemos à su naturaleza, y à la regla general, *non datur appellatio ab eo*, pero si contiene grauamen irreparable, que no se pueda curar por la definitiva, porque *iam tunc* tiene naturaleza de definitivo, entra la excepcion de que sea apelable, *ex adductis à D. Salgad. d. 2. p. cap. 1. à num. 7. cum seqq. quo casu*, si el juez *ad quem* halla que obrò justificadamente el juez *à quo*, le remitirà la causa precisamente, y sino lo hiziere, entran las doctrinas de *Salgad. d. num. 7.* pero si hallare que hizo injusticia à la parte que apelò, podrá retener la causa totalmente, quedando ilesto el derecho comun que se refiere *in d. cap. vt debitus honor de appellat. Et cap. exhibita de iudicijs*, y es clara la razon, porque el agrauio que se le haze, hierre en la causa principal que se trata, y la es perjudicial, conque justa, y Santamente, siendo sospechoso litigar, *coram suspecto iudice*, y el grauamen, y perjuizio complicado, y comun, con lo mismo que se trata ante el Iuez *à quo*, padrà el Iuez *ad quem* abocar, y retener la causa, q̄ en nuestro caso no procede,

nam separatorum separata, estratiol. Papinianus ex al  
 de minorib. como claramente dan à entender el señor  
 Couarrub. pract. q. 9. num. 1. & 5. & Dom. Larrea d.  
 num. 22. Narbona d. num. 180. & Dom. Salgad d. cap.  
 17. num. 7. & 8. cum plurimis quos refert, & d. §. 2.  
 num. 7. & 8. y se espera que esta verdad, y explicacion  
 cierta se calificara serlo por los doctos que leyeren esta  
 alegacion, y los Autores que hablan en este punto, sien  
 do comun lo que se dize, que *aliud est legere aliud inte-*  
*lligere.*

#### ARTICULO QVARTO.

184 ¶ Por todo lo qual se califica la justifica  
 cion de la Camara, y del Consejo, que desde el año de  
 56. sucesiuamente, hasta el de 63. à instancia de los  
 Fiscales, ha despachado cédulas para recoger todas las  
 letras originales, citatorias, inibitorias, y trasuntos, y  
 los mismos executoriales, de que se ha causado la liti  
 pendencia que ha embaraçado, y atado las manos à la  
 Rota, a no poder conocer, ni proseguir adelante, *ex cap*  
*causam de offic. delegat. cap. inter Monasterium, de re*  
*iudic. cap. 1. ut litependent. vestrius in pract. Roman.*  
*Curie lib. 3. cap. 9. num. 5. & 6. cum Rota Staphileo, &*  
*Philip. Franco,* que todos afirman *litependente omnia*  
*indefecuta nulla esse Rota in vna Laudensi pecunia co-*  
*ram Pamphil. adducta per Marquesan. de Commiss. nu-*  
*llitatis, Carol. de Tapia, decis. 1. num. 12. & 15. Dom.*  
*Couarrub. pract. cap. 9. num. 1. Mastrill. de Magistrat.*  
*lib. 3. cap. 4. num. 251. y 252. & decis. 286. num. 9.*  
 & 10. *conducunt tradita à Dom. Salgad. 2. p. de supp. ad*  
*Santiss. cap. 31. à num. 87. qui num. 98. ex Aymonis*  
*doctrina cons. 68. num. 10. refert,* que el que profigue  
 en litigar, donde no deue, valiendose de vnas, y de otras  
 letras, callando la verdad de estar pendiente el juizio en



otra parte, y no poder proseguir el que intenta con justificación, es semejante al enfermo que calla la enfermedad al Medico, de que se le sigue morir, y perecer, que es tan cierto que aunque huieran seguido se dos sentencias validas à la primera, que no pudo subsistir, *ex defectu citationis*, recogidas las Bulas, no la confirmaran, ni pudieran, *parte opponente*, *Puteo decis. 72. lib. 3. Caputaquens. decis. 266. lib. 1. in manuscript.* porque la dicha nulidad influye en las sentencias que despues se siguen, *Innocent. in cap. 1. de confirmat. util. vel inut. Alexand. in l. Iudex postea quam num. 23. de re iudicat. Parisius cons. 107. D. Salgad. d. 2. part. cap. 17. à num. 42. y 43.*

185 *Quedò el juicio*, por auerse recogido las Letras el año de 56. vulnerado, y infecto, y todo lo que despues se ha obrado inutil, *tanquam procedens à radice infecta quæ pullulare non potest iuxta tradita à D. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 6. à num. 35. cum sequentib. nam radix infecta arborem, & fructum inficit, Ioann. Anton. Marguil. de imputat. quæst. 67. num. 15. & exclusæ radice omnia inficiuntur ab illa dependētia, Paul. Castrensi in l. illam 19. num. 8. & 9. C. de collat.* porque el pecado en la cabeça inficit membra, *Sesse decis. 99. num. 4. nam antecedenti destructo, & remoto, eius quoque consequens destructum remanet, l. huius rei, de offic. eius. l. veteris, ff. de itin. act. que prib. Euerard. in topic. legalib. loc. 96. Symon Crauet. cons. 231. num. 2. Ant. Monach. Florent. decis. 29. num. 16.*

186 *Ea ratione*; porque la citacion es el fundamento, y principio del juicio inseparable de todo lo demás que se va obrando, que viene à ser su accessorio, y destruido lo principal, como quedò la citacion por las cédulas, y prouisiones del Consejo, tambien lo està todo lo que es deriuatiuo, y accessorio que sigue la naturaleza de aquel principal fundamento, *Leo in Thesaur.*

*for. Ecclesiast. p. 2. cap. 16. num. 70. Surd. de alimentatit. 9. quest. 3. 1. num. 8. cum sequentib. & decis. 88. num. 10. Ant. Monach. Bonon. decis. 27. num. 4. & decis. 28. num. 56. Marius Antonin. var. lib. 1. resol. 72. num. 6. Mastrill. decis. 115. num. 6. Gratian. dicept. forens. discept. 282. num. 35. y 937. num. 22. D. Iuan del Castell. ad saturitatem controuers. tom 6. cap. 168. a num. 3. cum sequentib. siendo natural, que anulada la fundamental, y principal disposicion, las demas clausulas que nacen della se anulen, y queden desvanecidas, l. qui liberis, ff. de vulgar. l. cum principalis, de regul. iur. §. fideiussores instit. de fideiussorib. Franc. Beccio cons. 52. num. 107. Mandell. Dalua cons. 217. num. 12. & cons. 271. num. 3. Menoch. cons. 8. num. 135. & cons. 38. num. 14. & de presumpt. lib. 1. cap. 21. num. 3. Tusch. lit. A. conclus. 76. num. 8. cum seqq. & conclus. 78. num. 6. Hieronim. Gonzalez. de alternat. glos. 31. a num. 29. qui ait quod insecta primitiua, insecta etiam censentur deriuatiua.*

187 Recogidas dichas Letras citatorias egre ferendo el Consejo el fraude, y dolo del Autor, y juntamente el rigor de la Rota, que sin razon, ni justicia aboca, sin jurisdiccion las causas que pertenecen al Ordinario, imponiendo su Real braço en defensa de los vassallos de su Magestad, naturalmente cessa, y deue cessar la causa principal, *ex text. in l. lator qui filij sint legitimi cap. fin. de ordin. cognit. maximè* en caso notorio de obrar la Rota sin jurisdiccion, pues si el Principe, y su Fiscal en su nombre faltasse al reparo de semejantes agravios, se faltara à la obligacion, y defensa que se les deue impartir, *ex ipso iure naturali, & Regali munere, cap. Regum officium 23. quest. 5. D. Salgad. de protect. 1. p. cap. 1. & 2. & de supp. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. & 2. part. cap. 1. & cap. 2. per totum*, y los Executoriales, por las razones dichas, que totalmente conuencen, se han

ganado en la Rota, *contra partem in auditam*, & *indefensam*, siendo cierto ha sido el juicio *agitatum per contradietas*, no pudiendo de zñse el Fiscal, ni el Obispo contumaces, auiendo se valido del recurso de su Magestad, que sino lo luzieran, sin duda faltaran à su deuer, *ex adductis à Thom. Sanchez in praecept. Decalog. lib. 2. c. 13. num. 14. Augustin. Barboſ in Collect. ad cap. quamvis 58. de sentent. excommunicat. D. Salgad. de supp. ad Sanctis. 1. part. cap. 3. à num. 25. cum seqq. & cap. 2. à num. 19. 24. 30. 33. & 34.* porque no se dize impedimento el que prouiene, *ex facto Principis*, ò por mejor dezir, *ex praeciso Principis officio*, Decius in cap. *ex ratione num. 22. vers. Secundus casus*, de appellat. Scac. tract. de appellat. *quest. 15. num. 124. Flamin. Paris. lib. 11. quest. 3. num. 121. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. c. 8. num. 70. 71. y 79.*

188 Ni se dize contumaz, ni fugitiuo el que recurrir al abrigo del Principe, ni deue molestarle, *ex leg. contra pupillum, de re iudic. l. boue, §. qui ad amicum, de edil. edit. Alexand. Trentacinq. cons. 144. volum. 2. Cumia, in ritib. magna Curia, cap. 68. num. 3. y 4. 5. y 8. Giurba cons. 66. à num. 4. cum sequentibus in terminis Rota in vna legionensi 27. Nouembris 1592. coràm Pamphil. quam ad litteram refert Nicolàs Garcia de Benef. 6. part. cap. 4. num. 42. D. Salgad. dict. cap. 8. à num. 58. ad 76. de que se sigue la suspension dicha ser legitima, y lo obrado *ipso iure nulo, y atentado, tanquam gestum, & expeditum dilacione pendente, l. siue pars, C. de dilacion. siue, de appellat. quest. 13. à num. 34. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 11. num. 4.**

189 Constando manifestamente, que la parte indefensa legitimamente està escusada, *ex cap. 1. de caus. possess. & prop. cap. non praestat 52. de reg. iur. Caldas Pereyra de potestat. eligend. cap. 13. num. 5. Thomas de Thomass. in florib. legalib. reg. 215. Sanchez, de*  
ma-



*in matrimon. lib. 8. disp. 22. num. 21. Gonçal in reg. 8. Cancellar. glos. 59. num. 30. sin que embarace la Clementin. causamin fin. de elect. y la Clement. 2. vt lite pendente, cap. quoniam frequenter, §. porrò, que hablan quando se hizo la citacion legitimamente, y de hecho, y auctoritate propria, el citado no comparece, ò resiste à la citacion, que entonces *ex dictis iuribus profacta habetur*, no en nuestro caso, en que *iure permitente*, & *sua dente*, el citado se vale del abrigo del Principe, & *eo permitente*, que no merece pena, l. *Graues, C. ad l. Iul. de adulter. glos. verbo Contradiçtores, & ibi Abbas n. 9 in cap. pro illorum, de prob. Zabar. in cap. quia contingit, §. contradiçtores, de Relig. domib. Nauarr. in cap. cum contingat, causa 7. nullitatis, num. 3. de rescript. Lancellot. de atentat. appellat. pend. part. 2. cap. 12. limit. 9. num. 41. Cerola in prax. Episcop. part. 2. verbo Contradiçtores, Gonçalez reg. 8. Cancellar. glos. 9. §. 1. in annotat. num. 242. Marta claus. 21. num. 1. Nicolas Garc. de benefic. 6. p. cap. 2. num. 115. Bibian. in prax. iur. patr. cap. 8. n. 38.**

190 De lo contrario se figuria graue perjuizio a los vassallos de su Magestad, si con su sombra, y abrigo recogidas las letras citatorias, no estuieren plenas, y perfectamente seguros, como lo están, *ex l. si quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem de adilit. edict. Ant. Pichard. ad rub. inst. de inoffic. testam. num. 9. Marco Anton. Genuens. in pract. Ecclesiast. quest. 46. num. 4. Augustin. Barbos. axiom. 136. num. 12. aliàs hoc salubre remedium ad praesidium Innocentium inuentum foret vinculum iniquitatis, contr. text. in cap. suspectum, & ibi Philip. Fran ch. not. 2. & ceteri DD. de appellat. Scacia de appellat. sub num. 1. Dom. Salgad. de Reg. protest. 3 part. cap. 15. num. 52. Y pudieramos dezir, que en el remedio estaua el precipicio; y en la seguridad el peligro, & *recursus protectionis foret potius reuersus*  
la-*

*laqueus adingulandam iustitiam, vi oppressorum, cum Abdias Prophetas, cap. 1. ibi: Vi fœderis tui illufferunt tibi, inualuerunt aduersus te viri pacis tuæ; cuyas palabras son cortadas para este pleyto, si nos acordamos de la concordia hecha con vn Emperador, con autoridad de su Santidad, consintiendo la parte interessada ( si se puede dezirlo es en materia graciosa, ex l. 1. C. de euictionibus ) el Abad que no tiene mas titulo, que vna gracia que le hizo su Santidad, que se perficionò con el consentimiento de su Rey natural, no pudiendo subsistir de otra manera, y no teniendo mas titulo, que el de vna concordia, le menosprecia, no quedandole otro de que valerse.*

191. Corroborafelo dicho, ex l. nullaratio, ff. de legib. ibi: *Nullaratio, aut equitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro utilitate hominũ introducta sunt, ea nos duriori interpretatione in eorum incommodum producamus, l. quod fauore, C. eod. l. 3. §. dua. autem, de Carbon. edict. foret insuper hoc salubre remedium sibi repugnans atque cum suo proprio sine pugnaret; y la Regia autoridad fuera sombra ad deceptionem, & no xam machinandam, si los que valiendose de su amparo se hallaran indefensos, ex ratione legis 2. de his qui ven. et at. impetr. & legis Imperatorem, de hered. instituend. Berret. cons. 3. 3. num. 5. qui ait; quod nemo debeat sub umbra Principis decipi, l. Paulus 8. de Prætor. stipulat. Gemilian. cons. 126. num. 2. vers. Ordinata, ibi: Ordinata quippe ad finem boni non debent malum operari, Barbosa. axiom. 99. Thusc. pract. concl. tom. 5. lit. O. conclus. 181. y el señor Covarruu. practic. 36. num. 20. vers. Quinto in fine, protrumpe en estas palabras circa hanc materiam, qua in re oportet diligenter inquirere, & examinare, ne fraus vlla fiat, veteribus huius Regni*

*privilegijs antiquis, & iure legitimo inductis consuetudinibus.*

192 Fundase el efecto de recogerse las letras monitoriales en la autoridad del Principe, en el credito de su Consejo; pues sino le tuuiera fuera vno, y otro ilusorio; y en cierto modo sacrilegio, no obseruarse los decretos del Santo Concilio, siendo preciso, que atendiendo a lo vno, que es a esta obseruancia, y reuerencia, y que se logre el fruto de lo que tan justamente esta prouenido; se sigue precisamente se desvanezca lo que en su contrauencion se quiere obrar *in fraudem cognitionis violentia, & Regalis preheminentia tot seculis usitata, tot iuribus fulcita, ex ratione legis vltima, ne quis in loco publico, l. si Prator, de iudic. l. vltim. § penult. C. de bon. qua lib. Authent. de nupt. §. sed ha quidem, col. lat. 4. l. 2. si quid in fraud. Patron. l. 1. C. eod. glos. in l. si quis rem, verbo illudere, ff. de arbitr. Mieres de maiorat. 4. part. quest. 16. num. 36. y 37. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. nu. 47. Muscat. prax. civil. part. 7. num. 99. Valasco consult. 51. num. 30. Saviis cons. 1. num. 71. Mar. Giurb. decis. 4. num. 26. Iul. Clar. §. testamentum quest. 99. num. 11. Menoch. lib. 4. praesumpt. 106. num. 53. Modestin. Pistor illustr. questionum, q. 22. n. 8.*

193 Que todo es conforme a la voluntad del Sumo Pontifice, sus Bulas, y Decretos, a que no quiere prejudicar, sino es en los casos que se preuienen *in dicto cap. cause omnes*; y formada la competencia de jurisdiccion, recogidas las letras monitoriales, se deuio cesar en el negocio principal por la Rota, quedando ligadas las manos de los Iuozes, *ex doctrina Bartoli communiter recepta, in l. nullum, ff. de conditionib. & demonstrationib. Paul. de Castr. in l. 1. num. 9. de ordin. cognition. Menoch. cons. 1000. num. 111. Sic intelligens*



gens legem si quis ex aliena, de iudic. l. 2. §. si dubitetur  
 eods. Bellard. decis. 114. num. 1. lib. 2. Tribic. decis.  
 Benet. 11. lib. 2. num. 1. §. 2. Nicolaus Rubeus decis.  
 German. 14. num. 42. cum sequentibus, lib. 3. Mau-  
 rus Barrodas de modo procedendi, ex arrepto, quæst.  
 77. num. 11. Mastrillus decis. 127. part. 2. nume-  
 ro 22.

194 Suspendido el juizio, como lo està, recogi-  
 das las letras, podemos dezir con el Propheta Rey, en  
 el Psalmo 77. non sunt fraudati à desiderio suo, en-  
 tendiendo estas palabras, respecto de su Santidad, su  
 Magestad, y las partes, dict. l. 1. C. de ijs qui veniam  
 ætatis impetrar. Fachin. lib. 9. controuers. controuers.  
 59. latè Farinac. quæst. 6. num. 27. §. quæst. 29. nu-  
 mer. 3. Peguera decis. 229. num. 1. Animate conf.  
 72. numer. 1. Menoch. de arbitrar. casu 336. nu-  
 mer. 33. §. conf. 100. numer. 190. Paschalius de  
 viribus patr. potest. 4. part. cap. 3. numer. 37. Fran-  
 chis decis. 258. §. decis. 415. Nam pendente securita-  
 tis cognitione nihil debet pœnitus innouari, nec al-  
 terari, quod affecurato possit esse nocuum, Fran-  
 chis decis. 590. numer. 6. §. decis. 673. numer. 1. §.  
 2. Giurba conf. 57. numer. 2. in fin. §. numer. 3.  
 que dize, que el assegurado sub Regis securo debet in  
 pristinum statum reponi, en guarda de su justicia, y  
 para poder conseguir libremente su derecho, Fran-  
 chis decis. 590. numero 7. Bayard. ad Clarum,  
 §. fin. quæst. 32. numero 33. Caualean. de Bra-  
 chio Regio, part. 2. numero 316. porque los exe-  
 cutoriales; y todo lo demás obrado asseguradas las  
 partes, ex protectione Regis consilij, §. litispendentia,  
 deuen ser de ningun momento.

195 Nam aliàs seabriera camino à los fraudes,  
 quod absit l. in fundo, ff. de rei vindic. l. cum hi, §. si cum  
 lis,

lis, de transact. l. qui sub pretextu, C. de Sacros. Eccles. c. porro, de divor. Clement. 1. de usur. Clement. 1. §. fin. de concess. Præbend. Lapsus alleg. 55. num. 2. Calderin. cons. 294. vers. Item si contrarium, de rer. permutat. Butrius cons. 5. num. 2. & cons. 42. num. 2. Alexand. cons. 2. num. 17. vers. Non obstat, lib. 1. Crauet a cons. 774. num. 6. que afirma deue tener lata interpretacion, y ser favorable ocurrir à los fraudes, como lo son querer que las leyes, y constituciones per indirectum, & cautelam reddantur illusoria, Barbos. axiom. 102. num. 4. & 5. Tusch. tom. 4. litt. F. conclus. 47 §. Marius Antonin. variar. resol. 50. num. 31. & resol. 62. num. 5. conducit l. 3. de recept. arbitr. maximè si el perjuizio ex fraudibus resultat en perjuizio de tercero.

1961 Niay cosa tan iniqua, y contra razon, que los litigantes dolosos en su prouecho, y daño del tercero, furtiuè, & occultè, logren su malicia, y inordenada audacia, l. si ab hostibus, §. 1. solut. matrim. l. vlt. in fin. C. de reb. cred. l. itaque in princ. de furt. l. si remunerandi, §. Marius mandat. l. ita demum, ff. de recept. arbitr. l. verum, §. tempus pro soc. l. 1. de dol. mal. l. sed etsi, §. plane ad exhibend. l. penult. C. de legib. l. dubium, C. de repud. l. 2. C. qui militar. nõ poss. lib. 12. cap. ex litteris, de dol. & contum. cap. ad nostram, de empt. & vendit. cap. Pastoralis, §. vltim. de off. deleg. cap. statuimus eodem tit. lib. 6. ex qq. deducit Barbos. dict. axiom. 102. num. 1. quod fraus, & dolus nemini debet patrocinari. De que se figue de nuevo se deuen oir las partes interessadas, como son el Fiscal, y el Obispo, reteniendose los executoriales en el Consejo, de que se ha hecho euidencia con los fundamentos referidos, pudiendo dezir con Dauid en el Psalmo 123. Laqueus contritus est, & nos liberati sumus, & iterum ibi anima nostra erepta est de laqueo venantium.

197 Aunque el derecho de su Magestad, y el Obispo de Astorga por los fundamentos referidos, queda bastante calificado, y que se deuen retener los Executoriales, guardandose la Concordia, en que no se le haze pequeño beneficio al Abad, claman otros fundamentos muy principales que referiremos, para que se deuan retener, aun quando no huiera los dichos, siendo primero el del escandalo que ay oy, y está padeciendo el Obispado de Astorga, con gran perjuizio de sus feligreses, y estar hecho vn algedrez todo él en lo jurisdiccional, pues quando la Bula de Clemente VII. no estuiera innouada, y modificada, como está dicho, y consta por la Concordia, solo se estendió à la jurisdiccion de la villa de Villafranca, y los lugares de su jurisdiccion, con permission de poderse vnir hasta en cantidad de quinientos ducados para congrua de la Iglesia Colegial en los Beneficios de libre colacion de dicho Obispado, y se han vnido cantidades de mas de doze mil, en dispēdio de su prerogatiua, y honor; y lo que mas es del Real Patronato, que como queda dicho en dichas vniones está perjudicado, y ofendido; con cuya ocasion en estos mismos lugares, que son infinitos, como se contiene en vn memorial, y alegato dado por el Obispo, el Abad con grande nota, y escandalo, *ex abrupto*, se ha entrado à exercer jurisdiccion, que solo bastara para que dichos Executoriales se retuuiesen, y que con él, para su castigo, y exemplo de otros, se hiziesse vna gran demonstracion.

198 No ay palabras con que ponderar los perjuicios, y daños que se ocasionan de los escandalos, *ut patet ex illo Christi Omnipotentis, per Mattheum cap. 28. ibi: Va mundo à scandali, & c. Si autem manus tua, vel pes tuus scandalizat te, abscinde eum, & projice ab te, & iterum, ibi: Et si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & projice à te;* conque los mismos Pontifices mandan, que



68  
auiendo escandalo, sus mandatos, y Letras se recojan  
cessando su execucion, cap. cum teneamur 6. de Præbend.  
cap. nihil 2. de præscript. Et in Matth. cap. 13. Legimus  
emittit filius hominis Angelos suos, Et colligent de Reg-  
no eius omnia scandala, Et eos qui faciunt iniquitatem,  
quam locum Sanctus Gregorius super Matth. cap. 25.  
homil. 12. declara admirablemente, encargádola paz,  
símbolo de la Bienaventurança, exclamando contra  
los que causan escandalos.

199 Que se verifica, ex cap. satagendum 10. in or-  
dine 25. quest. 1. Et ex Psalmi 140. David, ibi: Custodi  
me à laqueo quem statuerunt mihi, Et ab scandalis ope-  
rantium iniquitatem, exornat Innocent. in cap. nisi cum  
pridem, de renuntiat. Abbas in cap. quæsitum, de rer. per-  
mut. Et in d. c. cū teneamur, de Præbend. Fellin. in c. si quā-  
do, col. 2. de rescript. ubi Decius n. 3. 5. Et 14. Et in termi-  
nis retentionis Bullarum, q̄ se deue hazer propter scanda-  
lum à Senatu, Oldrald. cons. 262. num. 2. vers. Sed si  
qualibet vnio, Azueo in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à n.  
29. cum sequentibus, D. Couarruu. in cap. peccatum 1.  
part. à num. 7. in vers. Hinc sanè fit, vt cum scandalo  
minime sit obediendum superiori, Et etiam Pape, quo-  
ties reëtudo rationis dictat potiùs expedire, quod non  
obtemperetur, quam quod scandalum oriatur, Selua de  
Benef. 3. part. quest. 8. à num. 1. Mierestract. de maio-  
rat. 4. part. quest. 1. limit. 1. num. 106. Palac. Rub. in  
cap. per vestras, colum. 3. conclus. 1. num. 16. Cened. in  
Collect. ad Decretal. Collect. 3. num. 2. Barbof. in Col-  
lect. cap. cum teneamur, num. 2. de Præbend. Et in Col-  
lect. cap. si quando, de rescript. Anguian. de legibus lib.  
1. contr. 5. num. 3. 5. 18. 21. Et 50. Ant. Faber in suo  
Codic. lib. 7. tit. de appellat. diffinit. 8. Et diffinit. 23. Za-  
uarel. in cap. si quando, num. 30. in fin. vers. Quæro circa  
hac, de rescript.

200 Y assienta Santo Tomàs 2. 2. *quest. 8. art. 1.* que no se ha de obedecer al Principe, si insta, y amenaza peligro de escandalo, *Vicent. Carr. de remed. except. 6. num. 28. Tiraq. de pœn. temp. caus. 46. D. August. de ciuit. Dei, lib. 3. cap. 24. In hac re mirabiliter loquitur;* y en tanto grado se deve escusar el escandalo, que no tiene execucion el rescripto del Papa, ni del Principe, *etiam cum clausula non obstante scandalo, Felip. in dict. cap. si quando, verfic. Super sedere, num. 2. § 3. Graf. in decis. aur. cas. conscient. part. 2. lib. 3. cap. 25. n. 8. D. Couarrub. in dict. cap. peccatum, 1. part. num. 7. Nauarr. in cap. Sacerdos, num. 130. y 131. Cochier, de iur. ordin. in exempt. tom. 2. in scholijs ad constitutiones, Concil. Lateran. part. 1. §. 3. num. 44.*

201 Es la razon, porque el superior no puede mandar cosa escandalosa, siendo cõtra la caridad Christiana, y su fin de precepto Divino, 1. *ad Timot. cap. 1.* deviendo los Prelados precaver no tengan sus subditos ocasion de escandalo, *cap. cauendum 10. quest. 3.* faltandoles potestad para disponer los aya, *Bald. in l. rescripta, C. de pracib. Imperat. offerend. comprobant* Autores, *supra relati*, siendo la potestad, y autoridad que dà Dios à los superiores, *non in destructionem, sed in adificationem teste D. Paul. lib. 2. ad Corinth. cap. 10. § ultim.* y desta incapacidad se sigue poder los subditos, *impugnè, § iure permitente*, resistir à lo que injustamente se les ordena, *quia quæ pietatem lædunt ver ecundiam, § generaliter contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est, refert Papin. in l. filius 15. de conditionib. instit. § exornat Giurb. conf. 1. num. 17. cum seqq. § Felin. in cap. nihil, de prescript.* refiere muchos casos, en los quales, *ob scandalum*, deve cessar la disposicion del derecho comun.

202 En terminos de retencion de Bulas de su Sãtidad aviendo escandalo, hablan el *Text. en lal. 14.* y  
la

*lal. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* porque exclama David en el *Psal. 45. conturbatae sunt gentes, & inclinatae sunt Regna,* *Sanctus Illarius, cap. 25. in Matt.* Y es celebre la doctrina de *Innoc. in cap. nisi cum pridem, de renunt.* q̄ afirma, que por el escādalo, no solo se ha de cessar en la execucion de las letras de la gracia que haze su Santidad con escandalo, sino que puede el que yá goza el Beneficio, sobre que ya tiene derecho adquirido privarse del, *cap cum decorem, de Clericis coniugat. quod commendat Barbacia in tract. de prest. Cardin. num. 37. Viuian. de iur. Patr. lib. 7. cap. 8. num. 14.* y refiere *Feder. de Sen. in tract. de perm. Benef. num. 4. Hostiens. in dict. cap. nisi cum pridem, de renuntiation. nu. 63.* Y otros muchos, como *Esthephan. Auf. in Clem. ut Clericorum, num. 1. & 2. de offic. ordin.* que se puede obligar al Obispo a dexar, y renunciar el Obispado, *propter scandalum,* y asegura *Cam. Borr. in tract. de prestant. Reg. Cathol. cap. 42. num. 3. y 4. Covarrub. cap. 36. in princip. Pater Enriq. lib. 2. de Pontific. Clau. cap. 23. §. 3.* que en la retenciõ de Bulas es la principal causa que se deve atender seguirse escandalo; por el qual, cada dia los Eclesiasticos, y Prelados se echan destos Reynos, *ut comprobant Iacobus, de Gras. in tract. de effectib. Clericat. effect. 1. Nou. in pract. conclus. nou. iur. Pontif. tit. de confess. Sacram. conclus. 2. adducit aliquas Cardin. declarationes.*

203 Y notan *Alvano, conf. 75. num. 5. Cephal. conf. 19. Bos. in tract. causar. criminal. tit. de Principe, num. 211. Cabed. de Patr. Reg. cap. 36. Thesaur. decis. 131. num. 8. Cancer. variar. resol. lib. 3. cap. 14. de manut. à num. 7. cum seqq. Camil. Borrel. de prestant. Reg. Cathol. cap. 71. num. 58.* que pueden, y deven los Principes interponer su autoridad, quando se teme escandalo entre los Religiosos, y demás personas Eclesiasticas, *non per modum iudicij, sed per viam extraordinariae cognitionis, ex l. aquisissimū 17. de usus. notant DD.*



*in l. 1. C. de prohib. sequet. pecun. Mandel. de Alva cōf. 78. lib. 1. num. 2.* Porque muchas cosas, iure speciali in-  
 troductasunt, que alias, no se permitieran, propace tuē-  
 da, & scandalo vitando, l. cum Pater 77. §. Dulcissi-  
 mis, deleg. 2. l. qui decem 16. in fin. adl. Cornel. de sica-  
 rijs, l. cum oportet. §. Non auteni hypsteca, C. de bonis,  
 quæ liberis, Mastrill. de magistratib. lib. 3. cap. 4. à nu.  
 98. Et à num. 278.

204. Siendo cierto (ex l. filius 15. de cōditionib. instit.  
 & l. in cause 16. §. Idem Pomponius, de minorib. l. 1. in  
 princ. de aqua quōt. & estiva l. nō omne, de reg. iur. Pin.  
 in l. 2. C. de rescind. vend. part. 1. cap. 1. num. 35. Petr.  
 Greg. in tract. de Rep. lib. 9. cap. 1.) que muchas cosas q̄  
 se pueden hazer, se de ven escusar à viendo inconvenien-  
 te, y prohibir, totalmente, si ay escandalo; y en este caso  
 el mando el Obispo, y su Cabildo de Astorga, los escā-  
 dalos que ocasiona el Abad con dichos executoriales,  
 deve darfele credito, ut in terminis cum Strat. conf. 10.  
 num. 10. part. 1. probat Ioann. à Cochier in tract. de iu-  
 risdict. in exempt. tom. 2. in Scholijs ad cōstit. Concilij La-  
 teranens. part. 1. §. 3. num. 35. que es el medio mas efi-  
 cãz; y que deve impeler al Principe, y à su Consejo à que  
 mande retener dichos executoriales quando no huvie-  
 ra otras razones, y fundamentos, como son los que que-  
 dan dichos.

205. Considerase en segundo lugar deve ser rete-  
 ner dichos executoriales, por el perjuyzio que se haze a  
 su Magestad, y à su Real Patronato, y causa publica, in  
 quo favor Regni consideratur, ex ratione, legis §. tit. 1.  
 part. 2. & legis 3. tit. 19. part. 2. deviendo los Principes  
 atender aun mas à la causa de su Reyno, que à la propia,  
 ex D. Thom. lib. 1. de regim. Princip. cap. 12. in illis ver-  
 bis: hoc igitur officium, Rex se suscepisse cognoscat, ut sit  
 in Regno, sicut in corpore anima, & sicut Deus in mun-  
 do, qui diligenter recogites, Moyses in primo. Genes. D.

*Paul ad Roman. cap. 12. Ecce quiel, cap. 24. Sanderius, de visibili Monarch. cap. 3. Frater Ioannes de la Puente en la conveniencia de entrambas Monarquias, lib. 1. §. 1. in princip. cap. 1. cap. non liceat 12. de presumpt. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 17. y Ciceron ad Atticum lib. 2. Epistol. 20. se duele del estado de la Republica Romana, que estando gravemente doliente, no avia quien la aplicase medicinas: explicò bien el señor Rey D. Alonso en la l. 9. y 14. tit. 1. part. 2. esta obligacion, ibi: (In leg. 9.) è de ven, otrosi, guardar mas la procomunal, que la (ya misma, & in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ait Enriq. Tertius: Mandamos por el derecho comun, que es proprio mio.*

206 Porque dixo Ciceron in oratione pro Caio est inquit, boni Magistratus, cum auxilia Reipublice labefactari convellique videt, ferre opem Patrie, succurre re salutis fortunisque communibus suam salutem posteriorem, salutis communi ducere, & 1. de legibus, & defini- nibus, lib. 5. Salus Populi suprema lex esto: Idem suadet in oratione pro Sescio, conviene el dicho del señor Cona- rrub in cap. 35. pract. num. 3. que deve el Principe em- barazar las violencias de los Eclesiasticos economica- mente, ne pax publica turbetur, & bonum publicum de- trimentum patiatur, Hieronimus Portoles in scholijs, ad Molin. §. Firma, num. 101. Greg. Lop. in l. 13. glos. nin fuera, tit. 13. part. 2. Humada in dict. l. 13. glos. 4. dict. verb. nin fuera, Lancelot. Robert. de at et at. 2. part. cap. 4. num. 36. Bernard. Diaz in cap. 102. littera A. Cenedus in collect. ad Decret. 1. part. collect. 5. num. 30. Valenc. Velazquez in tract. de stat. & Bello 2. part. con- siderat. 6. num. 11. plura cumulat. D. Salgad. de protect. Reg. 1. part. cap. 1. à num. 119.

207 Con gran Christianidad, y madurez, Bano- cius in anima aduersione politica, vol. 2. nu. 1978. D. Greg. Ioann. Episcop. Siracusan. lib. 7. Epistol. 28. Flo- rian.

*rian. de Sact. Petro in l. sed, & si quid, §. Mancipiorum, num. 14. de usufruct.* persuaden á los Principes quanto deven cuydar sus preeminencias, honores, y Regalias, costumbres loables aprobadas por derecho, y por inmemorial adquiridas; con que no se deve estrañar, passando lo que passa en el Obispado de Astorga; con tanta razon el Fiscal de su Magestad defienda sus Reales Derechos, honores, y preeminencias, aconsejandolo los Santos, y otros graves, y politicos Autores, *& quod Magis est*, previniendolo las leyes Reales.

208 Viene medido a nuestro intento el lugar de Juan Quintino *haduum in repetitione, cap. novitat. de iudicijs, num. 126 in hæc verba: Divisio inter iurisdictione Regiam, & Pontificiam non procedit per viam repugnantia, sed per viam simplicis distinctionis atque ideo quoties publica necessitas, id exposcat permittitur Pontifici in Regnis dictionem, & è conuerso Regi in dictionem Pontificis suum Imperium exercere, nam obnoxia, & precaria utriusque potestas esse debet, non aliquo dominationis fausto, sed humili atque concordie administratione, profequitur num. 140. alijs mirabilibus verbis*, que es lo que parece se mirò por la Santidad de Paulo III. clemencia, y providencia del señor Emperador Carlos V. quando se ajustò la Concordia el año de 1542. Y en esta consideracion los mismos Principes, se ponen assi, y á sus rescriptos, embaraço, para q̄ en daño de tercero, y mucho mas de la causa publica no se executen, *l. fin. C. si contra ius, vel util. public. l. nec damnosa, C. de precib. Imper. offerend. l. 1. C. de pet. bon. sublat. text. in authet. ut nulli iudicium, §. Hoc verò collat. 9. authent. demandat. Princip. §. Deinde competens, collat. 3. l. 29. tit. 18. part. 3. & l. 30. eiusdem, partit. l. 14. tit. 13. lib. 1. Recopil. uncta 15. 24. y 25.* ni se deve estrañar esta vigilancia en los Principes; porque si permiten se ofenda á sus vassallos, á sus Reynos, y á la causa publica dellos, a si mismos se ofenden.



209 En nuestra España, los Regnicolas afirman, que la principal causa en retener las Bulas, es, *in qua versatur publica utilitas, Ecclesiastica, & spiritualis*, Simancas de Catholic. instit. tit. 45. de pœn. num. 35. Stephan. Aufser. de potest. Secular. reg. 2. Guillelm. Bened. in cap. Rainuntius, verb. Et uxorem, num. 114. Cayetan. de potest. Papa, cap. 27. Palac. Rub. in tract. de Benef. vacantib. in Curia, §. 11. per totum, D. Covarruu. dict. cap. 35. num. 4. Bouadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 208. Pater Enriquez lib. 2. de Pontifi. Clauē, cap. 23. §. 3. Pereyra de manu Reg. 2. part. cap. 65. à num. 2. & à num. 4. Manuel Rodriguez in question. regul. tom. 1. quest. 6. art. 8. Cenall. in tract. de cognit. per viā violent. glos. 6. num. 64. & commun. contra commun. quest. 897. num. 367. Azeued. in dict. l. 14. num. 32. Anguian. in tract. de legib. controu. 5. num. 5. 16. y 18.

210 Dizen graues Autores destos Reynos, que por ser la materia de retencion de Bulas tan graue, y de tanto peso, la fiaron los señores Reyes solo al Consejo, y con justa razon, *expensatis à Cassiodor. lib. 8. epistol. 9. & Tacito lib. 1. Annal. que ambos tenían prae oculis illud Claudiani, tu Ciuem, patremque geras, tu Consule cunctis; non tibi, ne tua te moueant, sed publica damna; sua det illud, Ster, cap. 1. ibi: Interrogauit sapientes, qui ex more Regio adderant ei, cap. porro 84. dist. Iob, cap. 22. ibi: In antiquis est sapientia*, que repite el señor Rey don Alonso in l. 5. tit. 9. part. 2. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de luego sepan catar las cosas, è conocerlas antes. & in l. 1. tit. 5. part. 5. ibi: E por ende deue catar muy de luego las cosas que son à su pro, è à su honrra, è à su guarda; *nec mirum*, siendo el fin para que Dios dà los Reynos, que velen los Reyes, rijan, y gobiernen à sus vassallos en paz, y justicia, Cicerolib. 2. de offic. Aristot. 1. eticorum lib. 4. D. Thom. in Opusc. ad Ducis Barbaram, D. Valencuela conf. 70. num. 3. Bouadill.

*badill. in Polit. lib. 2. cap. 1. num. 2. § 3. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. 1. num. 5. Marta vot. 16. num. 21. deniendose aduertir, que el remedio de la retencion de Bultas, tēdit ad humani generis utilitatem, & salutem Reipublicae, & tanquam fauorabile amplectendum ex ratione, legis, ita vulneratus ad l. Aquil. l. congruit, de offic. Præs. Lucas de Pen. & Bald. in l. 1. num. 5. C. de nouo Codice faciend. & in l. omnes populi, num. 23. de iust. & iur. & in Authent. ingressi, num. 24. in fine, C. de Sacros. Eccles. & in l. cum quidam, col. 5. vers. Primò ergo, de liber. & posthum.*

211 Succede el tercer medio, y que mas se adequa à la retencion de stos Executoriales, mandados recoger por el Cōsejo, q̄ es la nouedad, y abuso q̄ sin razõ, y fundamēto ha querido introducir el Abad de Villafraça cõtra y na Cõcordia, y transacciõ obseruada por tanto tiempo, como se ha dicho, y probado à su instancia, y de los Marqueses de Villafraça, q̄ se reprueua tãto por las Diuinas, y humanas Letras, derecho, y autoridad de graues Interpretes, q̄ todo clama à la retēciõ q̄ le pretēde, y podemos dezir con el cap. 22. de los Proberuios, hablando con el Abad: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui, & Deuteron. cap. 8. Interroga patrem tuum, & auuntiabit tibi, Iob. cap. 8. Interroga enim in generationem pristinam, & diligenter inuestiga Patrum memoriam;* y con santidad, y prudencia nos enseña esta verdad el Profeta Jeremias, cap. 6. ibi: *State per vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, qua sit via bona;* no auiendo ninguna como vna Concordia, que el nombre dize sus efectos, y la poca estabibilidad, y variacion en las cosas, es reprehensible, como lo enseña San Agustín en la epist. 118. cap. 5. ibi: *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat utilitate, nouitate perturbat.*

212 Es la nouedad la que ordinariamente turba

las Republicas, la paz, y la tranquilidad en que se halla, que no deue admitirse, no hallandose à la mano euidente, y manifesta conueniencia, *Menchac. exornat. de success. creat. §. 30. à num. 312. Mantica in inibirid. rer. singular. cap. 5. Pater Villalobos in Summ. tit. 2. de las leyes, difficult. 37. num. 2. Menoch. presumpt. 34. lib. 5. §. cons. 302. num. 16. volum. 4. §. cõs. 1042. num. 11. Arias Pinel. in l. 2. part. 2. cap. 4. num. 2. C. de rescind. vendit. Alciat. regul. 2. p. presumpt. 80. Ioann. Nebician. cõs. 26. num. 9. Rebuff. in rub. de rescript. n. 25. §. in tract. nominat. quest. 30. nomin. 34. Calixt. Ramirez, de lege Regia, §. 11. num. 31. Gregor. Lopez in l. 33. tit. 12. part. 5. D. Valenç. cons. 24. à num. 1. que afirma, que es digno de reprehension el inducidor de nouedades, *ex cap. hac autem scripsimus 33. dist. ni fecusa de fer notada, aunque se haga cõ buen animo, por que no se deue estrañar nos altere la introducida por el Abad en este pleito, ex Iulio Cesare, lib. 6. de bell. Gal. ibi: Nemo est tam fortis, qui non rei nouitate turbetur, cõducit, l. penult. de constit. Principis, S. Thom. 2. 2. quest. 79. Soto, de iust. §. iur. lib. 1. quest. 7. art. 1.**

213 Porque dixo San Leon Papa lib. 12. epist. 82. *ad Anastas. cap. 2. relatus in cap. si ea 4. 25. quest. 2. Si ea destruerem, qua antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euerfor iuste comprobarer, Erasmo. Coquer in Thesaur. Polit. 1. part. lib. 1. cap. 5. vers. Nec mente tantum, Simancas de Catholic. institutionibus, tit. 46. num. 21. Petr. Gregor. lib. 33. Sintagm. cap. 7. n. 8. §. lib. 8. de Republ. cap. 2. num. 14. D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 73. ni pueden ser à nuestro proposito palabras mas propias que las de Casiod. lib. 2. epist. 4. *Tota lite perspecta, §. eius Executorialibus, ibi, Qui a locus subreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta seruantur.**

214 Desta nouedad ya se ve las discordias, peccados,



dos, y escandalos que se figuen, y han seguido en el Obispado de Astorga; su Obispo lo clama; su Cabildo lo gime; sus feligreses lo padecen, que todos son efectos de la nouedad introducida, *probat text. in cap. cum consuetudinis, de consuetud. num. 4. Iasson in l. in rebus, n. 2. de constit. Princip. Alciat. in tract. de presumpt. reg. 2. presumpt. 30. teniendo la nouedad contra si la presumpcion de mala, y perniciosa, Iasson in dict. l. in rebus, c. Ecclesiastici 12. 25. quest. 2. cap. an puto 25. quest. 2. cap. privilegia 3. ead. quest. siendo de gran conueniencia, que lo que se ha introducido para la paz, y quietud se conferue, como lo contrario de grande perjuizio, l. minime, de legib. l. testamenta 18. C. de testam. cap. quo ad perpetuam 25. quest. 1.*

215 Ofendese la causa publica con la nouedad, teniendo gran parentesco con el escandalo, auriendose entre si, *tanquam causa à causato, docet Pontifex in cap. quod dilecto, de consanguin. & affinitat. Pater Azor in lib. 3. cap. 36. litt. E. qui refert epistolam Pontificis Symachi ad Episcopos Frantiae*, en que les encarga se guarde la paz, y concordia, los estatutos, y disposiciones que dexaron sus primeros Padres, que todo persuade se guarde la concordia hecha à instancia, *viuæ vocis oraculo*, de la Santidad de Paulo III. y del señor Emperador Carlos V. siendo mas facil estar à lo dispuesto, que disponerlo de nueuo; y si ambos refucitaran, que dixeran viendo la nouedad presente? Siendo tanta la fuerza de la costumbre, y deuerse escusar la nouedad que dize el señor Solorçan. *in tract. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 25. que puede vn Rey poseer injustamente el Reyno, sin necesidad de restituirle, si se figuieran ex nouitate graues daños, y se alterara aquella Republica, Nauarr. in Comm. ad text. in cap. cum Minister 23. quest. 1. Palac. Rub. in tract. de Benef. vac. in Cur. §. 11. col. 3. ad fin. Card. Turrecrem. in cap. si tributum 11. quest. 1. n.*

1. *Marta de iurisdic. 1. part. cap. 25. num. 43. glos. in cap. in istis 4. dist. verbo Iudicē*, que prueua *ex illo text.* que pueden resistir los Obispos à los Canones, y Decretos que con nouedad inducen los Pontifices, *illa ratione, Canon iste non conuenit cōsuetudini Regionis nostrae, Castro, de lege pœnal. lib. 1. cap. 1. sublitt. B. Manuel Rodriguez, qq. regul. tom. 1. quest. 6. art. 7. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 16. num. 6. Salas, de censur. tom. 2. art. 3. disp. 4. conclus. fin. Anguian. de legib. contr. 5. n. 2.*

216 *Quare ex dictis à Giurba, decis. 47. num. 1. § 2. Menoch. cons. 1. num. 343. ex ratione legis rescripta, C. de prœcib. Imperat. offerend. las Letras, y Executoriales que tienen nouedad, y alteran lo concordado, se deuen retener; porque se sigue escandalo, se perturba la causa publica, y se originan grauissimos inconuenientes, Pacian. cons. 113. num. 7. ad 12. Cartar. de execut. sent. Capto Ranit. cap. fin. num. 341. Bolognet. cōs. 1. Peregrin. cons. 2. sub num. 143. de que nace que las Letras, y rescriptos insolitos, tienen contra si la presumpcion legal, y se deue sobrefecer en su execucion, Felin. in cap. 2. num. 15. de rescript. probat text in cap. in memoriam 19. de rescript. y dize Mascard. de probat. en la conclus. 1275. que el rescripto *continens inconsuetam cēsetur suspectum, de falso per Ripam in dict. cap. 2. num. 23.* y comunmente el abuso se tiene por pernicioso, *ex cap. si Canonici, de offic. ordin. in 6. Lucas de Pen. in l. usum aqua, col. 1. C. de aque ductu, lib. 11. y es notorio en nuestro pleito el abuso que se pretende, diziendose abuso, quoties in actu qui geritur, usus nullus extat, l. ob qua vitia, §. ibidē Pomponius, ff. de edil. edict. D. Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. à num. 116.**

217 *Que todo suade à la retencion de las Bulas que contienen abuso, y nouedad, probat Dried. in lib. de libert. Christ. cuius verba refert D. Salgad. 1. part. de supp. ad Sanctis. cap. 2. à num. 5. Nauarr. in cap. cum*

contingat, rem. 1. vers. Decimo facit, de rescript. Ausrer. de potest. Secul. super Ecclesiast. fol. 30. Simanchas, de Cathol. institt. it. 45. num. 35. Azueved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à num. 45. que afirma, que en las sentencias de los Principes se deue sobrefecer quando contienen nouedad, & infert, es justa la retencion dellas, quod probat l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. glos. in verbo decimarum, vers. Alij dicunt, in cap. 1. de decim. in 6. Ant. Faber lib. 1. tit. 2. de Sacrosanct. Eccles. diffinit. 63. idem Acueved. in l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. conducunt dicta a D. Couarr. lib. 1. var. cap. 17. a num. 8. siendo la razon que pondera, y prueua Dom. Salgad. dict. lib. 1. cap. 1. num. 117 que en la nouedad, y abuso ay cierta violencia, Cened. in Collectan. 1. part. column. 5. Porque manda el Emperador Iustin. in l. 2. C. de ver. iur. enucleand. que en las nouedades se preuenga el remedio que causa perjuizio, firmat Ioseph. lib. 12. antiquitat. cap. 3. & in presenti, es que se retengan dichos executoriales, como por los medios referidos queda calificado.

218 No es de menos fundamento la quarta causa porque deue auer lugar la retencion de las letras ganadas en perjuizio de tercero, como lo son; y dichos executoriales del de su Magestad, y del Obispo de Astorga, y de los mas de sus feligreses, cap. rescripta 25. quest. 2. cap. nec damnosa, cap. Imperiali, eadē questione, & caus. l. fin. C. si contra ius, l. rescripta, l. nec damnosa, C. de precibus imper. offer. l. omnium, C. de victigal. l. 2. §. si quis, ff. ne quid in loco public. conducunt, l. 30. 31. & 32. tit. 18. part. 3. & l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. l. 2. tit. 1. part. 2. porque perjudicar al tercero, es in iusto, y contra las leyes, & per consequens violentum, Tiraquell. ad l. connubial. glos. 9. in princip. Ambrosin. decis. 23. num. 18. Valencuel. cons. 70. num. 24. Giurb.



conf. 2. num. 16. ni en los Principes, y superiores es per-  
mitido el agrauio del tercero, porque aunque se les dá  
por Dios ampla potestad, *de qua differunt Suarez de*  
*legib. Robadill. in Politic. lib. 3. cap. 9. Vazquez, Mer-*  
*chac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 4. num. 11.* Esta no  
se estiende a lo illicito, l. 1. *de ijs qui sui, vel alien. iur.*  
*sunt, l. si procurator. de condit. indebit. cap. 1. de iur. iur.*  
*Petra de potest. Princip. cap. 24. num. 28. Menoch. de*  
*arbitr. lib. 1. quest. 7. num. 77.* siendo la verdadera po-  
testad del Principe, *qua in peccando posita non est, cap. 1.*  
*dist. 40.*

219 De que deduxo Bartul. in l. fin. num. 2. cap. si  
*contra ius*, que no se le dió al Principe derecho para  
quitar lo que es ageno, Soto de iust. & iur. q. 4. lib. 4.  
art. 1. por que no seria potestad, ni autoridad, sino tira-  
nia, & refert Petr. Gregor. de Republic. lib. 9. cap. 2. n.  
1. *quod gerit ultra non est ex potentia, sed ex impoten-*  
*tia, Couarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 8. Marta de fidei-*  
*commis. lib. 3. cap. 22. numer. 15. Parlador. lib. 2. rer.*  
*quot. cap. fin. 1. part. §. 7. num. 9. Bardel. conf. 136. n.*  
*19. & 44.* por que lo que llaman potestad absoluta en  
el Principe se condena *tanquam quimerica*, & merito  
probat Pinell. p. 1. Rubric. de rescind. vend. cap. 2. n. 24.  
& 25.

220 Siendo comun sentir de los Authores, que el  
absoluto dominio que tienen los Principes, consiste en  
la gouernacion, proteccion de sus subditos, *no in expo-*  
*litione, aut expilatione, ex Bart. in l. 1. §. per hanc de rei*  
*vind. Jacob. de S. Georg. in investitur. feud. verb. inve-*  
*stitura, Mandell. cōf. 62. num. 21. Couarr. in regul. pos-*  
*seffor. 2. part. §. 2. num. 1. Solorcan. de iur. Indiar. lib.*  
*2. cap. 21. à num. 64. conducit l. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4.*  
*Recop. l. item verberatum, §. 1. de rei vindic. l. Antiochē*

sum,

*sum, de privileg. creditor. l. Lucius, de evict. Menchac. latè lib. 1. controu. illust. cap. 4. 5. & 6. Castillo lib. 2. controuers. cap. 28. Bobadill. in Politic. lib. 5. cap. 5. numer. 11.*

221 Que milita en el Pontifice, que no puede sin causa, *adhuc, quod sit Dominus Beneficiorum*, quitar al que tiene el Beneficio, dandosele al otro, *Abbas in cap. fin. de confirm. util. vel inutil. & in cap. constitutus, vers. Aut quaritur, de Religios. domib. & in capit. fin. de postulat. Prælator. 2. disp. Roman. consil. 345. Cardinal. consil. 142. Lasson, consil. 145.* trayendose por los Autores este temperamento en la potestad Pontificia, y Regia, que no se effiende, *circa ius questum tollendum, Dom. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 3. numer. 13.* ni se presume que *scienter*, quierẽ obrar contra razon, *Dominus Larrea, decis. Granat. decis. 8. numer. 87. 88.* y quando demos, que *ob causam publicam*, puedan quitar al tercero lo que tiene, ha de ser cõ congrua recompensa, *Mastrill. lib. 3. capit. 4. de Magistratib. à numer. 355. Marins Mut. decis. 38. Sicil. à numer. 8. cum sequentib. Gonçal. de alternat. glos. 36. numer. 37. & 38. Gratian. discept. 991. numer. 58. Matienço in Dialog. Relator. 4. part. capit. 12. quomodo intelligendus est, Sanchez, de matrimon. lib. 8. disp. 33. à num. 1. cum seqq.*

222 Mayormente siendo el perjuizio considerable que se sigue al tercero, que entonces tollera, y permite el Pontifice. se suspendan las Letras por el que dellas se sigue, *Felin. in cap. si quando numer. 2. de rescript. latè Alfons. Azeved. in leg. 4. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Palacios Rub. de Beneficijs vacantib. in Cur. quia alias peccara el Pontifice sino tuuiera este presumpto consentimiento, que le es preciso, ex Soto,*

de iust. & iur. lib. 3. quast. 6. artic. 3. columna penul-  
tim. numer. 244. ex Bald. in l. acceptam in fine, Cod. de  
usur. Auendañ. in capit. Prator. capit. 4. numer. 6.  
Zeuall. commun. contra commun. questione 897. à nu-  
mer. 338. & 351. in terminis, ex leg. nec causas, Cod.  
de appellat. & leg. fin. C. si per vin. Castell. de tertijs. ca-  
pit. 41. numer. 185. Enriquez, lib. 2. de Pontificis  
Clave, capit. 16. §. 3. & capit. 18. §. 2. Manuel Ro-  
Rodrig. in questionib. regularib. tomo 1. quast. 6. artic.  
8. & in terminis Menchac. lib. 1. contr. illustr. capit.  
41. à numer. 24. Anguian. de legib. controu. 5. numer.  
65. siendo (esta retencion de Letras en perjuizio de  
tercero) del credito del Sumo Pontifice, que no se exe-  
cuten semejantes tiranias, y excessos, porque reprove-  
niunt ex eius Sanctamente, & pietate, sed ab auari-  
tia, & machinatione Officialium, Menchac. dict. cap.  
41. num. 25.

223 Viget in presenti, por ser el perjuizio de  
dichos Executoriales tan considerable, y grauoso  
al Obispado de Astorga, y sus feligreses, y al derecho  
de su Magestad, auiendose ganado, y executado sin  
citacion, ni conocimiento de causa, de que resul-  
ta notoria violencia, Cochier, tomo 2. commun. opin.  
lib. 7. titul. 1. numer. 329. Gozadino, consil. 93. numer.  
16. Mantic. decis. 29. numer. 3. & decision. 44. nu-  
mer. 1. Rotia per Farinac. decis. 135. numer. 3. & decis.  
295. numer. 11. pat. 2. in recentiaribus, Menoch. de recu-  
perand. possess. remed. 8. numer. 20. & in consil. 104.  
in fine, volumin. 2. Franciscus Maldonado in consil.  
104. in fine, volum. 2. Lacellot. de attentat. 1. part. cap.  
2. numer. 89. Azeuedo in leg. 2. numer. 25. cum  
seqq. tit. 13. lib. 4. Recop. cap. 1. de caus. possess. & propriet.  
quo asserit Pontifex seipsum non posse contra in audita



partem procedere, & Barboſ. in collect. ad cap. 2. de maioritat. & obedient. num. 13. aſſerit cum Couarrub. Aui- les, Menoch. Tobad. Azued. Gama, y otros, que no es executiva la ſentencia del Principe, non ſervato iuris ordine, y pronunciada, abſquè cauſa cognitione, Cened. in Canon. qq. num. 117. en terminos de nueſtro caſo, reſuelve la queſtion Enriq. lib. 2. de Pontific. Clave, cap. 18. §. 2. cuius verba, etſi mirabilia, brevitatis cauſa omittimus, probat Giurb. conf. 1. nu. 15. Cochier, Theſ. Polit. 2. part. lib. 1. cap. 4. num. 5. ibi: Tam ſua Populo tranquillitas in membris quibusque privatim conſtet, quam publice vniuerſis.

224. Concurriendo todas las cauſas para la retencion que pretendemos con la juſtificacion que ſe dexa entender, no es materia de duda, que aviendo vicios de obrrrepcion, y ſubrrrepcion, influyen en todas ellas, como las dichas en la miſma obrrrepcion, y ſubrrrepcion, que doctamente reſuelve D. Salg. cap. 8. 1. p. A que nos remitimos por no parecer de maſiado moleſtos; y à nueſtro entender eſtar baſtante, fundado, y calificado el Derecho de ſu Mageſtad, y del Obiſpo de Aſtorga, para que ſe retengan los executoriales, y ſe guarde la Concordia, en que parece ſe dà à cada vno lo que mejor le eſtà, y piden la razon, y juſticia.

Reſpondeſe à la duda de eſtar executados eſtos executoriales, y que no embaraça para ſu retencion.

225. A todo lo dicho ſe opone, vltimamente, que dichos executoriales eſtàn executados, y yà no a

*est res integra*, para poderse retener, ni que la retención puede ser de momento.

226. Y para que procedamos con toda claridad, es de advertir, que se dudò por graves interpretes, si el Santo Concilio, *in dict. cap. causa omnes*, excluyò sentencias, *Et remiudicatam, etiam ommissa prima instantia*, de tal manera, que devã subsistir, sin que embarace aver se obtenido, *non coram iudice ordinario*, y muchos dixeron, que cessava, *post remiudicatam*, la disposicion del Concilio, *ex Rota, decis. in una legionensi iurisdictionis* de Saldaña, de 13. de Noviembre anno 1613. *coram D. Blanquet. quam refert Nicolaus Garcia, de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 103.*

227. Corrobórase esta opinion, *alia Rota, decis. in una Burgensis, decis. Diaconatus de Bribiesca 2. D. cembris anno 1585. coram D. Seraphin. quam refere ipse Garcia ubi proximè, num. 205. quæ est decis. 712 t inter collectas ab eod. Seraphin. firmat alijs fundamentis, Et Rota, decisionib. D. Salg. 2. part. de supplicat. ad Sanctissim. cap. 17. à num. 1. ad 13. quo cum seqq. resolvit;* es lo contrario en derecho mas cierto, y probable, y que las sentencias, *Et res iudicatas*, son notoriamente nul- las, *ex defectu iurisdictionis*, sin que sean de embaraco; para que deviendo se guardar la disposicion del Santo Concilio, semejantes causas, de nuevo se remitan al Ordinario, no deviendo se aver empeçado, ni profeguido en su perjuizio en la Rota, ni en otro qualquier Tribunal que prueva, desde el num. 14. hasta el 58. con preciosos, y graves fundamentos: Y en el dicho num. 58. responde, *solita claritate, Et elegantia* à las decisiones de la Rota referidas, y demás fundamentos, de que se queria deducir, que *post sententias, Et remiudicatam*, cessava la disposicion del Sanct. Concilio *in dict. cap. causa omnes*, distinguiendo dos casos: Vno, *ex tempore in futurum*, de

del Santo Concilio de Trento en adelante; en que aviéndose dispuesto por él, que no se quite la primera instancia á los ordinarios, *etiam*, que en su contravencion, *in Rota aut alio Tribunali*, aya sentencias, y cosa juzgada, será *nullius momenti*; porque es dicha cosa juzgada, expressemente contra el Concilio, que obró con clausulas irritantes, y anulativas, *ut ex dict. num. 14. concludit D. Salgad. dict. cap. 17.*

228 El segundo caso, es del tiempo antes del Concilio en que hubo pleytos, y diferencias entre los Ordinarios, y otras Dignidades inferiores acerca, de si ciertas causas toca van al Obispo, y ordinario, y dichas Dignidades, en que en virtud de costumbre inmemorial, hubo otros privilegios, ò razones particulares, obtuvieron dichas Dignidades, sentencia, y cosa juzgada para pertenecerles la primera instancia, que estos casos, costumbre inmemorial, y transaccion lo dexò intacto, y ileso el Santo Concilio, *ut refert D. Salg. ex dict. num. 58. y 59.* porque el Concilio, no se extendió, *ad prater ita, sed futuris formam dedit ex adductis, num. 60. 61. y 62. dict. cap. 17. Pareja, de instrum. edit. tit. 4. resolut. unic. §. 9. num. 175. y 176.* Con queda probado, que las sentencias, y executoriales obtenidos, *in fraudem*, y perjuizio de la primera instancia, son ineficaces, *Et nullius momenti.*

229 La dificultad, y grave controversia entre los interpretes, y mayores Abogados del Reyno, es, si executadas las Bulas, *hoc est post rem indicatam*, *Et executioni mandatam in fraudem*, *Et praeiudicium*, de la primera instancia, se retendrán en el Consejo, y se ha querido dezir, que el señor *Salgad. en el cap. 10. de la 1. part. de supplicat. ad Sanct.* dize que no: Pero à nuestro entender, ò se ha leydo muy de prisa, ò no se ha querido percibir lo que siente, siendo cierto, como se hará evidencia, que concluye se han de retener los executoriales execu-



tados, como se verá discutiendo con la brevedad, y claridad que fuere posible por todos los números, *dict. capitulis 10.* Y para mayor inteligencia hemos de suponer dos casos: El vno es, quando vienen vnas letras Pontificias en que su Santidad haze gracia à persona competente, de que en sus estados se erija vna Abadia, y sin citar à su Magestad, ni al Obispo, en cuyo distrito estan, se executan, y erige Abad, y las demás Prebendas contenidas en dicha gracia, como sucediò en la Abadia, de que la hizo su Santidad al Duque de Escalona, y despues por el Fiscal de su Magestad se mueve pleyto sobredicha gracia, y su execucion, *re non integra, & executata.*

ib 230 vno El segundo caso es, quando se haze se mejante gracia, de que tiene noticia el Fiscal de su Magestad, y el Obispo interesado, y se oponen à ella; y sin citarse las partes, se sigue el pleyto en la *Rota clam. & subreptite*, y ganan executoriales, que con el mismo vicio, y defecto se executan; y con noticia de su execucion se pide por el Fiscal, y el Obispo interesado, se recoxan; y es cierto, que en vno, y otro caso se deve hazer.

ib 231 rdo En el primero, no ay duda que corre la retencion, mandandose por el Consejo, que dichas Bulas se recoxan, no usando dellas el Abad, ni los demás participes en la gracia que contienen, que està executado en el pleyto que se ha seguido por los Fiscales de su Magestad, con el Abad, y Duque de Escalona, como queda dicho en esta alegacion, y es notorio en el Consejo; por que por dicha ereccion, y dismembracion que della se sigue, se ofende el Real Patronato; y asì por la Regalia que compete à su Magestad corre dicha retencion, siendo la execucion *nullius momenti*. Que en el segundo caso es menos dubitable: pues teniendo noticia las partes interesadas, y recogidas las letras, todo lo que de ay en adelante se fuere obrando, es nulo, irritado, *& nullius momenti*.



ti; porque no solo se perjudica al Patronato Real, sino tambien al conocimiento que pibativamente destas causas toca à su Magestad, como queda probado, queriendo perjudicar sus Reales derechos, mayormente en la materia de su Real Patronato; de que nace, que el pleyto facado de la Camara, y del Consejo, que son su centro, *in dict. materia*, es nulo, y que nunca puede tener execucion, *ex defectu iurisdictionis*: Y cessando este derecho, y atendiendo solo al del Obispo interesado, no pudo perjudicarse à la primera instancia en perjuizio del Concilio, y el Ordinario; y los executoriales, y sentencias que se dieren, *in sanabili vitio laborant*, y son nulas mayormente recogidas las lecras monitoriales, citatorias, y inhibitorias, que todo causa *litispendentia*, y nulidad notoria, y *vitium in radice*, como queda probado, y doctamente advierte el señor *Salgad. 2. part. cap. 17. de supp. ad Sanct. à nu. 63. ad fin.* y si tenemos vna executoria del Consejo q̄ por ser Tribunal tã superior, es ley su determinacion, *ut per DD. Christophor. Cep. observat. 1. num. 89.* y la practica incõcusa del en el primer caso que diremos del segundo dexase entender.

232 Prueba el señor *Salgad. en el num. 2. del dicho cap. 10.* que no obstante que el Decreto del Consejo es: *retienense estas Bulas para que no se use dellas, y se suplique à su Santidad;* y que su tenor mira al tiempo futuro, y acto imperfecto, y no cõsumado al fin de obrar, y resistir à la execucion q̄ se ha de hazer, con todo esso puede tener su efecto executados los executoriales, *ex doct. legis si quis filio, §. Irritum, versic. Nunquid,* de *injusto rupto, ex cuius decisione, de ducunt interpretes,* que la facultad dada para testar à los Clerigos por el Pontifice, *in partibus,* en que no lo pueden hazer de los frutos adquiridos, *intuitu Ecclesie, & Beneficij, quod possident extenditur ad testamentum iam factum,* aunque la disposicion mirò à lo futuro, *hoc est,* à que puedan testar:

porque se ha de entender à la intencion de lo que se cõ-  
cede, y con que animo se concede, *Bald. in l. certum col-*  
*10. ubi Paulus de Castro, Azeved. in l. 3. tit. 8. num. 7.*  
*lib. 5. Recop. Narbon. l. 10. glos. 3. num. 19. lib. 1. tit. 6.*  
*Recop. & plures alij, quos refert D. Salg. dict. cap. 10. n.*  
*3. & 4. quod prorrogat, num. 5. ex Bald. in l. fin. C. vn-*  
*de legitimi, & in authent. nisi rogati, C. ad Trebell. & in*  
*l. si quando, C. de in offic. testam. ad licentiam, Monach.*  
*datam ad testandum,* que se estiende al testamento que  
ya tenia hecho.

233 *Et ex dict. ratione infert, num. 6.* que la li-  
cencia dada por el Principe para edificar vn molino al  
que sin ella no podia edificarle, se estiende à la fabrica,  
illicitamente hecha de tal molino, *ex doct. Paul. Castr.*  
*in dict. § Irritum, num. 5. firmat, l. iam facta, de condit.*  
*& demonstrat. & l. & militib. C. de testam. milit. q̄ exor-*  
*nat con Iass. Hypolit de Mars. Ioann. Falcon. Curt. Ca-*  
*sanat.* Y otros muchos; *& Petrus Surd. conf: 462. nu.*  
*21.* Dize, que procede dicha doctrina ignore, ò sepa el  
Principe que està hecho el dicho molino, *& num. 8.* la  
estiende al incapaz de poder tener Beneficio en estos Rey  
nos, y en el 9. à la capacidad que se dà por el Pontifice,  
para tener muchos Beneficios incompatibles: Y en el  
10. 11. y 12. refiere otros casos semejantes en que la mer  
ced del Principe, ò del Pontifice, *in futurum intelligitur,*  
en las cosas de preterito, *ex eorum mente coniecturata.*

234 Asimismo en el *num. 13. y 14.* con graves  
Autores afirma, que la licencia del señor del feudo, ò del  
emphiteosis dada al feudatario, ò emphiteuticario cõ-  
prehende las enagenaciones que avian hecho sin su li  
cencia, y autoridad, *ex quo infert,* que el Decreto: *retie-*  
*nense estas Bulas en el Consejo para que no se use dellas,*  
se estiende à las yá executadas, en que ay mas razon, co  
mo despues diremos.

235 En el *numer. 16.* dize tiene gran fundamẽ



to esta extension, pues es el fin del Principe, y su obligacion embaraçar la violencia que se haze, y escusarla à quiẽ la padece: Y ya se vé, que executados los executoriales, *instat violentia*, en que ay mayor razon de retencion, *ex adductis à D. Salg. de protect. Reg. 1. part. cap. 6. num. 40. ibi. Quoniam si ob solam denegatam appellationem licite, delationem in sententia affirmatiua datur recursus, quia ex ea iuste timetur sententiæ executio: Cur fortius non erit concedendus in sententia quæ secum trahit executionem, quia plus grauat, plus siquidem influit causa in se ipsa, quam in causato, Clem. 1. de reliq. Et vener. S. A. T. propter enim unum quodque tale, Et illud magis, nam ut ipse ait, dict. 1. part. cap. 8. num. 25. dispositio pro tollenda violentia pro certa, Et determinata causa nõ intelligitur pro primo actu, Et vice dicitur taxat, sed durat durante causa, ut tenet cum Fel. Bart. Et alijs, que se verifican con mas asistencia de razon, y derecho, hecha la execucion: De que se sigue, insta en el Principe dar providencia. y remedio al daño, *quod quotidie grauat, ex doct. Trin. Angel. Aretin. in cons. 136. integmate, num. 4.* que dize, que el condenado, *verb. grat. Titius*, à hazer indemne à Pedro, *qui ex fideiussoria obligatione, erat obligatus*, aviendo ya pagado, Et per consequens, no avia à quien librar, *quia nõ entis nullasunt qualitates debe, ex mente sententiæ*, satisfacerle aquello que pagò; pues virtualmente se entiende, quiso librar la sentencia à Pedro; y satisfaciendolo que avia pagado, surte su efecto, no siendo visto aver pagado Ticio aquello mismo que le buelven, siendo legal, *ex l. qui restituere, de re iudicat. Et l. Julian. de confess. l. si longis, C. de execut. rei iud.* que no pudiendose literalmente executar la sentencia, se deve executar en lo posible, y que ay equipolente execucion: Y en el numer. 20. como despues diremos, con mayor claridad refiere algunos medios equivalentes, porque se satisface en el efecto, aunque no *ad unguem* de lo que literalmente se ordena. Y*

234 Y fuera materia desconfolada no poderse retener los executoriales executados en tan grave dispendio de la causa publica, y perjuyzio de las partes, *pro quibus maxime Interueniente scandalo, iura Clamant*, si con fraude, como le ay en semejantes execuciones, malicia, y nimia festinacion contra *ius Regni, & Regis, & partium*, cautelosa oculta, y clandestinamente se huviessen executado, *ex doctrina Giurb. decis. 36. nu. 6. Riminald. Iunior. conf. 355. n. 30. y 32. & conf. 483. num. 26. y 766. num. 6.* que sin duda las partes interesadas buscaran ocasion, y portunidad para executarlos, *si ex sua malitia, & calida probidentia effectiuum commodum repartarent*, que todo redundara en menor precio de la autoridad Regia, su fin, y intencion, que no deve tener lugar, *ex cap. dictum 30. quest. 1. cap. tu. 12. de Cleric. non resident. cap. sedes, cap. ex part. de rescript. capit. 2. de cognat. spirit. cap. 1. de collus. de tegend. capit. tuus, de usuris, lata que fullo, de furtis; ex quib. & alijs fundamentis: ita tenet D. Salg. num. 26. ad 32.*

235 *Quitamen, dict. num. 32.* no duda de que *adhuc*, que est en las letras executadas, se deva pedir la retencion dellas, y lograr, mandandose retener por el Consejo, que es lo que justamente pretendemos, y esperamos se ha de mandar, *ex dict. & dicendis*; porque el señor Salgado solo duda, que aunque mande el Consejo que se retengan, y que no vse dellas el Abad, no parece puede tener este Decreto, el efecto eficaz que se solicita, *ex defectu iurisdictionis iuxta, qua aduertit idē D. Salg. de protect. Reg. 1. part. cap. 2. num. 300. cum seqq.* que viene à reducirse à mi entender à menos que cuestion de nombre, fuera de que en el segundo caso tiene diferente inspeccion, y en el no pone duda, si bien en vno, y en otro el mismo confiesa, se han de retener dichos executoriales, y mandar que no se vse dellos.

236 Muevese el señor Salgado en el *num. 35.*

Y *anobis in militem ad dis-*

à discurrir, que la Regalia de su Magestad, y su extraordinaria proteccion, nuna à impedir la violècia de la execucion, que hecha parece cessa yá el remedio, *cap. si quãdo, de rescript. cap. cum teneamur, de prebend. Auth. de mandat. Princip. §. Deinde competens, auth. ut nulli iudicium, §. Et hoc verò, & num. 37.* cita algunas decisiones de Rota, en que compiueva esta doctrina, que celsò la comission, *per acta executione, & consumata*, aviendo dado para embaraçarla, siendo limitada, como se deve entender el Decreto del Senado, *ex l. qui fundum, §. Vendebat, de contrah. empt. Anton. de Can. in tract. de insinuat. quest. 28. num. 48. volum. 9. Bald. cons. 51. lib. 5. per l. 1. §. Si plures, de exercit. act. Iul. Cessar, Reginald. pract. qq. cap. 42. à num. 9. alijs comprobat ad n. 43.*

239 Tandem, *dict. num. 43. inducit, l. 1. §. 1. iudic. de Pupillo, §. Nuntiationem, de nou. opper. nunt.* En que dizen los Consultos, que el *edict. de nou. opper. nunt.* ha lugar quando se teme, *nouum opus fieri velle*, y que embaraça se haga, ò que el empeçado à hazer se prosiga, conque si ya estuviere hecha la nueva ob. a cesará este interdicto, siendo necesario recurrir al interdicto, *quod vi aut clam*, ò à otros remedios, que no es contra lo que vamos fundado; antes se asegura nuestro dictamen, como en su lugar se verá, y trae el argumento de la inhibicion que mira à lo futuro, de que nace, q̄ no perjudica, ni reboca lo executado, *Federic. de Sen. cõs. 300. factum tale est in princip. Alexand. cons. 1. versic. Neque obstat, col. fin. Card. Tusc. litter. Y conclus. 140. num. 3. Seraphin. decis. 1211. num. 4. Lancelot. de attentat. lit. depend. 2. part. cap. 4. limit. 1. à num. 10. & eadem. 2. part. 20. num. cap. 2. de attent. post inhibition. Grauatius ad pacem vestrib. li. 7. cap. 1. nu. 21. Plautius, de in litem iurand. §. 3. num. 34. Positius in tract. de manut. obseruat. 1. num. 51.*



240 *Facit doctrina Parladorij lib. 2. rer. quot. cap. fin. §. 10. num. 24. que dize, que el legitimo Contraditor, puede impedir se haga la execucion, y la inmisión de la posesión, sicomparece, re non integra, aliàs inmissione facta, no podrá embaraçar sus efectos, idem dicit Nicolaus Garcia, de Benef. 6. part. cap. 2. n. 124. cum seqq. hablando de la inmisión en posesión, virtute literarum Apostolicarum, distinguiendo el caso de estar, res integra, vèl non integra, ex doctrin. Mer. de maioratib. 1. part. quest. 68. §. q. 36. à num. 11. cum sequentib. §. quest. 12. num. 8. Marefcot. var. resol. lib. 1. cap. 14. §. lib. 2. cap. 44. Gracian. disceptat. 356. Nicolaus Garcia, de Benef. 10. part. cap. 3. à num. 59. Riccio collect. 1479. Ascan. Tamburin. de iur. Abbat. 1. parte, disp. 15. quest. 13. num. 6. Ripol. var. resol. cap. 7. de iure emphiteut. à num. 239. ex quibus fundamentis, num. 46. ex defectu iurisdictionis, viene el señor Salgado, en que retenidos los executoriales, no se puede embaraçar su efecto, ex doctrin. D. Valenc. conf. 4. num. 36. D. Solorc. de iur. Ind. lib. 3. cap. 1. num. 10. ex l. Patr. furios. 8. de his qui sui, vèl alieni iur. Sunt, porque el estatuto q̄ prohibe la adquisición, no prohibe la retención, siendo mas facil el retener, que el adquirir, l. 2. §. Ex his, l. pluribus, §. ultim. de verbor. obligat. l. ut pomum, §. ultim. de seruitutib. Similiter, el que por estatuto està prohibido, ab agendo, seu excipiendo, no està excluido de retener, Bald. in l. si traditi 9. C. de action. empt. Barcius, decis. 108. num. 43. Alouerin conf. 39. num. 11. Peregr. conf. 4. num. 16. Boer. decis. 43. num. 15. Giurb. decis. 60. num. 7.*

241 Lo dicho por el señor Salgado, quando tuviessè lugar lo entiendo el mismo en el num. 84. en el primer caso que dize, que quando pendiente el recurso al Rey, y el conocimiento, *super examine causa legitime retentionis pars, vèl originalium litterarum virtute,*

te, vèl earum copia, irruat, Et iàta furoris audacia atre-  
 ct auerit possessionem aprahendere, Et illas exequi, que  
 entonces puede reponer el Consejo la tal execucion, co-  
 mo atentada, violenta, y nula; nè forte perveniatur ad  
 scandalum, quia sicut ipse index executor, que diò quen-  
 ta al Pontifice en lo tocante à lo que devia obrar en su  
 comision esta precisado esperar la resolucion de lo q̄  
 le consultò, iuxta textum in cap. multum stupeo 2. quæst.  
 6. iunctis traditis, cap. 1. §. unic. esta tambien despues  
 de recogidas las Bulas en el Consejo, en estado de no de-  
 verfe executar lo obrado; pues ha fido con el vicio de la  
 litispendentia, que tanquam in radice influit, en todo lo  
 demàs que se ha ido obrando, siendo vno el derecho, in  
 preparatorijs, quod est in preparatis, l. ordinarij 13. vbi  
 Bald. num. 2. C. de rei vindicat. Petr. Barb. in l. heres  
 absens in princip. num. 196. de iudic. Cacheran. decis.  
 78. num. 5. 6. Et 16. y Covarr. lib. 1. variar. cap. 4. n.  
 7. Et 8. Farin. in prax. crim. num. 144. ex text. in cap.  
 de prudentia, de donationibus, inter Cald. Pereir. in l. si  
 curatorem habens, verb. Implorando, num. 31. C. de in-  
 integ. restit. Gutierr. de iur. confirm. 3. part. cap. 12. nu.  
 6. Surd. cons. 42 num. 17. Carleb. de iudic. disp. 2. quæst.  
 4. num. 204.

Ademàs, que este Artículo, est facti incidens  
 in negotio principali coram Senatu pendente, que puede  
 de facto etiam rei spiritualis, en lo incidente à la causa  
 principal conoçer licitamente, como otro qual quier  
 Iuez secular, ex adductis in 1. part. cap. 8. à nu. 26. Ca-  
 still. de tertijs, cap. 12. à nu. 241. Fontan. de pact. nupt.  
 claus. 7. part. 10. à nu. 48. Camer. var. resolut. lib. 3.  
 cap. 14. ex quibus, nu. 87. Versico Tum etiam affirmat,  
 se deve sobrefecer en la execuciõ por las razones dichas,  
 quia nulla, Et attolletata. Siendo la razon, que en todas las causas q̄  
 son legitimas à sobrefecer en las letras Apostolicas, de exe-

cutoriales por el escandalo, perjuyzio de la causa publi-  
ca, y de tercero, no estar evacuada la primera instancia,  
y nulidad que se induce de la litispendencia; *in omnib.  
ipsis*, el executor à quien son dirigidas dichas letras, y  
executoriales, no solamente puede sobreseer, sino es q̄  
necesaria, y precisamente deve hazerlo, *Mastrill. de  
Magistratib. lib. 5. cap. 6. num. 222. Marant. disp. 1.  
Affectis constitut. pacis cultum, nu. 57. in rubric. 8. lib.  
1. Rip. in cap. si quando, de rescript. Giurb. cons. 59. nu.  
76. in fin. Roderic. Suar. allegat. 12. à num. 48. cap. si  
quando, de rescript. Siendo la mayor nulidad el defecto  
de potestad, y jurisdiccion, Boer. decis. 299. Olib. de iur.  
Fisc. cap. 15. num. 39. Vantius, de nullit. ex defect. iuri-  
sdict. num. 1. Giurb. decis. 96. num. 10. Rot. divers. decis.  
666. num. 4. Bertacol. cons. 465. num. 4. Petr. Barbos.  
in l. si prator 75. in princ. Et in §. 1. de iudic. Ceval. de  
cognit. per viam violent. lib. 2. quest. 146.*

244 Ultimamente; no pudiendo negar la con-  
fesion con que habla el señor Salgad. *maximè*: Desde el  
*num. 9.* hasta el 144. en el 90. hablando en vno, y otro  
caso, asienta que se deven retener los executoriales, y  
no es posible menos, siendo violenta su executiõ, *que  
quotidiè nascitur, Et quotidiè constituitur, argument. le-  
gis 1. §. Interdum, de usufr. accrescend.* y si no se retuvie-  
ran, fuera calificarla, que yà se ve no es posible, ni cae  
en la obligacion del Principe, *exigente, Et postulante in  
re naturali*, y fueran ociosas las cedulas de la Camara, y  
provisiones del Consejo que ordenaron recogerlos, sa-  
biendo estavan executados, sino huviera autoridad pa-  
ra mandarlos retener con efecto, comoidas las causas,  
como se han conocido en este pleyto, y queda probado  
quã justas son para dever se retener: *quod esset verbis,  
legem imponere, ex adductis à D. Salgad. 1. part. cap. 5.  
num. 55. Et cap. 2. num. 40. ex ratiõne, l. 3. §. Plus di-  
cit, §. Interdum ad exhibend. ibi. Adquid. ad exhiben-  
dum*



*dum actio si vindicare, non possum?* Y fuera ilusorio, y cõtra la autoridad del Consejo, recoger los executoriales executados, siendo materia de desesperada, poderse retener; y es sin duda no lo es, ni deve serlo, queriendo el Consejo, *ex meritis processus*, estimar, ò deestimar la retencion efectiva: y los fundamentos que asisten al Fiscal, y al Obispo de Astorga pesant tanto, que no parece posible dexen de mover à la retencion que tiene pedido.

245 Quando no huviera avido los vicios de defecto de jurisdiccion, perjuyzio de la primera instancia, y nulidad que induce la litispēdencia, bastara a ver se executado dichos executoriales, sin citacion del Fiscal, y Obispo de Astorga, *sine qua* la posesion atenta da del Abad es nula, *Bartul. in l. 1. §. 1. de itiner. act. que privat.* juntò muchos, *Posth. de manuten. observat. 40. nu. 20. maximè*, en los derechos incorporales, qual es el exercicio de la jurisdiccion en que es necessaria la ciencia, y paciencia del que poseia, como lo era el Obispo de Astorga, mediante ser luez Ordinario, y estar su derecho corroborado con la concordia; y assimismo su Magestad en el Derecho de su Real Patronato, que no se pudo perjudicar sin su citacion, que vnos, y otros no devian recelar tales executoriales; *maximè*, recogidas las primeras letras, y todos los demás trasumptos, que sucesivamente se solicitaron por el Abad, siendo cierto, *que si uè iustus, si uè iniustus, sit possessor est citandus, l. fin. C. si per vin. vèl alio mod. l. meminerm, C. unde vi l. 1. §. Necessario, ff. si vent. nō, l. cum fundis, l. colonus, de vi, §. vi armat. Bald. conf. 135. vol. 2. Parlador. libr. 2. rer. quot. cap. 6. num. 1. Rodrig. de ann. redditib. q. 17. num. 54. Posth. qui plures refert, de manuten. observat. 12. num. 62. alias*, el primer poseedor, siempre se conserva ileso en su posesion, *Seraphin. decis. 732. Rota decis. 802. num. 7. part. 1. divers. Valasc. in prax. partit.*

cap. 3. § consult. 191. num. 3. Castell. lib. 3. contr. cap. 24. à num. 67. D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 34. num. 105. Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 4. in prefact. num. 97. y 98.

246 Y no ay mayor violencia que la que se haze *pretextu iurisdictionis*, que se deve resistir, *iure permittente, ex adductis* à Pereira, de manu Reg. 1. part. cap. 9. per tot. Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 4. ampliat. 1. num. 24. D. Salgad. 1. part. cap. 1. pralud. 3. num. 90. *idem* pralud. 2. num. 70. cum sequentib. *idem* Pereira, c. 4. num. 7. Sessc. de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 68.

247 No se puede negar, que desde la primera citacion en que se perjudicò al Real Patronato, à la primera instancia, y à la causa publica, se fue continuando la violencia; y que con la execucion de los Executoriales creciò, y se aumentò, porque deve su Magestad con mayor razon embarçar la mayor violencia; y dize el señor Salgad. cap. 20. 2. part. de supp. num. 73. y 74. estas palabras: *Executoriales obtentas in contraventionem Sancti Concilij Tridentini esse nullas, ex defectu iurisdictionis, &c. & allibi: Ac ideò Regem nostrum uti posse Regalia protectionis, quoniam si Executoriales expeditæ in contraventionem prædicti decreti ante recursus ad Regem, detinentur nouiter causa remissa Ordinario; quãto magis recursu iã pèdète, quod multo magis grauat violentiã, & oritur contèptus Regis, detrahiturq; Senatus auctoritati; visque vi additur, maximè en nuestro caso, en que no solo en lo general de pertenecerle à su Magestad la defensa de sus vassallos, podemos entender al señor Salgad. sinoes con el dezir, que serà siendo su Magestad inmediatamente perjudicado como parte formal, y principal en su Real Patronato, y deuer con su Regia autoridad resistir la violencia que se le haze, ex adductis* à Salced. in prax. criminal. cap. 54. num. 18.

¶

Et ab altero, *Salced. de l. Polit. lib. 2. num. 28. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 207. Enriquez in Summa, lib. 10. c. 28. Et de Clauē Pontificis, lib. 2. cap. 22. num. 6. Pareja, de vniuers. instr. eddit. tom. 1. resolut. 2. num. 90. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 26.*

248 Y estando à quenta de su Magestad, y siendo su officio embaraçar las violencias que padece en si, y en sus vassallos, *ex D. Salgad. 1. part. cap. 2. n. 289. cum sequentibus*, deue efectiuamente embaraçarlas en qualquier estado que se hagan, y que las vea continuadas; conque justamente dize en el *num. 84. dict. cap. 10.* que se deuen retener los Executoriales, *etiam*, despues de estar executados, porque, *qui intendit finem*, virtual, y implicitamente quiere, *Et intendit media*, que se dirigē, y son necesarios para aquel fin, *ex adductis à DD. in l. 2. de iurisdic. omn. iud.* porque *aliàs*, no tuuiera fuerça, y fuera imperfecta la politica, y economica potestad del Principe, no pudiendola reducir à efecto, *Valasc. cōsult. 93. per totam, Roland. conf. 98. volum. 2. Menoch. de recuperand. possess. rem. 14. n. 211. Cabed. decis. 172. num. 5. Valasc. cōsult. 88. num. 5. Pereira, de manu Reg. prelud. 2. qui plurimos refert Ant. Fab. tit. 2. lib. 1. diffinit. 48. Et tit. 28. lib. 7. diffinit. 8. ex adductis à D. Salgad. de protect. Reg. 2. part. cap. 3. à num. 7. idem 1. part. cap. 16. num. 31.* dize, que los medios proporcionados à impedir la violencia, son *merè temporales*, que consisten en hecho, como en nuestro caso, que es aueriguar el perjuizio del Patronato, la fuerça de la Concordia, la litispendencia, estar vulnerada la primera instancia, que es lo que deue el Principe a purar, y remediar, y conforme al fin que se pretende; comprueua esta doctrina el mismo *Salgad. desde el num. 29. con Enriquez, de Pontificis Clauē, lib. 2. cap. 19. §. 3. in glos. litt. F. Et cum Episcopo Antuerpiensi, Ioan. Malder. in part. 2. quest. 96. art. 4. Dian. resol. moral. tract. de immunit. Eccles. vers. Sed ego in controuersia.*



249 La violencia, y escandalo que claman à la re-  
 tencion de los Executoriales , estando el Abaden la q̄  
 llama possession, deuiendo contenerse , como él tiene  
 pedido en los terminos de la concordia, cada dia son ma-  
 yores, etiam, que estèn executados (que es con los defec-  
 tos dichos) *ex doct. Pereira, de manu Regia, cap. 4. n.*  
*1 in illis verbis: Etenim hic cognoscendi modus depen-*  
*dens, ab aliquo iure uniuersali, quo Summi Principes,*  
*subditos tuentur, & sua ordinaria vtuntur protectione,*  
*vt eos defendant, qua protectio non minus versatur in*  
*violentijs committendis dum res est infieri, quam iam cõ-*  
*missis quando res deducta est ad factum, quod retracta-*  
*ri oportet, durat enim illud continens, in quo partes pro-*  
*pria auctoritate possunt suam recuperare possessionem,*  
*& viole..tia, dum protrahitur in quodlibet momento di-*  
*citur de nouo committi, cui sicut ipsa pars occurrere po-*  
*test, sic, & Princeps, ex ratione dicta legis 1. §. interdum,*  
*de vsufruct. acrescend. nam violentia, & scandalum*  
*quoti die nascitur quotidie crescit, quotidie constituitur, si*  
*atendemos à los actos futuros, docet glos. in dict. l. 1. §.*  
*interdum, verbo Constituitur, de vsufruct. acrescend.*  
*Bartul in l. inter 44. de rescript. arbitr. Inocentius, &*  
*canonista communiter in cap. querenti, de offic. delegat.*  
*Coccin. decis. 144. num. 5. Surd. decis. 132. n. 10. Rot. in*  
*recentiorib. Rubei, part. 8. decis. 1. num. 17. 21. & 22.*  
*Ciriac. controuers. 57. num. 49. Angel. conf. 34. num.*  
*2. Fontanell. decis. 478. num. 4. 5. & 6. Salgad. de Reg.*  
*protect. part. 4. cap. 14. à num. 247.*

250 Auemos dicho, que assentado sin disputa, que  
 concurriendo las causas de retencion , *adhuc*, execu-  
 das las Letras, y Executoriales, se pueden , y deuen rete-  
 ner, que no puede el Principe embaraçar sus efectos, que  
 es solo lo que disputa el señor *Salgad.* y en lo que halla  
 embarazo, *ex adductis in tract. de Reg. protect. 1. part.*  
*cap. 1. à num. 390. & à num. 221. & part. 1. cap. 3. à*  
*num.*

*num. 24. cum seqq.* nos pareceo dezir es question de nōbre esta disputa, no pudiendose negar dos cosas. La primera, que conque el Principe no tiene jurisdiccion en los Eclesiasticos, ni les puede castigar judicialmente que toça al Pontifice, y à los demás Luezes Eclesiasticos, que lo son de sus causas, y excessos. Como es tambien innegable, que *economice*, & *politice*, puede à justarlos à la razón, embaraçandoles las violências, y escandalos que ocasionan; y por este medio, *non iudicialiter procedendo*, resistir, y quitar dichos escandalos, y violências, de que se sigue precisamente, que executados los Executoriales, y retenidos en el Consejo, y mandandose que no use dellos, y à quedan en vn papel, ò pergamino simple, y los que hasta entonces vsauan dellos, *ex retentione* atadas las manos, y impedidos, que si no se dieffen por entendidos, y *adhuc* fueren contumaces, entra su Magestad tratandoles, y corrigiendoles como à vassallos inobedientes.

251 De que resulta lo que dize el mismo *Salgad. dict. cap. 10. à num. 69. ex l. 18. 21. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* que disponen puede, y deue su Magestad castigarles con las temporalidades, con el sequestro, y con otros medios, pues *aliàs* fuera inutil su potestad, y autoridad, lo qual nadie lo niega al Principe; y de la misma manera que de hecho vn Luez Eclesiastico inferior puede no obedecer à su superior, que le castigara, y obligara por los medios judiciales, y jurisdiccionales, que son sus armas para necessitarle, y reducirle à su obediencia; asimismo podrá el Principe por los medios extrajudiciales, y economicos precisarle à que le obedezca como à su Rey, y señor natural, q̄ justamente le resiste la violēcia, quitandole la espada de la mano, con q̄ la adelāta, y haze mayor la herida quāto mas persevera en vsar mal de ella, *iuxtà illud celebre Marci Tully in orat. pro Mil. Hocratio doctis, & necessitas Barbaris, & mos genti-*

būs, & ferijs, natura ipsa precepit, ut omnem semper vim quacumque ope possent, à corpore, à capite, à vita sua propulsarent, que en el Principe es preciso hazerlo en defen-  
 fa de sus vassallos. De que inferimos que es vno, y otro compatible, que retenidos los Executoriales se puedan aplicar vnos, y otros medios. El Principe los q̄le permite el sello, y el Eclesiastico los jurisdiccionales, y judicia-  
 les, ut doctè distinguit, & arimadvertit D. Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 2 à num. 47. §. 59. que vnos, y otros igualmente son eficaces, para que cessen las sinrazones, y violencias, y escandalos que se ocasionan en per-  
 juicio del mismo Principe, de sus vassallos, de la causa publica, y de qualquiera otro tercero, porque necessaria-  
 mente se deuen retener dichos Executoriales, dando pro-  
 uidencia el Consejo à que su retencion tenga el devido efecto, conteniendose cada vno en aquello que le toca, en que consiste la paz, y conseruacion destos Reynos, en comun, y particular, estandola justicia en su lugar; que es la que manutienela Corona à los Principes, sin que sus enemigos puedan contrastarles.

252 Ni obstan los fundamentos referidos por el señor Salgad. à num. 32. maximè la l. 1. §. 1. y la l. de pu-  
 pil. §. Nuntiationem, de nou. op. nunt. que confirman nuestro dictamè, siendo cierto, que el interdicto de nou.  
 op. nunt. no ha lugar, post opus factum, sino que prohibe  
 ne fiat. De que se sigue, que si anteceptum opus se intima-  
 se por el Iuez, ratione interdicti, ne opus fiat, vel ne cep-  
 tum continuetur, y no obstante se empeçasse, ò se conti-  
 nuasse sin duda ning una podrá este Iuez, ratione inter-  
 dicti contempti, & eius mandati, mandar se demuela lo  
 que se hizo, ò continuò, post nuntiationem factam, sin re-  
 currir al interdicto quod vi, aut clam, ú à otro remedio,  
 ni valer se la parte perjudicada de otro Iuez, como po-  
 drà el Principe, y el Consejo en su nombre despues de  
 auer recogido las prim eras letras citatorias por los fun-  
 da-



damentos dichos, reformar, y reducir lo que se ha obrado del pues *in contemptu* de sus prouisiones, y mandatos, *quia aliàs*, no fuera perfecta su autoridad, y sus decretos, y ordenes iluforias. Los denias fundametos no embarçan, porque como son remedios limitados, no se puedẽ estender *ultra limites*, à que se dirigen; conque *alio remedio opus est*, que no conuencen à que no pueda tener efecto lo que queda fundado.

## Satisfazese à los Executoriales, y sus motiuos.

253 Assientase por cierto en dichos executoriales, y las partes lo han confessado, que la apelacion sobre que se expidieron, fue de vn auto prouenido por el Nuncio de su Santidad à favor del Obispo de Astorga, y Convento de San Ioseph de la Villa de Villafranca, en que le sugetò à su jurisdiccion, declarando le tocava la exploracion de las Novicias: Y por parte del Abad se interpuso la suplica à su Santidad, pidiendo Comission para vn Auditor de Rota, y en ella dix o se le inquietava en la jurisdiccion de la Villa de Villafranca, tan solamente, y que el Nuncio avia dado sentençia à favor del Obispo de Astorga sobre lo que contenia la suplica, siendo como es cierto, y contra verdad, como consta de los testimonios, y autos presentados en el Consejo, pues el litigio, solo fue sobre la exploracion de la voluntad de vna Religiosa del dicho Convento de San Ioseph, y no sobre la jurisdiccion de la Villa, con que se conuence la siniestra relacion; q̄ intervino en la suplica.

254 Y aunque se le diera de gracia al Abad (que no puede si con atencion se miran los autos) que en estos Reynos se huviera litigado sobre la jurisdiccion de dicha Villa; la apelacion meramente se deviò debolver, y debolviò sobre este punto, sinque el Comissario de

de su Santidad pudieſſe eſtenderſe à otra coſa, y cõ-  
ta de dichos executoriales, que excediendo de la comiſ-  
ſion paſò à lo principal, ſobre que no ſe avia litigado  
en eſtos Reynos, ni propueſto à ſu Santidad en la ſupli-  
ca, poniendo por dudio en la Rota, eſi conſtava de la  
omnimoda jurifdicion del Abad en dicha Villa, y luga-  
res à ella ſugetos; à que la Rota, ſin tener meritos la cau-  
ſa, y compresiupueſtos, totalmẽte inciertos, declarò afir-  
mativamente à favor del Abad, dando ſentencia, en q̄  
ſe declarò tocarle la omnimoda jurifdicion, aſi en di-  
cha Villa, como en los lugares à ella ſugetos.

255 Y deſto ſe reconoce con toda evidencia, q̄  
en eſta ſentẽcia ſe excediò de los terminos de que ſe avia  
apelado, y no fue conforme al libelo, y ſuplica, hecha à  
ſu Santidad: *Et ſentẽtia ita debet eſſe conformis libello, ut  
ſit nulla, in eo quod petitum nõ eſt, ex l. ut fundus, ff. cõm.  
diuid. tenet Cau. alc. deciſ. 20. y 21. Tuſc. litter. S. cõcluſ.  
135. ubi etiam ſi ponatur, clauſula: peto iuſticiam, dize, q̄  
no ſe puede eſtender à mas de lo expreſſado en el libelo,  
Crauet. conf. 151. num. 4. Caput aq. deciſ. 26. part. 2. de  
q̄ ſe reconoce tãbien quan leſa eſtã la primera inſtãcia,  
pues *in partibus*, no ſe litigò ſobre la jurifdiciõ de la Vi-  
lla, como queda dicho, y verificado en eſta alegacion.*

256 Y la ſuplica, aunque fue en grado de apela-  
cion, fue ſobre la jurifdicion della, y los executoriales  
contienen mas la de los lugares à ella ſugetos, adelantã-  
do en la ſuplica, y executoriales, mucho mas de lo litiga-  
do, y el Abad lo ha tambien adelantado mucho mas:  
pues no conteniendõ ſe en la ſuplica, y lo que compre-  
henden los executoriales, ſe ha entrometido, nula, y a-  
tentadamente à tomar poſſeſiones de los lugares ane-  
xos à la Colegial, ſobre q̄ jamàs ha avido queſtiõ, ni eſ-  
tã comprehedidos en las Bulas de ereccion, ni en ellos  
ha hecho jamàs actos de jurifdicion, como no los hi-  
zo tampoco en los ſugetos à dicha Villa, ni ſobre ello  
ha

ha movido litigio alguno, de que se puede tambien temer, que con esta ocasion, y continuando su exceso adelante su jurisdiccion, desuerte que vsurpe la mayor parte del Obispado, pues teniendo tantas jurisdicciones sujetas al Marqués de Villafranca, no le faltará maña, y poder para executar este exceso.

257 Tambien es cierto, y consta de los autos, que aviendose litigado en estos Reynos, solo sobre el juyzio possessorio, suspendiendose el petitorio por ambas partes, y pronunciadose la sentencia del Nuncio sobre el dicho juyzio possessorio, de que se apelò, bien se reconoce no pudo la Rota dar sentencia en el plenario; porque el Iuez de apelacion, no pudo conocer, ni determinar, vltra de lo apelado, *Et suspensio petitorio sententia lata super eo est nulla*, Peña lib. 1. decis. 54. *Et* 55. *ubi, quod suspensio petitorij, habet vim protestationis, Et decis. 193. num. 12. ubi, quod Commissarius ad possessorium, non habet iurisdictionem ad petitorium*, y dandose la sentencia, prout in secunda, seu alia instantia, se devió atender al possessorio, sin que tampoco pueda fannar esta nulidad la comision, *cum clausula, quam, Et quas, Et una cum toto negotio principali*: pues estase restringe al juyzio, de que se apelò, y por ella no es visto quitar la primera instancia à los ordinarios; *maximè*, no estando, *subscripta manu Sanctissimi*, como no lo està la destas executoriales, D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 42. num. 14.

258 Y esto es tan cierto, que aunque se hagã probanças por las partes concernientes al petitorio, no perjudican al possessorio, Butrio in cap. 1. de sequestrat. possession. Gozadin. cor. f. 10. num. 34. *optimè Marefcot. lib. 1. variar. cap. 36.* Y aunque se supone averse dado algun poder por algun Obispo de Astorga, que no consta de los autos qual pudiese ser, y hecho algunas probanças en duda siempre se presume fuerõ, respecto del pos-



fefforio tan folamēte, *quia fufpenfio petitorij habet vim  
proteftationis, ut quidquid fit in caufa, fiat folum ad effe-  
ctum poffefforij*, Seraphin. decis. 299. num. 9. Marefcot.  
*ubi fupra num. 5*. Y efto fe verifica de los autos, pues  
todas las citaciones que miravan à lo principal, eftã re-  
cogidas en el Consejo à instancia de los Fifcales por no-  
ticia de los Obifpos, por no aver consentido jamàs el li-  
tigio en el juyzio petitorio, fobre que fe despachavan  
dichas letras, de que fe infiere, que por la fufpenfion re-  
ferida, quedarõ ligadas las manos del juez, defuerte que  
no pudo pronunciar fobre el petitorio, ni lo à èl tocan-  
te, *optimè Marefcot. ubi fupra, & ex Post. obferu. 7. dixi-  
mus fupra.*

259 Tambien pondera la Rota para motivo de  
fus fentencias, q̄ en la concordia, ò Laudo, no intervino  
beneplacito de fu Santidad, y que no basta lo afirmo el  
Cardenal Quiñones, ni ha avido obfervancia por los  
Obifpos de este Laudo; y que la que han probado, ha fido  
desde el año de 601. que el litigio fe començò el de 625.  
de que infieren falta el cumplimieno de los 30. años,  
para que fe prefuma el venepiacito de fu Santidad: y q̄  
esta obfervancia tan remota, como es desde el año de  
601. al de 542. que fe hizo el Laudo, no es de confide-  
racion, por aver paffado ochenta años, fin que la huvief-  
fe tenido èl Obifpo, fuponiendo fer de mayor prerroga-  
tiva la probança del Abad; y diziendo consta del am-  
pleo privilegio por vn trafumpto de la Bula de erec-  
cion, y de la mifma concordia.

260 Todos estos motivos fe convencen de los  
mifmos autos, y concordia; porque aunque fe quiera  
fuponer, que en materias civiles no fe deva estar à la af-  
fercion de vn Cardenal, lo contrario es lo mas cierto, co-  
mo con muchos textos, y doctinas lo afsienta *Farin.  
de testib. quæst. 65. Mascard. de probat. conclus. 140.  
D. Cresp. in suis obferu. in pras. num. 2*. Pero en nuef-

tro caso cessa esta question, porque no es solo el Cardenal quien lo afirma, sino tambien el Marqués de Aguilary siendo dos personas tan ilustres, como se puede dar estar probado a ver precedido el beneplacito de su Santidad, pues aunque fueran de menor prerrogativa, bastavan para hazer fee, demàs que las palabras del Laudo concluyen a ver precedido dicho beneplacito, ibi: *Por quantola Santidad de nuestro señor el Papa Paulo III. viu & vocis oraculo, y la Magestad Cessarea por sus letras, de 21. de Março de 1537. y despues por otra suya, de 5. de Febrero de 1538. nos han mandado, y cometido que compusiessemos; y concordàsemos, &c.* De cuyas palabras se infiere con toda evidencia a ver precedido el beneplacito de su Santidad, y que el motivo del defecto de confirmacion, es de ningun momento, y afectado para dar color à los asertos executoriales, y sus sentencias.

261 Y con esto tambien concurre, que siendo tan antigua la concordia juntamente con su observancia que està probada por todos los medios que quedan ponderados, aunque solo se enunciara el beneplacito, bastava esta enunciacion, para que *ratione antiquitatis*, se le diese entero credito, *glos. Bald. in l. cum quis 6. de iur. deliber. Albar. Velasc. de iur. emphit. part. 1. question. 9. num. 22. Suarez. allegat. 8. column. fin.*

262 Ni à lo dicho puede ser de embaraço, que la concordia contenga la clausula; *Salvo en todo el beneplacito de su Santidad, y Magestad*, porque estas palabras, solo se pusieron por vrbanidad, reconociendo, que quando el Principe concede alguna potestad la misma, y aun mayor reserva para si, *Fontan. decis. 211. nu. 22.* y esta reservacion del beneplacito, no hizo el acto condicional por estar perfecto, mediante el assenso precedente, *optimè Surd. cons. 482. num. 10. ubi plura, de clausula. salvo consensu, quia nullum ius tribuit adversus cōtra-*

*tractum, sed dicitur reservatum non autem sublatum secundum naturã reservationis, quã nihil ponit, de nouo,*  
y esto se esfuerça con mayor razon, quando las partes que dieron la facultad no la revocaron, y murieron debaxo desta voluntad, y contraçto, que en virtud della se hizo, como sucediò en el caso de la dicha concordia, pues la Santidad de Paulo III. y el señor Emperador, nõ ca se opusieron à lo executado en su virtud, antes murieron debaxo deste beneplacito, y consenrimiento, y los sucesores, nunca han tenido facultad para impugnarlo, como expressa, y elegantemente lo resuelve el mismo Surdo en el lugar, arriba citado: y aun, quando pudieran las mismas partes impugnarlo en virtud desta claulula no auendolo hecho, es visto averlo a probado, y ratificado, *quia tollerantia, & patientia eius, qui potest prohibere, & non prohibuit inducit consensum, Narbon. de appellat. 2. part. fund. 5. num. 3. D. Salgad. de Regiã protect. part. 1. cap. 1. prelud. 3. num. 148. & 150.*

263 Y en quanto al motivo de la obseruancia que afectadamente se niega en los Executoriales de los mismos autos, y instrumentos que estàn presentados en el Consejo consta lo contrario; y la ponderacion de que solo prouò el Obispo esta obseruancia desde el año de 601. es cierto la tiene desde el año que se hizo la Concordia, con actos de diez y siete visitas generales que se hizieron por los Obispos desde el año de 544. dos años despues de la Concordia, sin que à esto reclamasse el Abad, exerciendo tambien todos los demás actos de jurisdiccion que se le concedian por ella, como se reconoce de mas de 300. que estàn compulsados, sin mas de otros mil que se probaràn, si el Consejo se sirue de dar lugar à ello, y estas visitas, y actos de jurisdiccion, no los pudo ignorar la Rota, pues dellas hazen mencion los Executoriales; de que se conoce con toda euistẽcia, que no solo ha estado en obseruancia la Concordia los 30. años



años que suponen dichos Executoriales, sino cerca de 80 años antes de la controuersia del pleito del Conuento de San Joseph, y exploraci6n de la voluntad, y muchos despues hasta la assera possessi6n, tomada en virtud de dichos Executoriales, y bastaua la obseruancia, *magis proxima*, Rot. per *Vinian. decis. 145. de iur. patr. num. 10.* y si alguna quiso introducir el Abad, es cierto fue oculta, y maliciosa, y esta no daña, *etiam per multos annos Rot. per Dian. part. 7. decis. 4.*

264 Y aunque no constara desta obseruancia tan claramente, como consta, bastaua la confessi6n de las partes, que tantas vezes interuino (como se colige del pleito) cuya confessi6n suple qualquiera defecto de solemnidad, *Salgad. de protect. part. 4. cap. 8. num. 221.* y que los Marqueses, y Abadesayan alegado, y pedido la obseruancia de la Concordia, no se puede dudar, como se reconoce de las peticiones que dieron en el pleito q̄ estaua pendiente ante el Nuncio de su Santidad, y en otros pleitos, cuyos testimonios estàn presentados en el Consejo; y siendo esta confessi6n hecha entre las mismas partes, aunque fuera en otro juicio, les perjudica, y se ha de estar à ella, *Sesse, decis. 393. Guid. Pap. quest. 254.* y solo esta confessi6n bastaua para no poder la Rota dar sentenciã contra los Obispos, en derogaci6n de dicha Concordia, aunque la parte se valiesse de los testigos, 6 instrumentos que le pareciesse, *quia confessio à parte facta est probatio probata, ac alijs probationibus verior, 6 potentior, Gramat. decis. 36. num. 66. 6 est maior quouis publico instrumento, Craueta cons. 61. 6 112. num. 4. Menoch. de recup. remed. 11. num. 217. 6 in Beneficialibus semper, 6 indistincte nocet consentienti, etiam si contrarium appareat per instrumentum, Rot. in nou. part. 4. decis. 738. num. 2. 6 3.*

265 Y tambien es de ponderaci6n, que fundandose la Rota para expedir estos Executoriales en el pri-

uilegio, y ereccion de Clemente VII. que quedò modificado por la Concordia, confiesse que no se ha presentado este priuilegio en forma probante: y escierto que no se presentò, ni pudo presentar, pues estaua retenido en el Consejo, como se colige de la misma Concordia, ibi: *Visto el apartamiento, &c.* y este defecto del priuilegio es cierto que no se pudo suplir, y lo deuì reparar la Rota, aunque no se opusiesse por las partes, siendo, como era, el litigio de negocio tan graue, y perjudicandose tanconocidamente al Obispo de Astorga, y su Dignidad. Y està bien de pòderar, q̄ para dar fuerça à este priuilegio, y suplir el defecto de no exhibirse por las partes el original se valga la Rota de la Cōcordia, y Laudo, diziendo q̄ constaua en la relacion del dho priuilegio, siendo asì que las sentencias impugnan totalmente la Concordia, y siendo esta vn instrumento indiuiduo, y impugnandole la Rota, no se pudo valer del para dar fuerça, y solemnidad al priuilegio, y Bula de ereccion, *Menoch. lib. 3. conf. 288. per totum, ubi qui impugnat instrumentum non potest eo pro parte uti*, y otras muchas doctrinas que por vulgares no se refieren

266 Y demàs de los vicios, y presupuestos inciertos que estan referidos, y contienen los Executoriales se pudieran ponderar otros muchos, que por no alargar mas este papel se escusan, y solo se añade q̄ las sentencias Rotales que se refieren en dichos Executoriales se dieron todas, estando la Iglesia de Astorga en Sede Vacante, porque la primera se diò en tres de Julio de mil seiscientos y cinquenta y quatro, y en el mes de Abril de el mismo año, fue promovido à la Iglesia de Auila don Bernardo de Atayde, siendo Obispo de Astorga; con que quando se diò la dicha sentencia, y tres meses antes ya no era parte; y la segunda sentencia se diò en 7. de Julio de 1655. y en 20. de Março de dicho año auia tomado posse sion el Obispado de Astorga

Don

Don Fray Nicolas de Madrid, del qual no fue citado para esta sentencia, porque si lo huiera sido para que se procurò el citarle el año de 656. con tantas instancias, que obligò al Fiscal à pedir en el Consejo se recogiesen las letras citatorias (como con efecto se recogierõ) y la vltima sentencia, dada el año de 64. tambien se diò sin citacion de parte; porque estando seguro, y amparado el Obispo que oy es del recurso del Consejo, recogiendo la citacion que se le hizo; es cierto, que no auia de comparecer, ni compareciò a litigar en la Rota; y así todas las tres sentencias han sido sin citacion de parte; y consiguientemente nulas; y si algun poder se diò en esta causa, que solo pudo ser por don Bernardo de Atayde, seria para el juicio possessorio; y este se feneciò, y quedò reuocado con su promocion al Obispado de Auila, que es lo mismo que auer muerto, *optim. text. Et formalis, in Clementin. fin. de procurat quando doctrinam textualem, cum pluribus exornat Barbof. ad dictum textum. ex num. 2.* Y para que se conozca esta verdad, y lo incierto de la relacion de los executoriales en la vltima sentencia dellos, se pone por parte al Cabildo de la Cathedral de Astorga, que no consta por medio alguno, ni aun per relacion de los dichos executoriales, auer sido citado como nunca lo fue. Y para comprobacion de q̄ las dichas sentencias se dieron en Sede vacante, y en tiempo que para ellas no pudo ser citado algun Obispo, el Fiscal tiene presentado vn testimonio autentico del Secretario del Cabildo de Astorga, en que certifica, y dà fee, que de vn libro protocolo de assientos capitulares de dicho Cabildo, que es el quarenta y ocho, en orden consta, que por el mes de Abril de 1654. estaua nombrado por su Magestad para la Iglesia de Auila D. Bernardo de Atayde, Obispo de Astorga; y que en 17. de Abril de dicho año, nombrò el Cabildo dos capitulares que fuesen en su nombre à dar la norabuena à D. Fray Ni-



Nicolàs de Madrid de la mērcē q̄ su Magestad le avia  
hecho en presentarle à la dicha Iglesia, y Obispado de  
Astorga, del qual tomò possession en su nombre el Do-  
ctor Caro Cabrera su Provisor, à 20. de Março de 655.  
Y que à 28. de Julio de 660. se publicò la Sede vate por  
promocion del dicho Don Fray Nicolàs de Madrid al  
Obispado de Osma, de que se conoce se pintaron estos  
executoriales al gusto, y contemplacion del Abad: Por  
que esperamos, que no es posible devan permitir se se-  
mejantes simulaciones, fraudes, y exemplares, venien-  
do à noticia del Tribunal de los Tribunales, que es el Cō-  
sejo, y dexar de conseguir justicia, pues à la de su Mage-  
stad, y del Obispo assiste el Derecho Divino, natural de  
las gentes, civil, y leyes destos Reynos, promulgadas cō  
fin particular para este caso, y otros de menos conse-  
quencia, y importancia: Salva, &c.

Licenciado D. Alonso  
Marquez de Prado.











A  
2

ANT  
291